
De: csanchez@valbuenaabogados.com
Enviado el: 2022-05-02 16:26:00
Para: Comunicaciones SIC <contactenos@sic.gov.co>
Copia:
Asunto: 2020-281203 - Reparos concretos a la sentencia proferida el 27 de abril de 2022.

Radicación: 20-281203- -00117-0001
Fecha: 2022-05-03 13:27:50 **Dependencia:** 1003
Trámite: 393 CDJ MEDIDA CAUTELAR **Evento:** G.COMPETENCIADESLEAL
Actuación: 746 MEMORIAL **Folios:** 362 DEMANDA
21

Respetados funcionarios,

Ref . Reparos concretos a la sentencia proferida el 27 de abril de 2022.

Demandante : HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S

Demandado : INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S, y FLEXITRAVEL S.A.S

Radicado : 2020-281203

Por solicitud del Dr. Gustavo Valbuena, me permito presentar ante ustedes memorial por el cual se formulan los reparos concretos a la sentencia proferida el pasado 27 de abril de 2022.

Agradezco la confirmación de recibo del mismo.

Cordialmente,

Bogotá D.C.

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Att. Dr. Juan David González Palma

Abogado Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
E.S.D.

Radicado No	2020-281203
Naturaleza del proceso:	Competencia Desleal – Infracción a derechos de propiedad industria
Demandante:	Hoteles Decameron Colombia S.A.S.
Demandado:	Integramos Mayorista y Flexitravel S.A.S.
Asunto	Reparos de la sentencia de primera instancia

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la sociedad **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.** (En adelante: **DECAMERON**), tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad legal que me confiere el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, **procedo a presentar los REPAROS CONCRETOS** en contra de unos **aspectos puntuales** la decisión de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el pasado 27 de abril de 2022, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La parte resolutive de la proferida el pasado 27 de abril del presente año, señala:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada **“EL USO LÍCITO DE LA MARCA”**.

SEGUNDO: En consecuencia negar las pretensiones de infracción a derechos de propiedad industrial, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar que las sociedades **INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S.** y **FLEXITRAVEL S.A.S.** incurrieron en el acto de competencia desleal de engaño, consagrado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996.

CUARTO: Ordenar a las sociedades **INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S.** y **FLEXITRAVEL S.A.S.** para que de manera inmediata se abstengan de incluir dentro de sus certificados vacacionales a los Hoteles y establecimientos de propiedad de **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, mientras no se realicen las precisiones y aclaraciones indicadas en la presente sentencia al momento de hacer los servicios, consistentes en que no se tiene ninguna relación comercial o contractual con la demandante. Así mismo que el programa denominado “**MULTIVACACIONES DECAMERON**” en que se sustenta el referido documento es de propiedad de la demandante y que para hacer efectiva las reservas el usuario debe contar previamente con un código que es suministrado por la demandante o su agencia de viajes autorizada para tales fines.

Adicionalmente, se debe informar que las sociedades demandadas actúan como intermediarias de un tercero que tiene la calidad de cliente o usuario del programa vacacional de propiedad de la demandante, en cumplimiento de las condiciones contenidas en los documentos denominados “**ACUERDO DE COMERCIALIZACIÓN**”. Y finalmente que se le informe al consumidor que puede consultar la información en los canales de atención dispuestos por la demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la sociedad **INTEGRAMOS MAYORISTA S.A.S.** para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **siete millones de pesos \$ 7.000.000**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1o del artículo 5o del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría realícese la liquidación correspondiente.

SEXTO: Condenar en costas a la sociedad **FLEXITRAVEL S.A.S.** para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **siete millones de pesos \$ 7.000.000**, en aplicación de lo previsto en el numeral 1o del artículo 5o del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría realícese la liquidación correspondiente.

SÉPTIMO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

II. REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

De entrada conviene resaltar al Despacho que en el presente asunto el juez de primera instancia, por ser de su competencia, profirió la decisión de fondo dentro de una acción mixta, razón por la cual la sentencia se dividió en dos. En primer lugar, se pronunció en relación con la infracción a derechos de propiedad industrial y luego descendió al estudio de lo relativo a los actos desleales denunciados.

Así, el *a quo* negó la totalidad de las pretensiones relativas a la infracción a derechos de propiedad industrial, no obstante, declaró probada la configuración del acto desleal de engaño.

Aclarado lo anterior, los reparos concretos van dirigidos a atacar únicamente, la parte de la decisión que negó la infracción a derechos de propiedad y industrial, y en lo que concierne a la acción de competencia desleal, lo que toca a la explotación de la reputación ajena.

En consecuencia, me permito presentar los reparos que surgen frente a la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

2.1 EXISTENCIA DE INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE DECAMERON POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sentencia de primera instancia, consideró que no se habían vulnerado los derechos de los que es titular DECAMERON COLOMBIA S.A.S sobre sus marcas mixtas y nominativas, por cuanto, a su juicio los demandados no las habían empleado en los bonos vacacionales emitidos a los consumidores y porque, en gracia de discusión, la alusión a los HOTELES DECAMERON se había hecho con propósitos informativos para resaltarle a los consumidores que los hoteles donde se prestarían los servicios de alojamiento eran los de mi representada.

Sin embargo, el Despacho de primera instancia erró en sus consideraciones, por cuanto en los certificados vacacionales emitidos por las demandadas o, en gracia de discusión con su autorización¹, sí se evidencia el uso de la palabra “Decameron” y de la expresión “Multivacaciones Decameron”, protegidas a través de las marcas nominativas y mixtas de titularidad de mi poderdante, tal y como se acreditó con las pruebas documentales aportadas con la demanda, en el traslado a las excepciones de mérito y las allegadas por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio como prueba de oficio decretada por el Despacho; y, dicho uso no fue autorizado por mi mandante y generó un riesgo de asociación para los consumidores, pues se les generó la falsa expectativa de que podían redimir los bonos ofrecidos por las demandadas en los HOTELES DECAMERON.

¹ El Despacho de primera instancia encontró probado en la sentencia con la declaración de parte del señor Hilton Mejía, representante legal de las sociedades demandadas y con los signos distintivos presentes en los bonos vacacionales entregados a los consumidores, que tanto FLEXITRAVEL como INTEGRAMOS MAYORISTA autorizaron el uso de sus signos en los certificados vacacionales, por lo que se entienden vinculados a la oferta hecha a los consumidores de noches hoteleras para ser redimidas en los hoteles de DECAMERON.

El literal d) del artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000 -de aplicación inmediata y directa en el ordenamiento jurídico colombiano-, que regula la infracción de derechos marcarios, expone que:

“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión (...)”. (Énfasis fuera del texto)

De acuerdo a la disposición en cita, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, autoridad competente para interpretar la norma andina, ha sostenido, frente a la infracción marcaria regulada en ese literal d), lo siguiente:

“(…) 1.7. El literal d) del Artículo 155 prevé que el legítimo titular de una marca pueda impedir a cualquier tercero -que no cuente con la correspondiente autorización-, utilice en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada en relación con cualquier producto o servicio que esta proteja, bajo la condición de que tal uso genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

1.8. Para la configuración del supuesto de infracción del derecho al uso exclusivo sobre una marca, contemplado en el literal d) del Artículo 155, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.8.1. El uso en el comercio de un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio. a) La conducta se califica mediante el verbo "usar", por lo tanto, se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones donde el sujeto pasivo utilice la marca infringida como por ejemplo el uso en publicidad, La identificación de una actividad mercantil, un establecimiento comercial, entre otras conductas.

b) La conducta debe realizarse en el comercio, es decir, en actividades comerciales con ánimo de lucro que excedan el ámbito de la esfera privada.

c) Prevé una protección más allá del principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca, aunque el signo usado en el comercio se relacione con productos o servicios diferentes a los amparados por la marca vulnerada.

1.8.2. Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación. Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se de la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

(...)

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador

a adquirir un producto o solicitar un servicio determinado en la creencia de que este obteniendo otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. En cuanto al riesgo de asociación, este acontece cuando el consumidor, aunque diferencie los signos en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo asuma que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica (...)”². (Énfasis fuera del texto)

Así mismo, este mismo Tribunal Internacional sostuvo en la interpretación prejudicial 619-IP-2019 del 7 de octubre de 2020 que:

“(…) Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión (...)”.

De acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales anteriormente citados, es claro que, para que se produzca la infracción de los derechos marcarios de una persona jurídica, por usarse en el comercio por parte de un tercero las mismas marcas de las que es titular, debe acreditarse el uso efectivo de las mismas por la parte demandada y el riesgo de confusión o asociación con el establecimiento de comercio o las prestaciones mercantiles del demandante. En el caso concreto, contrario a lo sostenido por la SIC en la sentencia de primera instancia, se acreditó, como pasa a exponerse enseguida, el uso por parte de las demandas de la expresión “Hoteles Decameron” que se encuentra cobijado por la protección de las marcas nominativas y mixtas de titularidad de mi mandante y que usa para comercializar sus productos y servicios hoteleros; y que el riesgo de asociación contemplado en la norma andina se concretó, por cuanto los consumidores destinatarios de los bonos vacacionales emitidos por las sociedades demandadas asumieron que existía alguna relación o vínculo comercial entre FLEXITRAVEL e INTEGRAMOS MAYORISTA con mi poderdante, y que podían redimir los bonos en los hoteles de mi representada, cuando ello no es así.

2.1.1. Está probado en el expediente que las sociedades demandadas emplearon las marcas de las que es titular HOTELES DECAMERON

La Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SIC, en la sentencia de primera instancia, manifestó que no había habido uso de las marcas nominativas ni mixtas de DECAMERON por parte de las sociedades demandadas, por lo que no se cumplía el primero de los presupuestos para haber declarado la existencia de una infracción marcaria.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 463-IP-2015 del 15 de septiembre de 2016, disponible en: https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/463_IP_2015.pdf.

Sin embargo, el mismo Despacho también admite en la sentencia que sí está probado en los bonos vacacionales emitidos por la parte pasiva el uso de la expresión “Hotel **Decameron**” (Galeón, Mar Azul, Aquarium, Maryland y San Luis).

Para la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, la marca “Es una categoría de signo distintivo que identifica los productos o servicios de una empresa o empresario”³, y dos de sus clasificaciones son las marcas nominativas y las mixtas. De acuerdo con el Manual de marcas de esta autoridad administrativa:

“(…) Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual (…)”⁴. (Énfasis fuera del texto)

Frente a las marcas mixtas, en este mismo manual se establece que:

“(…) Se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras o varias letras o números o la combinación de ellos) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Las marcas mixtas deben estar representadas de manera que estén contenidos en ellas los elementos nominativos y gráficos que las conforman, los cuales deben apreciarse con nitidez (…)”. (Énfasis fuera del texto)

Así mismo, esta autoridad administrativa ha reconocido, frente a la marca mixta, que:

“(…) La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado (…)”⁵.

De esta forma, es claro que, de conformidad con las citas anteriores, la expresión lingüística resultante de varias palabras hace parte de la protección que se otorga a través de las marcas nominativas y de las marcas mixtas. En el caso concreto, tal y como se logra probar con los certificados de registro de las marcas nominativas y mixtas de titularidad de mi mandante, las cuales reposan como pruebas documentales dentro del expediente, que la palabra “Decameron” es una expresión protegida a través de las marcas

³ <https://www.sic.gov.co/marcas/antes-de-solicitar#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20tipos%20de%20marcas%20existen,caracterizaci%C3%B3n%20ni%20tipo%20de%20letra>. Consultado el 30 de abril de 2022.

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, “Manual de Marcas. Instructivo de signos distintivos”, Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Manual-de-marcas.pdf>, p. 24 (consultado el 30 de abril de 2022).

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Propiedad Industrial, Resolución 15239 del 1 de marzo de 2018, Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/042018/Resol15239MByte1.pdf>, p. 7, (fecha de consulta: 30 de abril de 2022).

de titularidad de mi mandante es una expresión que logra identificar y distinguir los servicios turísticos y hoteleros brindados por mi representada en el mercado de los prestados por la competencia; y que la expresión “Multivacaciones Decameron” es una expresión protegida a través de las marcas mixtas de propiedad de mi representada que permite identificar y distinguir un modelo de negocio propio y particular de mi mandante, a través de la comercialización de unas unidades incorpales denominadas Decas, tal y como se acredita también con la declaración de parte del representante legal de HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, si se revisan los bonos vacacionales emitidos por las sociedades demandadas y que se encuentran aportados como pruebas documentales dentro del expediente digital, se logra verificar con absoluta claridad el uso de la palabra “DECAMERON” dentro de la expresión HOTELES DECAMERON MAR AZUL, AQUARIUM, MARYLAND Y SAN LUIS, denominación protegida a través de las marcas nominativas y mixtas de titularidad de mi representada y debidamente registradas; y en el numeral 13 de dicho documento se evidencia claramente el uso de la expresión “Multivacaciones Decameron” en la siguiente oración: *“Todas las reservas Hoteleras Decameron se tramitan directamente con el producto Multivacaciones Decameron que la agencia ha determinado para el uso y disfrute de sus beneficios”*. (Énfasis fuera del texto)



Condiciones para el Uso del Certificado LACS a San Andrés

- 1- La validez de este CERTIFICADO es de 3 años a partir de la fecha de su adquisición.
- 2- Este CERTIFICADO le brinda el 100% Hospedaje a 4 personas en el destino HOTEL HOTEL DECAMERON Mar Azul, Aquarium, Maryland o San Luis.
- 3- El período de Hospedaje es de 4 noches y 5 días.
- 4- Al momento de utilizar el certificado es importante tener en cuenta que NO puede hacer uso del mismo en Navidad o Año nuevo. Si desea utilizarlo en temporadas altas (Semana Santa, Puente de Reyes, Semana de Receso o Puentes Festivos) debe solicitar su reserva con 180 días de anticipación y para su uso en temporadas medias o bajas debe solicitar su reserva con mínimo 60 días de anticipación a la fecha de viaje.
- 5- Los cargos fijos como impuestos (IVA en donde aplique), actividades, administración, el plan todo incluido (alimentación) y/o servicios especiales deben ser pagados por los beneficiarios de este certificado en el momento de confirmarse la reserva, esta puede variar de acuerdo al país, el destino y a la temporada solicitada.
- 6- Para hacer uso de los servicios adquiridos a través de LATIN AMERICAN CARD SERVICE se debe tramitar por medio de su agencia de viajes FLEXITRAVEL en el siguiente número de contacto: (2) 485 5212 ext: 1001 en la ciudad de o por medio del correo electrónico reserva@flexitravel.com.co.
- 7- Este CERTIFICADO es transferible a otro beneficiario que conozca y acepte los términos y condiciones detallados anteriormente.
- 8- No incluye tiquetes aéreos, alimentación, traslados hotel / aeropuerto / hotel, ni ningún otro servicio no especificado en este certificado.
- 9- Noches adicionales o personas adicionales se liquidará con la tarifa vigente del hotel.
- 10- Toda reserva está sujeta a disponibilidad Hotelera del convenio.
- 11- Puede tomar los servicios complementarios de tiquetes, traslados y asistencias médicas en la línea preferencial con tarifas especiales como afiliado.
- 12- Las estadías de alojamiento no son combinables, ni acumulables entre sí en las mismas fechas de viaje ni con promoción adicional.
- 13- Todas las reservas Hoteleras Decameron se tramitan directamente con el Producto Multivacaciones Decameron que la agencia a determinado para el uso y disfrute de sus beneficios.
- 14- Conozca más sobre las políticas, penalidades y servicios a través de la página web www.lacsweb.com.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 679 de 2001, la vigencia advierte al turista que la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país son sancionados penal y administrativamente conforme a las leyes vigentes.

Así las cosas, se cumple el primero de los presupuestos consagrados en la norma andina para concluir que existió una infracción por parte de las sociedades demandadas de los derechos de marca de los que es titular HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., sumado al hecho de que, tal y como se demostrará enseguida, existió una asociación efectiva para los consumidores con las prestaciones mercantiles y los servicios hoteleros ofrecidos por mi mandante, a tal punto que consideraban que las noches hoteleras ofrecidas en el referido bono podían redimirse con mi mandante y que las tres sociedades tenían un vínculo comercial, a dicha conclusión incluso llegó el juez de primera instancia a la hora de analizar el acto desleal de engaño. Por esta razón, no es cierto cuando la SIC expresa en la sentencia de primera instancia que las demandadas simplemente se limitaron a ofertar a título informativo los hoteles de mi representada, pues la oferta no se hizo de forma general a diferentes destinos turísticos, mencionando, entre otros hoteles, los de mi representada, sino que es claro de los bonos vacacionales que se usaron expresiones protegidas de titularidad de mi mandante como “Decameron” y “Multivacaciones Decameron” haciendo alusión a sus productos y servicios, se hizo mención a sus hoteles y se hizo alusión a la existencia de un presunto convenio que no existe, por lo que los consumidores creyeron que existía un vínculo comercial entre las partes que le permitía redimir las noches hoteleras con mi presentada, cuando no es así.

2.1.2. Existió asociación entre los servicios ofertados por las sociedades demandadas y las prestaciones mercantiles y servicios de HOTELES DECAMERON

La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC sostuvo, en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, que el riesgo de asociación se produce cuando, con el uso de las marcas por parte de un tercero, se logra vincular jurídicamente a otro oferente, sin embargo, a pesar de estas afirmaciones y de lo probado en el proceso, consideró que no había existido infracción marcaria.

Tal y como se consignó en la primera parte de este reparo, el riesgo de asociación como elemento que debe concurrir para que pueda existir una infracción marcaria, implica que el consumidor incurre en el error de asociar el producto o servicio del infractor con las prestaciones mercantiles y servicios del titular de una determinada marca. En el caso concreto, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados -tal y como acertadamente lo afirmó el Despacho- los derechos que tiene mi mandante sobre sus marcas nominativas y mixtas registradas, y su uso en el comercio por parte de la pasiva, también se encuentra acreditada la asociación que hicieron los consumidores destinatarios de los bonos vacacionales emitidos por FLEXITRAVEL e INTEGRAMOS MAYORISTA de la oferta de noches hoteleras hechas por estas sociedades con las prestaciones y servicios de Decameron, llegando a creer que dichos servicios ofrecidos podían ser redimidos en los hoteles de mi representada y que existía un convenio o una relación comercial entre las partes.

Además de los bonos vacacionales mencionados en el apartado anterior, donde se evidencia, en los numerales 10⁶ y 13⁷ de dichos documentos, que se hace alusión a un convenio con el producto Multivacaciones Decameron, el mismo Despacho hace referencia al documento denominado “Itinerario para localización”, que fue emitido por las demandadas -el cual se encuentra como prueba documental dentro del expediente digital- en donde afirma que se evidencia el uso de las marcas de mi mandante y que en él se manifiesta que los servicios hoteleros pertenecen a HOTELES DECAMERON.

Así las cosas, es claro que con el uso de las expresiones “Decameron” y “Multivacaciones Decameron”, protegidas a través de los registros de las marcas nominativas y mixtas de las que es titular HOTELES DECAMERON, y con la referencia a un presunto convenio entre las partes, las demandadas no publicitaron a título informativo la posibilidad de usar los hoteles de mi representada, sino que incubaron en el consumidor la percepción de que existía una relación comercial entre mi representada y las demandadas que les permitía redimir unas noches hoteleras ofrecidas por ellas en los hoteles de la primera. En este caso, no se publicitó el destino turístico (San Andrés o Santa Marta) dando información de diferentes hoteles, sino que se publicitaron directamente los servicios de mi representada haciendo alusión a su nombre y a sus productos, como si las demandadas pudieran ofrecerlos y garantizarle al consumidor una disponibilidad hotelera para redimir los referidos bonos.

De igual forma, quedó probado que el riesgo de asociación de los consumidores se concretó. Se encuentra probado con las capturas de pantalla de las quejas y manifestaciones hechas a través de la red social Twitter por la consumidora Natalia Toro, que ella creía que existía alguna relación o vínculo comercial entre las demandadas y mi poderdante, e incluso cuestionó cómo mi mandante, siendo una empresa tan reconocida, “se prestaba para estafar gente”. De igual forma, esta misma consumidora envió una PQR

⁶ “Toda reserva está sujeta a disponibilidad hotelera del convenio (...)”.

⁷ “Todas las reservas Hoteleras Decameron se tramitan directamente con el producto **Multivacaciones Decameron** que la agencia ha determinado para el uso y disfrute de sus beneficios”.

a través de la página web de mi mandante, la cual se aportó como prueba documental con la demanda, en la cual manifestó lo siguiente:

“BUENOS

DIAS

LOS COMENTO QUE LA AGENCIA FLEXITRAVEL EN EL CONTRATO REGISTRA CANDIAL TURISMO S.A.S A CON NIT 900804658 LES VENDIO MEMBRECIA CON COSTO \$3.800.000 LES OBSEQUIARON 3 BONOS PARA TOMAR ESTADIA EN EN LOS DESTINOS JAMAICA, SANTA MARTA Y SAN ANDRES CUBRIENDO EL TOTAL DE LA ESTADIA PARA UN PLAN DE 4 NOCHES 5 DIAS, LA CUAL TIENE PUBLICIDAD DE DECAMERON, LLEVAN 1 AÑO TRATANDO DE REDIMIR LOS BONOS, NO ENTIENDE COMO HOTELES DECAMERON SE PRESTA PARA ENGAÑAR A LOS USUARIOS, QUIERO QUE VALIDEN CON LA AGENCIA, DESEO SABER SI ESOS BONOS SON REALES.

QUEDO MUY ATENTA A LA RESPUESTA REMITIDA POR PARTE DE USTEDES

NATALY TORO”

Estas pruebas son plenamente coincidentes, entre otras, con la declaración de parte del señor Juan Pablo Barrera, representante legal de HOTELES DECAMERON, quien afirmó en la audiencia celebrada el día 25 de enero de 2022, lo siguiente:

*“(…) Tal como explicamos en la demanda y diferentes actuaciones **que ellos están haciendo en el mercado que generan confusión el consumidor, que genera una afectación clara en el consumidor, e inclusive han llegado consumidores a tildarnos de estafadores por el tipo de ofrecimientos que ellos hacen en el mercado. Fundamentalmente estamos hablando de, entramos en conocimiento de ofrecimientos estilo como bonos redimibles en hoteles. Nosotros no entregamos bonos, nosotros no ofrecemos bonos a nadie en el mercado.***

*Por supuesto, cuando esas personas se nos acercan a nosotros a tratar de redimir **uno de esos bonos, pues es que nosotros simplemente no hacemos eso y no tenemos ningún tipo de relación con las compañías que lo están ofreciendo. Anuncian en el mercado tener una relación con nosotros. Nosotros no tenemos ningún tipo de relación con estas dos compañías. No tenemos ningún tipo ni de acuerdo comercial ni nada por el estilo. Y aquí es importante, señor juez, tener en cuenta una cosa, y es, el ofrecimiento de noches hoteleras en el mercado de mayoría irrestricta tiene un problema fundamental, y es que los hoteles tienen un número de habitaciones definido.***

*Si una persona se pone en el mercado a aparentar tener un contacto directo y un acuerdo comercial con la cadena, ofreciendo unas noches que no sabemos cómo o bajo qué contexto lo están haciendo, pues claramente, en el momento en que clientes, **que son clientes que lo asocian a la marca, clientes que compran el producto pensando en la marca, se acercan y buscan el servicio, y se encuentran, cuando nos contratan a nosotros directamente con que no tenemos nada con ellos y no podemos hacer nada,***

evidentemente tenemos un problema alrededor de la afectación de la marca, afectación de nuestra percepción por parte de los clientes en el mercado.

(...)

(...) más o menos alrededor del segundo semestre del año 2019 empezamos a recibir quejas y más quejas, llamadas de clientes pidiendo o modificaciones en sus reservas, que tenían supuestamente con nosotros, que por supuesto, no las teníamos con ellos y a través de redes sociales, si no estoy mal, alrededor de noviembre del 2019.

*Empezamos a recibir información alrededor de personas que estaban haciendo este tipo de ofrecimientos y de hecho, creo que en una de esas quejas a través de redes sociales, que inclusive creo que está adjunta al expediente como parte de la demanda, como parte de las pruebas, pues **se nos calificaba de estafadores porque estábamos capturando dinero, que nos estamos prestando para que alguien más hiciera estafas alrededor, y utilizando nuestra marca para poderlo hacer** (...)*. (Énfasis fuera del texto)

De igual forma, se probó a lo largo de la primera instancia, con las confesiones hechas por las demandadas a la hora de contestar la demanda, con la confesión hecha por el señor Hilton Mejía, representante legal de las sociedades demandadas, a la hora de absolver el interrogatorio de parte, y con los testimonios practicados a lo largo del presente proceso, que, contrario a la percepción que tenían los consumidores, no existe convenio comercial alguno ni autorización alguna dada por mi mandante a FLEXITRAVEL e INTEGRAMOS MAYORISTA para usar su marca ni para ofertar sus servicios ni el programa de Multivacaciones.

De manera contradictoria, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC consideró, al momento de analizar si se había cometido por parte de la pasiva la conducta de competencia desleal de engaño a los consumidores a la hora de ofrecer esos bonos vacacionales por las demandadas, que en efecto se había generado la falsa creencia en los consumidores de que existía un convenio o una relación comercial entre las partes, y de que existía una garantía de que los servicios de noches hoteleras ofrecidos podían redimirse con mi representada, pero no tuvo en cuenta este razonamiento para dar por acreditada, como en efecto lo está, la infracción marcaría. En el marco del análisis de la conducta de competencia desleal de engaño, el mencionado Despacho manifestó que:

*“(...) A lo anterior, **se debe agregar que en el numeral décimo de estos documentos, se hace alusión a que la reserva está sujeta a disponibilidad hotelera de un convenio, disposición que podía hacer creer a cualquier consumidor medio, que se tiene un convenio con la empresa titular del mencionado programa vacacional, que para dichos efectos es la demandante, lo cual evidentemente dista de la realidad, según lo manifestado tanto en la demanda, como en la contestación, como en los interrogatorios absueltos por ambos extremos procesales e incluso por los testigos de la pasiva, según quedó en evidencia en lo señalado por el despacho anteriormente.***

(...)

La situación descrita, permite corroborar que los certificados vacacionales no garantizan el disfrute, utilización del servicio prestado, lo cual tiene la potencialidad de generar la falsedad [fonético] en el consumidor de que existe un convenio entre las partes, que faculta la demandada a promocionar este tipo de programas turísticos, así como que el documento utilizado por los demandados para promocionar este tipo de oferta, le garantiza el servicio promocionado.... (Énfasis fuera del texto)

De esta manera, es claro que sin bien la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC hizo un análisis de la infracción, lo cierto es que, pasó por alto sus propias afirmaciones y lo probado en este proceso judicial, pues por un lado encontró que estaba demostrado que las accionadas engañaron a los consumidores, al incurrir en varias afirmaciones contrarias a la realidad dentro del bono entregado a los usuarios y al utilizar las expresiones Decameron y Mutivacaciones Decameron sin autorización, y por el otro erró al no considerar acreditada la evidente infracción a los derechos marcarios de mi mandante cometida por las sociedades demandadas.

2.1.3. No existió ninguna excepción que amparara el uso no autorizado de las marcas de HOTELES DECAMERON por parte de las sociedades demandadas

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC declaró probada en la sentencia de primera instancia la excepción de mérito planteada por la parte demandada denominada “Uso lícito de la marca”, al considerar que, en gracia de discusión, las demandadas ofertaron los productos y servicios de mi representada con fines informativos que no tenían la aptitud de generar confusión o engaño en el consumidor. Sin embargo, tal y como se expone enseguida, el Despacho erró en sus consideraciones, pues los actos de las demandadas no se encontraban cobijados por la excepción para el uso no autorizado de una marca, prevista en la norma andina.

El artículo 157 de la Decisión 486 de 2000, el cual regula las hipótesis en las cuales podría usarse una marca de un tercero sin autorización de dicho titular, establece que:

“Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar

la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos”. (Énfasis fuera del texto)

La SIC en la parte motiva de la sentencia de primera instancia dictada el pasado 27 de abril de 2022, afirmó, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que, para que pueda operar la excepción del uso no autorizado de una marca, la marca debe usarse con la diligencia debida, con el fin de que no se induzca al consumidor en error sobre la real procedencia de los productos o servicios ofrecidos. A juicio del mismo Despacho de primera instancia, el uso de la marca no debe generar la impresión de que el producto tiene un origen empresarial distinto al que posee, y tampoco que los productos provienen de empresas que tienen una relación comercial.

De manera contradictoria y a pesar de estas afirmaciones y de que halló probado que se generó por las demandadas una falsa creencia en el consumidor de que existía algún convenio o relación comercial entre ellas y mi representada que supuestamente le permitía a dichos usuarios redimir servicios hoteleros en las instalaciones de HOTELES DECAMERON, consideró, sin fundamento jurídico ni soporte fáctico alguno, que las demandadas habían ofertado los productos y servicios de mi poderdante, habían empleado las expresiones protegidas a través de las marcas nominativas y mixtas y habían hecho alusión al producto de Multivacaciones Decameron con propósitos meramente informativos.

Sin embargo, tal y como se expuso de forma suficiente en el anterior capítulo, la información brindada por las demandadas en los bonos vacacionales emitidos a sus consumidores generó una asociación entre los servicios por ellos ofrecidos y las prestaciones mercantiles y servicios ofrecidos por HOTELES DECAMERON, bajo la falsa creencia de que existía un convenio o una relación comercial entre las partes que permitiría redimir noches hoteleras en las instalaciones de mi mandante. Incluso, el juez de primera instancia declaró la viabilidad de la pretensión consistente en la declaratoria de la configuración del acto desleal de engaño, el cual fue ejecutado por las accionadas, ordenándoles *“abstenerse de incluir dentro de sus bonos o certificados vacacionales a los hoteles y establecimientos – corrijo – a los certificados vacacionales a los **hoteles y establecimientos de Hoteles Decameron S.A.**, mientras no se realicen las precisiones, aclaraciones indicadas en la presente sentencia, al momento de hacer los servicios consistentes en que no se tiene ninguna relación comercial o contractual con la demandante”*.

De esta forma, y de acuerdo con las mismas afirmaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina traídas a colación por la SIC en la sentencia de primera instancia, las demandadas no hicieron un uso diligente ni debido de las marcas de mi mandante, pues indujeron al consumidor en error, lo que resulta suficiente para concluir que las actuaciones desplegadas por FLEXITRAVEL e INTEGRAMOS MAYORISTA no se

encuentran contempladas en la excepción prevista en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

2.1.4. Conclusión

De acuerdo con las consideraciones esgrimidas a lo largo de este reparo y con los hechos probados durante el presente proceso, es claro que las sociedades demandadas infringieron los derechos marcarios de los que es titular HOTELES DECAMERON, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá deberá revocar, en sede de la segunda instancia, la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC en relación con este aspecto, y en su lugar, declarar la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda y relacionadas con la infracción de derechos marcarios y de propiedad industrial.

Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1648 de 2013⁸ y en el artículo 1 del Decreto 2264 de 2014⁹, la infracción a los derechos del titular de una marca hace presumir el daño ocasionado, y esta presunción no fue desvirtuada a lo largo del proceso por la parte demandada, por lo que, además de declararse probada la infracción marcaria cometida por las sociedades demandadas, deberá indemnizarse los perjuicios ocasionados a mi mandante conforme al sistema de indemnización preestablecida previsto en el aludido Decreto 2264 de 2014, esto es, con una suma de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100SMLMV) por cada marca infringida de propiedad de mi mandante y acreditada en el presente proceso.

2.2. Las sociedades **FELIXTRAVEL e **INTEGRAMOS MAYORISTA SI** incurrieron en la conducta desleal de **EXPLOTACIÓN A LA REPUTACIÓN AJENA**:**

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia proferida el pasado 27 de abril de 2022, expresamente señaló:

“Analizadas las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la parte accionante no presentó ningún elemento probatorio encaminado a demostrar en qué consiste su reputación en el mercado; pues el simple hecho de que lleva

⁸ “La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

⁹ “En virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1648 de 2013, la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación”.

un tiempo considerable ofreciendo los servicios de alojamiento en sus hoteles no implica per se que se tenga por demostrada su trayectoria; teniendo en cuenta que para dichos efectos es necesario presentar prueba idónea sobre su prestigio y posicionamiento en el mercado entre los consumidores, competidores proveedores y público en general así como el alto grado de difusión de su establecimiento en los medios de comunicación entre otros aspectos a valorar.

De esta manera, si bien el representante legal de la demandante al ser preguntado sobre el particular manifestó lo siguiente en el minuto 12 con 58 segundos de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2022, abro comillas, “cómo lo explicaba, nuestra cadena, es una cadena pues nació en los años 80, pero hoy por hoy es la cadena líder pues en Colombia en el mercado todo incluido servicios hoteleros todo incluido una reputación que se ha construido a lo largo de todos estos años de buen servicio y calidad a nuestros clientes y de honrar los compromisos adquiridos con ellos.

Por supuesto, en la medida en que terceros tratan de aprovecharse de eso, no solamente deterioran nuestras marcas sino pues nos afecta en la calidad del servicio que estamos entregando o en la percepción del servicio que están recibiendo clientes o supuestos clientes nuestros que en realidad no son clientes nuestros”, cierro comillas.

Sin embargo, estas declaraciones no permiten ahondar en ninguna de las circunstancias puestas de presente anteriormente a lo que debe agregarse que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para estos efectos en la medida en que dichas aseveraciones no se encuentran soportadas en otras pruebas que permitan corroborar dichas afirmaciones, frente a lo cual debe recordarse que, abro comillas: “las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen en el sistema procesal civil colombiano de importancia probatoria a menos que se encuentren corroborado con otras pruebas, caso en el cual, su eficacia proviene de estas y no de la aseveración de la parte”, cierro comillas.”

Agregó el *a quo* que si bien la testigo Sofia Leño habló de la reputación que ostentaba en el mercado digital mi representada, lo cierto es que, según su dicho, no se pudo determinar la afectación de esta. En este sentido la Superintendencia de Industria y Comercio señaló:

“lo manifestado por la testigo carece de eficacia probatoria para tener por demostrada que la actora tiene una reputación en el mercado y mucho menos que las demandadas se aprovecharon de la misma para poder posicionarse en el mercado; primero, porque lo que se puede inferir en su declaración, es que el accionante tiene un plus sobre otros operadores turísticos como son el servicio de todo incluido; segundo, que tiene una plataforma web para promocionar sus servicios, lo cual es algo más que normal en esta época; tercero, no se encuentra

demostrado como otros elementos probatorios que sea una de las líderes del sector turismo como lo afirma la testigo.

Cuarto, con su declaración si bien se tiene por demostrado que existieron unos comentarios negativos en las redes sociales de titularidad de la demandante como consecuencia de los servicios ofertados por la demandada, el mismo, no tiene que ver con un aprovechamiento de la reputación por parte de la demandada siendo insuficiente su declaración para tener por probada la reputación mercantil en el mercado.

Igual valoración debe hacerse de los comentarios realizados por Natali Toro y contenidos en las presentaciones páginas 8 a 17 del consecutivo cero del expediente digital, en lo que no se hace ninguna mención expresa a la reputación comercial de la demandante, sino que la usuaria hace referencia a que fue víctima de un presunto engaño por parte de las demandadas; no está de más recordar que esta queja ya fue objeto de valoración en la presente sentencia.

Es de precisar que la reputación es definida por el diccionario de la Real Academia Española como la opinión que las gentes tienen por un persona; esta definición coincide con el concepto que en torno a la noción de reputación ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, quien al referirse a la reputación la identifica con la honra para señalar que esta, abro comillas: “es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen; las actuaciones buenas o malas son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser.

Por ello, así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada uno en particular es responsable de sus actuaciones.

Observa la corte que tanto el buen nombre como la honra hacen alusión a un mismo fenómeno, la reputación exterior sobre una persona.

En ese orden de ideas, al no tenerse por probada la reputación de la demandante, no es posible abordar los demás supuestos de la norma en relación con el presente acto desleal y por lo mismo no se puede advertir en este punto ningún elemento de juicio que permita tener por probada la realización del presente acto desleal.

De lo anterior se extrae que a juicio del juzgador, en el proceso no se demostró que los actos ejecutados por las accionadas hubiesen sido constitutivos del acto desleal de explotación a la reputación ajena, como quiera que no se acreditó que mi representada tuviese reputación en el mercado, no obstante, tal y como se desprende de las pruebas aportadas y practicadas, la conclusión a la que llegó a la Superintendencia de Industria y Comercio es equivocada, pues contrario a lo señalado, está probado que mi representada es una empresa líder en la prestación de servicios hoteleros, participando en el mercado colombiano por lo menos desde hace 40 años, generando en los

consumidores posicionamiento y recordación, tan es así que tiene registrados los múltiples signos distintivos con los que se identifica en el mercado, los cuales, gran parte de estos se encuentran incorporados en el expediente como pruebas documentales.

Contrario a lo aducido por el juzgador de primera instancia, lo anterior está plenamente demostrado en el expediente, no solo con la declaración del representante legal de Decameron quien expresamente señaló a minuto 12:38 que mi representada “nació en los años 80s”, siendo “hoy por hoy es la cadena líder en Colombia, en el mercado todo incluido, en servicios hoteleros todo incluido, una reputación que se ha construido a lo largo de todos estos años de buen servicio y calidad a nuestros clientes, y de honrar los compromisos adquiridos con ellos” sino en el testimonio de la señora Sofía Leño, quien expresamente señaló los aspectos que DECAMERON tiene en cuenta para poder determinar y mantener su reputación digital¹⁰, los factores que influían en ésta¹¹, las afectaciones sufridas por mi representada como consecuencia de los ofrecimientos realizados por las pasivas¹² y los aspectos que diferenciaban a mi representada con otras agencias que realizaban la misma actividad¹³

¹⁰ Min [00:12:00] “nosotros manejamos el tema de reputación digital como el índice o la estima que tiene un consumidor, sea un huésped, un cliente, un potencial cliente, o solamente un usuario de cualquier canal digital frente a la marca, frente a lo que él puede observar que otros comentan, y frente a lo que ellos pueden suministrar como prosumidores [fonético] frente a lo que han vivido en nuestros hoteles y la experiencia que han tenido. Entonces, todos estos comentarios, reviews, puntuaciones en canales digitales es lo que forma la reputación digital y es lo que dentro de mis labores yo, mes a mes y día a día, porque es mi día a día, me enfoque y trabajo; digamos que se basa en tres aspectos: unas promociones neutrales, otros comentarios que son promotores que serían los positivos, y los detractores que sería... pues... los negativos. En esos tres... digamos... que variantes o variables se puede medir el tema de la reputación digital.

¹¹ Juez: [00:12:28] Okay. ¿Qué factores influyen en la reputación digital de Hoteles Decameron?. Sofía Leño: [00:12:38] Factores como el tema de la experiencia de compra, factores como la experiencia ya en estadia y la post-estadía. Digamos que tiene diferentes fases, y además tiene también diferentes medios, porque el tema de la reputación puede ser, en un tema tradicional, el voz a voz; en un tema digital, lo que le comentaba de las recomendaciones, los reviews, los comentarios o las puntuaciones. Y en un tema ya corporativo, nosotros trabajamos unos índices de satisfacción de cliente que se llaman los NPS, que mensualmente se delimitan con encuestas de satisfacción a los clientes que nos han visitado. Entonces tiene diferentes facetas y fases.

¹² Sofía Leño: [00:14:10] Sí tuvo alteración debido al flujo, por ejemplo, de mensajes que desesperadamente – en el caso que me acuerdo ahora de Natalia Toro... pues... expresó, y además que en las comunicaciones digitales, pues, hay varias personas que se siguen sumando a esa charla, y de hecho empezamos a tener más consultas sobre el tema. Entonces, dado... pues... obviamente el nivel de consultas y de reacciones que se lograron en el canal de digital a partir de la queja de Natalia Toro, pues, se hizo necesario escalar el tema para poderlo revisar más a fondo y saber qué era lo que estaba sucediendo.

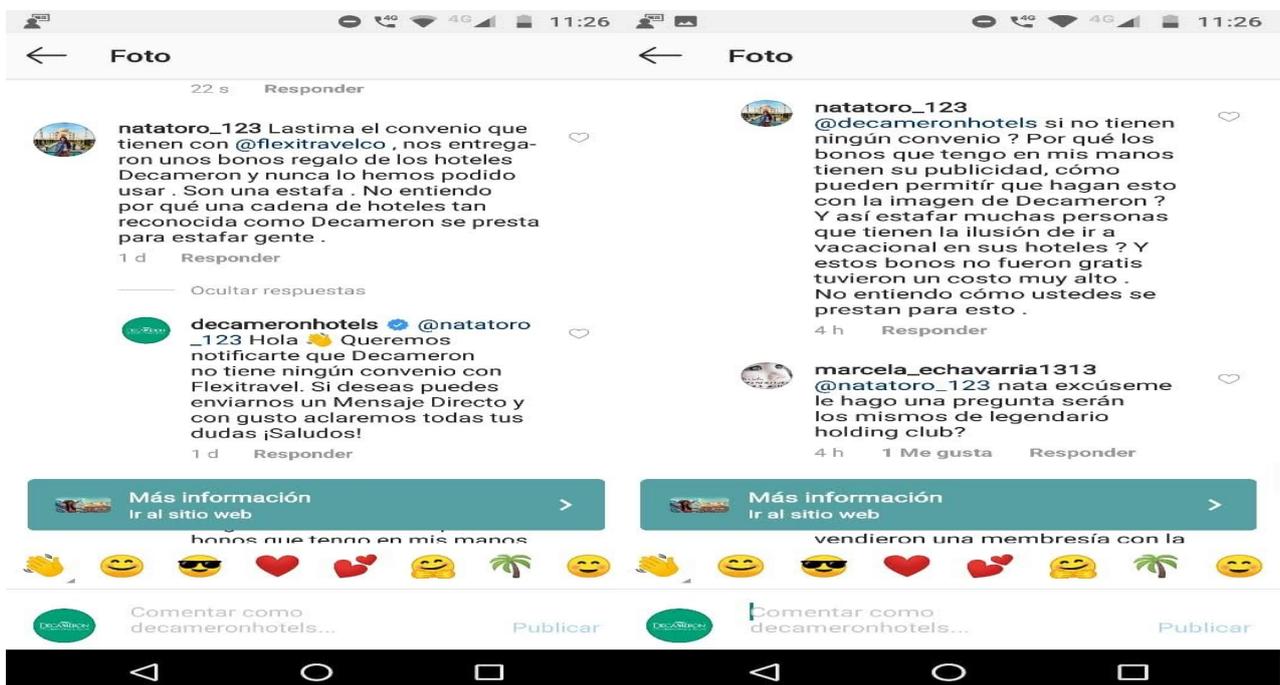
¹³ Sofía Leño: [00:16:27] Bueno, le puedo decir que la diferencia o el benchmark de Decameron frente a otras marcas que posicionan el tema del "Todo Incluido" es que nosotros somos una cadena líder del servicio "Todo Incluido" en América Latina y el Caribe. Estamos presentes en más de nueve países a nivel comercial... digamos... con hoteles presentes en nueve países, y que se vende en más de nueve países. Porque, por ejemplo, en Brasil no tenemos hoteles, pero gente de Brasil viaja al Caribe Colombiano con Decameron. Y así con otros países que nosotros consideramos potenciales comerciales, pero, pues que no son... digamos... destinos propios de la cadena. Le podría yo decir que a nivel de redes sociales somos unos de los líderes del sector del turismo y de las cadenas hoteleras con Todo Incluido, líderes en temas de comunicación, innovación de formatos; además... digamos que siempre hay la tendencia. Nosotros hacemos un análisis de la competencia, en este caso, pues, por mencionarle una nacional, con On Vacation y obviamente estamos registrando el engagement que tiene cada marca frente a los diferentes canales de redes sociales, que es el engagement, la aceptación y la interacción que tienen los clientes con la marca en estos canales digitales; entonces, eso se mide a partir de likes, comentarios, reviews, shares, y todo lo que tiene que ver con las publicaciones en estas redes sociales, y... pues... Decameron la verdad está como pionero. Y en cuanto a temas de reputación digital se refiere, con todo el tema de lo que ha pasado últimamente con el Covid y la transformación que tuvo el mundo entero, y especial turismo, pues... nosotros hemos tenido que adaptar ciertos mensajes también que han salido anticipadamente – si nos referimos a la competencia – en temas de bioseguridad, en temas de flexibilidad... en todo ese nuevo dialecto que estamos manejando, y... pues... de eso se basa el ejercicio de la cadena; como estar a la vanguardia, ofrecerle a los clientes lo que ellos necesitan, lo que ellos quieren saber. Y por eso también, en su momento, cuando tuvimos las quejas... pues... lanzamos un comunicado corporativo en nuestras redes sociales para que la gente misma

Lo anterior se corrobora, entre otros, con las declaraciones de los mismos testigos de la pasiva, a modo de ejemplo se recuerda lo dicho por Samir Manjarrez quien indicó que trabajó en hoteles Decameron desde el año 1999 hasta el 2017, y cuando “yo salí había más de 120.000 contratos en Colombia, activos”, indicó que “teníamos – haciendo referencia a Decameron-, alrededor de 30 salas de venta en todo el... entre Panamá, Salvador, Perú, Ecuador, Colombia. Y Colombia solamente llegamos a tener 11 salas de ventas, nada más por ese lado”. ¿Acaso la suscripción de dicho número de contratos con usuarios y la apertura de 30 salas de ventas nacionales e internacionales, no denotan la reputación de una sociedad que los consumidores la prefieren frente a otras?.

Asimismo, el mismo representante legal de INTEGRAMOS MAYORISTA y FLEXITRAVEL, indicó que “*existe una cadena hotelera que se llama Hoteles Decameron Colombia S.A, que tiene en su compendio cerca de 30 hoteles a nivel nacional o a nivel internacional, como cadena hotelera*” y agregó que “*fui funcionario diez años de Hoteles Decameron bajo su línea de Multivacaciones, y me retiré en el 2010 diciéndoles, “encontré un negocio dentro de su negocio”* (minuto [00:55:08]).

Ahora, tan grande era la reputación de Hoteles de Decameron, que los usuarios que adquirían productos y servicios de las pasivas lo hacían al relacionar a estas sociedades con mi mandante, dicha conclusión se extrae de las declaraciones de Lina Palma (minutos 9:36, 25:45, 27:50y ss), Arvey Suárez (1:21:09, 1:22:29 y ss) , Yocelyn Bejarano – jefe de reservas de Flexitravel (2:15:26 y ss).

Asimismo, de las quejas aportadas en el expediente y que fueron citadas con anterioridad al referirnos a la infracción a derechos de propiedad industrial, expresamente la de la señora Natalia Toro, se encuentra que los usuarios, adquirieron productos y servicios con las accionadas como consecuencia de la reputación que mi representada tenía en el mercado. Al respecto, se pone de presente la captura de pantalla de dicha inconformidad así:



Queja por redes sociales de Nataly Toro, Pantallazos de conversación en Twitter (páginas 8, 9, 11, 13, 15, 16 y 17, consecutivo 0 del expediente digital de la SIC)

Tanto las declaraciones de Juan Pablo Barrera- en calidad de representante legal de Decameron- como el Sofía Leño, como la queja de Nataly Toro fueron citados parcialmente por el *a quo* y valorados de forma errónea a la hora de proferir la respectiva sentencia, pues indicó que no estaba probada la reputación de mi representada e incluso que dicha afectación no estaba demostrada, cuando del simple repaso de dichas pruebas se advierte lo contrario.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia No. 11190 de 09 de marzo de 2016, recordó lo siguiente:

“En este punto, la Delegatura señaló que la explotación de la reputación ajena se encuentra definida en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, según el cual uno de los elementos de configuración del acto desleal en estudio consiste en que la reputación de un producto se atribuya de manera indebida a otro. La posibilidad de que esta circunstancia se presente, parte de la base de que los consumidores tengan la posibilidad real de percibir algún tipo de vinculación entre el producto que goza de reputación y aquel que se aprovecha de ese reconocimiento, ya que, si el consumidor no puede descubrir una relación entre un producto y otro, tampoco podría atribuir la reputación de uno al otro.”

Es, claro que en el presente asunto, múltiples usuarios manifestaron haber adquirido los productos o servicios ofertados por las demandadas al percibir un vinculación entre estas y mi representada, circunstancia que claramente aprovecharon para comercializarlos y aumentar con esto su participación en el mercado. Luce evidente que si mi representada no gozara de reputación, las sociedades Integramos Mayorista y Flexitravel no hubiesen incluido sus marcas (DECAMERON y MULTIVACACIONES DECAMERON) en los “bonos” entregado a los consumidores, es lógico pensar en que en su defectos hubieran reservado ese espacio a otra sociedad que resultara atractiva a los consumidores.

Finalmente, el acto desleal de aprovechamiento de la reputación ajena establece que se *“considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelo», «sistema», «tipo», «clase», «género», «manera», «imitación», y similares”*, evento que claramente este demostrado en el presente asunto, pues tal y como se indicó al inicio de este memorial, las sociedades INTEGRAMOS MAYORISTA y FLEXITRAVEL, usaron las marcas de mi representadas sin autorización, evento que ratifica la comisión de esta conducta.

2.2.1. Conclusión:

Atendiendo lo señalado en este reparo, es claro que las sociedades demandadas incurrieron en el acto desleal de explotación a la reputación ajena, pues está demostrado no solo que HOTELES DECAMERON COLOMBIA tienen una reputación consolidada en el mercado Colombiano para la prestación de servicios de hospedaje, la cual ha construido desde hace más de 40 años, sino que dicha circunstancia fue aprovechada indebidamente por las accionadas para posicionar sus productos y servicios.

III. SOLICITUD

Luego de haber mencionado los reparos que desarrollaré al momento de sustentar el recursode apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, SOLICITO de forma respetuosa a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que remita EL EXPEDIENTE a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con el fin de que se surta la alzada y **se revoque parcialmente** por el superior jerárquico la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2022, es decir, tan solo lo relativo a la infracción a derechos de propiedad y industrial y en lo que concierne a la acción de competencia desleal, lo que toca a la explotación de la reputación ajena.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. 82.904 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MARQUEZ BULLA RV: 2013-00383-01 SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL - H.M. DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 14:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

2014-0383-01 SUSTENTACION RECURSO .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos, Jimmy Martin <martinabogados@yahoo.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 12:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coordinacioninmobiliaria@hotmail.com

<coordinacioninmobiliaria@hotmail.com>; Jimenez, Daniel <daniel.jimenez@dentons.com>

Asunto: 2013-00383-01 SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL - H.M. DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo

Adjunto archivo sustentacion recurso proceso N° 110013103017 2014 00383 01 Tribunal Honorable Magistrada Doctora

CLARA INES MARQUEZ BULLA, adjunto copia a los apoderados de las partes demandadas.

Favor acusar recibo

Gracias por su colaboracion

JIMMY ORLANDO MARTIN DIAZ



BUFETTE DE
ABOGADOS

demora en la reparación del vehículo de Mi Representado, atribuible a los demandados y el tiempo que tuvo que esperar para que AUTOMOTORES COMAGRO S.A. y FORD MOTOR COMPANY DE COLOMBIA cumplieran con su obligación de arreglar el vehículo, este no ha sido entregado a entera satisfacción, ya que con el transcurso del tiempo y el no uso del vehículo se afectan algunos sistemas como son sus neumáticos (*planos en los neumáticos*); aire acondicionado (*fluido refrigerico*); elevadores de vidrios (*problemas en el motor eléctrico por óxido debido a la falta de uso*); motor (*segmentos de los pistones completamente secos, oxido en el cilindro*); sistema de frenos (*fading del líquido de frenos, oxido de los calibradores y grupos hidráulicos de los sistemas ABS*); dirección asistida (*falta de circulación frecuente de aceite por la cremallera de dirección y la bomba*); bomba de agua, lava parabrisas (*obstrucción de la bomba que pulveriza el agua por barrillo o residuos de detergente*); caja de cambios y diferenciales (*oxido de los piñones, sincronizadores y horquillas*).

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA—.

El fallador de primera instancia denegó tanto las pretensiones de la demanda principal, como las de la demanda de reconvenición interpuesta por la demandada Automotores Comagro en la sentencia impugnada y determino que:

"Así las cosas, como no se acreditaron los presupuestos de las acciones invocadas en forma inicial y en reconvenición, las pretensiones principales y subsidiarias de una y otra habrán de ser negadas, sin que sea necesario entrar a resolver sobre las demás excepciones propuestas por los extremos pasivos respectivos. Se condenará en costas únicamente al demandante principal y en favor de Ford Motor de Colombia".

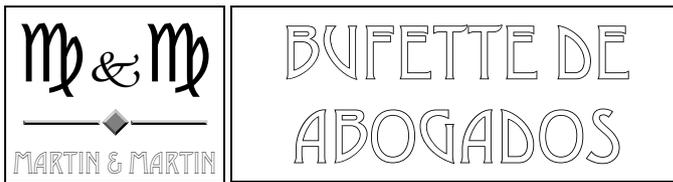
FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

A manera de consideración preliminar es menester señalar que en ningún momento el fallador de instancia tuvo en cuenta la calidad de las partes procesales, el demandante en este asunto es una persona pater familias por lo tanto su responsabilidad contractual se limita a actos de meridiana y diligente prudencia, en cambio las entidades demandadas FORD MOTOR COMPANY DE COLOMBIA y AUTOMOTORES COMAGRO S.A. a través de sus representantes son tanto constructores como distribuidores de vehículos de la marca Ford, con el pleno conocimiento de las fallas en los sistemas de air bag marca TACATA, de los vehículos de su marca, por lo tanto, su exigencia de responsabilidad es mayor y la carga exonerativa de la prueba recae exclusivamente sobre ellos, bajo criterios de un buen hombre de negocios.

CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 311 EDIFICIO CENTRAL © 3127510283

e mail: martinabogados @ yahoo.com

BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA – SURAMÉRICA



Si bien cierto el fallo del aquo interpreta los regímenes de responsabilidad entre las partes, desestimando las pretensiones y excepciones propuestas, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, se hacía necesario sopesar en aras de equidad, la protección al demandante dada su condición primigenia de consumidor directo de un producto ofrecido.

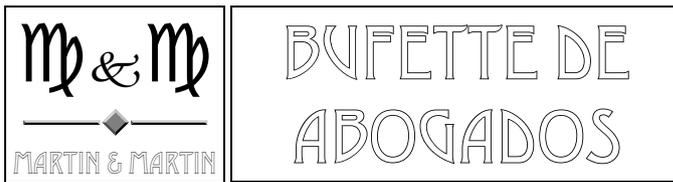
El fallo de instancia tuvo en cuenta criterios meramente civilistas, pero no trascendió a las normas mercantiles que le son aplicables a todo comerciante y su grado de culpabilidad a título de culpa leve por incumplir con sus obligaciones, que son el actuar como un buen hombre de negocios, esto es, con la debida diligencia prudencia y como conecedor de sus actos. Infortunadamente para la época en que se acudió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, venia rigiendo la Ley 446 de 1.998, que si bien es cierto daba herramientas jurisdiccionales a esta Superintendencia en asuntos del consumidor, dejaba expósito cualquier reclamo indemnizatorio o compensatorio, fuera de ello los productores o distribuidores incumplían con las decisiones de esta superintendencia, al carecer de total coacción, obligando a los consumidores como en este caso a acudir a la justicia ordinaria para que se le restableciesen sus derechos económicos y se les protegiera de la posición dominante del productor o distribuidor.

No contenían estos fallos un régimen de mayor exigencia en cuanto a las obligaciones del productor o distribuidor y mantenían una postura loable del régimen de responsabilidad en materia civil.

Actualmente el Estatuto del consumidor y la legislación procesal vigente, han generado mayores exigencias en la carga exonerativa de responsabilidad que tiene el productor o consumidor, buscando un equilibrio procesal entre las partes, es por ello que le Ley 1480 de 2.011 estableció en sus procedimientos como medio compensatorio fallar en equidad y extender sus fallos extra y ultra petita y exigir mayor carga probatoria de exoneración al productor o distribuidor frente a los bienes o productos ofrecidos.

A toda luz en el caso presente, se observa que la demanda de reconvención no fue presentada como un medio de defensa sino como mecanismo dilatorio, para que, en caso de una responsabilidad contractual, post contractual y extracontractual, se compensase cualquier diferencia económica, como en efecto sucedió.

Además, los testimonios y apreciaciones dadas en la sentencia no fueron valorados debidamente, alegando falta de conocimiento de los testigos en aspectos técnicos, es decir, se revertió la carga de la prueba en contra del demandante, puesto que era él, quien debería probar el daño y los perjuicios causados.



Por lo tanto consideramos que este fallo está dentro del ámbito de los fallos inhibitorios ya que probatoriamente se estableció la culpa de FORD MOTOR COMPANY DE COLOMBIA y AUTOMOTORES COMAGRO S.A., con la prueba de la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, empero la dilación injustificada de las aquí demandadas para entregar en tiempo oportuno el vehículo y con el cambio total del sistema de seguridad air bag, nunca se hizo y en su totalidad, incluso, no se valoró por el Despacho lo dicho por el Señor LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ, ingeniero mecánico y perito experto, en la audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2020, (1h,30m16s) cuando afirmo que el cableado que lo compone, no había sido reemplazado.

Lo mínimo del fallador de instancia, era haber establecido la responsabilidad plena por su incumplimiento ya que no demostraron las entidades demandadas, como causa exculpatoria, fuerza mayor o caso fortuito y el haber desestimado totalmente la demanda de reconvención ya que este instrumento procesal se utilizó como mecanismo dilatorio para compensar cualquier perjuicio que se hubiera causado, como en efecto sucedió y devino un fallo de carácter civil en materia de responsabilidad sin tener en consideración las normas comerciales y especiales frente a la protección al consumidor.

Es por ello que se hace necesario que se revise esta decisión y que se apliquen las normas especiales de carácter sustancial en relación con los derechos del consumidor y las obligaciones de todo comerciante y productor de bienes y servicios, en el entendido que la marca Ford a través de su red de distribuidores cita en su esquema comercial y de mercadeo "seguridad ante todo" desconociendo las obligaciones mercantiles en los contratos, entendido también los servicios de post venta, más cuando públicamente y en la redes sociales se puede ubicar que en los Estados de la Unión Americana, la marca Ford fue requerida para que indemnizara a sus consumidores por las deficiencias que presentaron los sistemas de seguridad air bag marca TACATA, antes de la compraventa de este vehículo en Colombia y sin embargo la marca Ford para Latinoamérica y su distribuidora Automotores Comagro permitieron introducir al mercado nacional vehículos con esta deficiencia.

Definitivamente de parte de las demandadas Ford Motor de Colombia y Automotores Comagro S.A., existió un problema de asimetría de la información, que perjudicó en definitiva los intereses del comprador Señor Carlos Andrés Cucunuba Pinzón desde el mismo momento de la adquisición del vehículo, 30 de abril de 2009, que se prolongó durante el servicio de garantía post venta y que persiste hasta la actualidad.

Para el efecto, según Ariza Marín¹ debe entenderse por asimetría de la información el fenómeno que denota la falta de expedición, entrega y divulgación de información veraz respecto de la realidad de las cosas y su



BUFETTE DE
ABOGADOS

consonancia al no haber informado las deficiencias que presentaban los vehículos de la marca Ford en su sistema de seguridad air-bag, con los de la marca TACATA.

Así las cosas, retomando lo caracterizado por Ariza Marín, no solo existieron fallas evidentes respecto del cumplimiento de un deber de información, sino que ello conllevó al soslayo de otros deberes de conducta inherentes a esta clase de negocios, como lo fueron las travas colocadas por Automotores Comagro S.A. en el cumplimiento de la garantía postventa.

El fallo objeto de reparo, tiene credibilidad a nuestro entender si la relación entre las partes demandante y demandado fueran entre pateres de familias y no entre un buen hombre de negocios como lo son las empresas demandadas y un pater familias, mero consumidor, como lo es la parte demandante, es por ello que solicitamos se dicte un fallo en equidad teniendo en cuenta las calidades de las partes.

CONCLUSION—.

Por lo anteriormente expuesto, agradecemos a Su Honorable Despacho pronunciarse en este mismo sentido y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De Ustedes Señores Magistrados con todo respeto.

JIMMY ORLANDO MARTIN DIAZ

C.C. 79.315.663 Bogotá

T.P. 105629 C.S.J.

[**martinabogados@yahoo.com**](mailto:martinabogados@yahoo.com)

ⁱAdicionalmente, entiéndase la teoría de la información asimétrica aquella en la que, en mercados económicos imperfectos, con una pluralidad de agentes que intervienen en ellos, existen algunos que poseen una mayor cantidad o mayor índice de información que impacta en las decisiones de los otros. Para una mayor ilustración al respecto, se citan ejemplos de ello, evocados por Perrotini (2002), Cavaller (2017), García Javaloyes (2016), Gilles (1992), Akerlof (1970), y en cita de Wise y Stiglitz, estos tres últimos como nobeles de economía, como los vendedores de automóviles usados, o los trabajadores capacitados o no capacitados en una empresa. Entiéndase entonces que, en tales ejemplos, un vendedor de un automóvil usado puede tener más información sobre el producto que vende respecto de un posible comprador de este, así como un trabajador con capacitación puede exigir mayor salario por lo que conoce respecto de una materia, que un trabajador sin capacitación, que puede costar menos, pero proveer menor calidad frente a su trabajo, en perjuicio del empresario. Ello conlleva al surgimiento de algunas clases de asimetría de la información, como la selección adversa o el riesgo moral

Ref.- Proceso No. 2018-450, Verbal de Mayor Cuantía de CARLOS ANDRES GUZMAN DURAN y Otros Contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Eulises Carrillo Osma <ecocaros1405@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruiz Martinez, Lina Maria, Enel Colombia <lina.ruiz@enel.com>

Buenas tardes

Respetados Señores

Con el presente allego memorial para el proceso de la referencia.

Eulises Carrillo Osma
Abogado demandante

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo Electrónico: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.- Proceso No. 2018-450, Verbal de Mayor Cuantía de
CARLOS ANDRES GUZMAN DURAN y Otros Contra
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

**COMPLEMENTACION A LOS REPAROS CONCRETOS
AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE
FEBRERO DE 2023.**

EULISES CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'167.321 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 62.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante integrada por los señores CARLOS ANDRES GUZMÁN DURÁN, RODRIGO NARANJO DURAN, la menor ANDREA CAMILA NARANJO QUINTERO, representada legalmente por su progenitora ANDREA VIVIANA QUINTERO SUAREZ y la menor CARLA SOFIA NARANJO LOPEZ, representada legalmente por sus padres EDNA LIZETT LOPEZ PARRA y EDNA LIZETT LOPEZ PARRA, comparezco ante su Despacho, para complementar los REPAROS CONCRETOS, presentados al momento de la interposición del recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

1
**COMPLEMENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS EXPUESTOS AL
MOMENTO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APLEACION EN
CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE
2023.**

En la forma indicada al momento de la interposición del recurso de apelación son varios los reparos que fundamentan la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia.

En primer término, radica la inconformidad con la sentencia apelada, en la falta de motivación de fallo por parte del A quo, toda vez, que en fallo impugnado no se realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los medios probatorios en que apoyó su decisión de negar las pretensiones de la demanda.

El Despacho desconoció el análisis del caso concreto, consistente en el incumplimiento de la Sociedad Comercial MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de sus obligaciones contractuales, al no garantizar a través de la tomadora de las pólizas y agente recaudadora ENEL COLOMBIA S. A. ESP, el recaudo de la prima mensual de los seguros de vida objeto de la presente demanda.

Se desconoció por parte del Despacho, la conducta procesal de las demandadas, a todas luces evasiva y violatoria de los principios de buena fe y lealtad procesal, atendiendo a la posición dominante, al contar con las pruebas pertinentes para resolver el presente asunto y sin embargo, no las allegó al Despacho a pesar de los requerimientos del despacho.

Se desconocieron en el fallo impugnado los principios que orientan la apreciación racional de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de la referencia, pues no se tuvieron en cuenta las contradicciones en que incurrió la representante legal de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien no pudo dar razón de su dicho frente al incumplimiento de sus obligaciones especialmente la del recaudo de las primas mensuales de los seguros de vida y, la contradicción existente sobre la existencia de los audios de las llamadas telefónicas que contienen la trazabilidad del negocio de compraventa de las pólizas de seguro objeto de la presente demanda.

Finalmente, otro reparo consiste en el cumplimiento parcial de la orden impartida por el despacho en cumplimiento de Principio de la Distribución de la Carga Dinámica de la Prueba y la prueba de oficio decretada por el Despacho, la cual es indispensable para proferir una sentencia justa y legal en el presente asunto.

Las pruebas decretadas de oficio se presentaron en forma extemporánea se entregan algunos audios 3 años después, pese a varias solicitudes de la señora Juez.

No se aportan las relaciones de los pagos donde se evidencian los valores pagados por conceptos de pólizas independientes del servicio de luz y que puedan dar Fe de los pagos realizados, como también del crecimiento en los valores de cada póliza año tras año, consecuencia de las solicitudes de recategorización que año a año realizaba la señora HILVA BEATRIZ DURAN DE GUZMAN.

Ausentes las llamadas de las ventas donde se pueda evidenciar que la fallecida fue enterada de las condiciones del contrato (contrato telefónico).

2

No se aportan llamada de gestión de cobranza ni de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., informando sobre la mora y consecuente cancelación de las pólizas.

No se allegaron las llamadas de las recategorizaciones anuales de cada póliza y que además dan fe del permanente comportamiento durante muchos años del interés y compromiso en el cumplimiento del pago de las primas mensuales de los seguros de vida objeto del proceso.

No está la segunda llamada donde se confirma la solicitud del cambio de dirección realizada el 13 de marzo, posterior a la llamada aportada audazmente por ENEL COLOMBIA S. A. ESP.

En audio del 13 de marzo de 2016 la fallecida HILVA BEATRIZ DURAN DE GUZMAN, solicita cambio de beneficiarios, se indica que queda realizada la gestión, pero los certificados no dan cuenta de ese cambio.

El día 13 de marzo de 2016 se solicita cambio de dirección de la facturación, indica la asesora que los meses de enero, febrero y marzo se incluirán en la factura del mes de abril en la nueva dirección de Bogotá, no ocurre el cambio.

En llamada de Abril, el señor RODRIGO NARANJO evidencia que no realizaron el cambio de dirección y pide que le envíen al correo las facturas de esas pólizas para pagarlas y la asesora indica que no puede enviarlas por existir una novedad que deberían hablarlo directamente con la señora HILVA BEATRIZ DURAN DE GUZMAN, pide el teléfono de ella y se corta el audio, cortando así opciones de pago

de las pólizas exclusivamente, pues a esa altura, el recibo del mes de abril ya había sido emitido con solo servicio de luz y una póliza que estaba al día y no podía COLOMBIA S. A. ESP, re-expedir una factura para incluir esos conceptos, esa versión fue dada acertadamente en el CAD por un funcionario de ENEL COLOMBIA S. A. ESP.

El 23 de mayo de 2016 se informa a la línea de ENEL COLOMBIA S. A. ESP y, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sobre el deceso de la señora HILVA BEATRIZ DURAN DE GUZMAN, y continúan facturando por un año más la póliza en la dirección de Bogotá.

En la audiencia del 15 de agosto de 2019, la representante legal de legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indica que solo existe Un (01) audio en ENEL COLOMBIA S. A. ESP, (minuto 55 de la audiencia) y confiesa que en ese audio se hizo la solicitud de cambio de dirección pero que faltaba el número de cuenta del destino, no se realiza el cambio.

Se reitera que la información entregada fue aportada de manera sesgada y manipulada a propósito por la parte demandada, pues se aprecia en los audios que están cortados e incompletos, es decir fueron aportados a conveniencia y para justificar la negligencia de la entidad CODENSA S.A.S hoy ENEL COLOMBIA S.A., en el incumplimiento de sus labores como agente recaudador de las primas de seguros.

El despacho decretó las pruebas de oficio, por ser necesarias para fallar y sin embargo, no exigió su cabal cumplimiento, situación que afectó gravemente los derechos de la parte que represento.

Las demás inconformidades se realizarán puntualmente en la oportunidad para sustentar el recurso de alzada.

Atentamente,



EULISES CARRILLO OSMA
C.C. 19'167.321 de Bogotá.
T.P No. 62.460 C.S.J.

Declarativo
Demandante: Rodrigo Naranjo Durán y otros
Demandados: Mapfre Colombia Vida Seguros
Rad. 0005-2018-00450-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 64 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cb7548acef2f772d77fd6323256200e2ebf07ecdb61e159b668cd93bc88ae**

Documento generado en 31/03/2023 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION/ SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y ADICION DE PROVIDENCIA RAD. 11001310304420200000803

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 17:02

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO REPOSICION PREVICAR 14042023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 4:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN CARLOS ROJAS CERON <jucaroce@hotmail.com>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION/ SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y ADICION DE PROVIDENCIA RAD. 11001310304420200000803

--

Lina Marcela Medina Miranda
Abogada
Cel. 316- 4939712

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn, H.M. Dr. Luis Roberto Suarez González

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. 11001310304420200000803

Demandante: Global Fianzas S.A.S.

Demandado: Previcar S.A.S.

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad apoderada especial de la parte demandante en el trámite de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto de las decisiones adoptadas en los numerales 1 y 3, de la providencia proferida por el despacho y notificada en el estado del 11 de abril de 2023, que desecha la prueba practicada en primera instancia y que sirvió para el fallo de fondo allí proferido, así como solicitar adición y complementación respecto de la prueba de oficio decretada por el despacho, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO SOBRE LOS NUMERALES 1 Y 3 DE LA PROVIDENCIA

Sea lo primero solicitar al despacho de manera respetuosa y comedida se verifique la forma en la que se está realizando la verificación de los links, pues se posiblemente se esta incurriendo en un error para ello, y sobre el particular téngase que la parte que represento, la Juez de primera instancia y el demandado pudieron constatar de primera mano, y así da cuenta la audiencia de fecha 25 de enero de 2023, en donde entre otras cosas se evacuo la prueba de oficio ordenada por el Juez 44 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, esto es, escuchar en vista pública al perito, así como de lo allí acaecido se concluye que en el contradictorio que en estricto derecho materializo la parte demandada, se verificaron y fueron objeto de explicación y debate los predios que sirvieron de base a fin de materializar la experticia y que se ajustan a la metodología por la cual se fijan las rentas, y que dejo como resultado sin duda alguna para el Juez de instancia que el presupuesto establecido en el artículo 519 del Código de Comercio, se cumple a cabalidad, esto es, que mediante el apoyo de peritos se estableció el valor de la renta que debía pagarse para el año 2019, fecha en la que se presento entre ellas las diferencias objeto del asunto de fondo. Todo lo anterior su señoría con base en el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya se agotaron las etapas procesales para un nuevo dictamen, pues no se verifica incumplimiento alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., sin perjuicio como se advierte el perito sustento su experticia, atendió todos los requerimientos que instancia se le efectuaron, por lo que, resulta ello una violación al debido proceso, el derecho a la igualdad, y de defensa que asiste a mis procurados, no tener en cuenta esta prueba,

y volver abrir a dicha etapa, generando con ello un desgaste a la administración de justicia inclusive, corrigiendo entre otras cosas supuestos yerros que se insistirá no ocurren con la prueba practicada, y que fue objeto de total contradicción, en los términos de lo establecido en nuestra codificación procesal.

Todo lo anterior, sin perjuicio su señoría de que del mismo numeral que es objeto de la presente alzada, seguidamente se indica se colige y verifica por el despacho las destinaciones de oficina, siendo ello una pauta que puede permitir de fondo a este juzgador realizar las valuaciones pertinentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la motivación, que señala, que para el presente asunto no puede tenerse como parte de la metodología las oficinas, de manera muy respetuosa, se aparta la suscrita togada, así como también fue objeto de debate, valoración y exposición por parte del perito en la vista pública de fecha 25 de enero de 2023. En efecto y al respecto, téngase que, de las destinaciones válidamente y en estricto derecho que pueden pactar arrendador y arrendatario, esta la de vivienda y/o como es para el presente caso comercial, que en dicho ejercicio puede ser oficina, talleres, supermercados, restaurantes, cafeterías..... y que ello NO tiene injerencia alguna respecto de la fijación de la renta, pues lo entregado en arrendamiento por mi procurado es un inmueble, y de la exposición y metodología que se utiliza para la determinación de la renta, inclusive jurisprudencialmente se ha señalado, no tiene injerencia alguna, la actividad comercial y/o objeto social específico a la que se dedique el arrendatario, pues suponer ello, haría consecuentemente tenerlo como participe de las pérdidas o utilidades del ejercicio mercantil del arrendatario, presupuesto o premisa que claramente no tiene aplicación para el caso en comento, ni para la determinación de ningún canon de arrendamiento, pues al momento de ofertar en arriendo el arrendador, no establece una renta más baja o más alta, dependiendo de la actividad económica del arrendatario, y por tanto dicha motivación, no tiene o deja sin efecto el peritazgo, ni la metodología utilizada.

Por ultimo y respecto de la homogeneidad expuesta en el numeral 1 del proverbio, téngase que no se verifica dicha omisión, así como se insistirá, si fue objeto de debate y contradicción en la primera instancia, en la sustentación que para el efecto realizara el perito, y quien de manera expresa expuso e ilustro sobre los castigos que corresponden a la metodología para la determinación de la renta. Todo lo anterior sin perjuicio además su señoría de que la duración del presente tramite por las actuaciones de la misma parte demandada, se hallan inconcebibles, así como entendiéndose que lo allí descrito corresponde a temas realmente técnicos y para efectos de ampliar la sustentación de la presente alzada, que realmente es técnica, mas que jurídica, la suscrita se permite allegar con el presente escrito documento en dicho sentido.

Sean las anteriores razones, junto con lo ya tantas veces expuesto para este asunto, sobre las nulidades y las pruebas que de manera oportuna pedir el demandado, razones que motivan la alzada, así como de manera respetuosa solicitan al

despacho atender los principios debido proceso y derecho de defensa, que están siendo menoscabados a mis procurados.

RESPECTO DE LA PRUEBA OFICIOSA DECRETADA

Se lo primero señalar al despacho, que esta togada, atenderá de manera expresa, siempre, lo señalado para el efecto por nuestra codificación procesal, y conoce que respecto de las pruebas oficiosas no se admiten recursos su decreto, no obstante, advertidas y consecuentes, las razones que jurídica, procesal, sustancial y jurisprudencialmente inclusive, atienden la alzada en líneas precedentes expuesta, y evacuado en estricto derecho el probatorio en primera instancia, que permite además evacuar la presente apelación, solicito a su honorable despacho, revocar la practica de dicho probatorio, pues las providencias abiertamente contrarias a derecho no ligan al Juzgador y a las partes. Todo lo aquí señalado insistiéndose se vulnera con ello abiertamente los derechos de mis procurados al debido proceso, defensa, seguridad jurídica e igualdad.

No obstante, a lo anterior, y si a pesar de lo aquí señalado, no resultara procedente para la revocatoria aquí solicitada, de manera expresa solicito el despacho, respecto del cuestionario ordenado en la providencia, efectuar las siguientes adiciones, correcciones y complementaciones:

Respecto del punto 2.2.: Se adicione a fin de que se determine el canon de arrendamiento para el año 2019, fecha para la cual se presentaron las diferencias entre las partes, y que sirven de resorte para la resolución del presente asunto, pues al respecto téngase que los reajustes si se hallan válidamente establecidos por las partes y no son objeto del presente tramite, por ministerio expreso de lo establecido por el artículo 519 del Código de Comercio, y la amplia jurisprudencia emitida para el efecto.

Respecto del punto 2.3.: Se indique de manera expresa por los evaluadores designados por este honorable despacho, si la destinación comercial que den las partes al contrato de arrendamiento y la actividad comercial ejecutada por un arrendatario en el sector del inmueble objeto de valuación, son premisas o factores que permitan fijar la renta y porque

Todo lo anterior sin perjuicio su señoría a como se advierte de la vista publica del pasado 25 de enero de 2023, en especial en la sustentación del peritazgo, todo lo aquí señalado y que quiere ser indagado en segunda instancia, ya fue debidamente ilustrado, expuesto, contradicho y objeto de debate.

Por último y en los términos de la Ley 2213 de 2022, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como su número de contacto 316 – 4939712.

Del Honorable Magistrado, con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Medina', with a stylized flourish at the end.

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA

CC. No. 1.022.946.711 de Bogotá

T.P. No. 203.674 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACION APELACION 2019 - 00859

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)

Sustentacion Apelacion J.44 -1_pagenunder.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rene Lopez -Abogado- <renelopez.abogado63@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 1:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 2019 - 00859

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO (Demandante en Reivindicación)

Demandado: ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00859-01

Respetuoso saludo;

Anexo memorial 11 folios.

Cordialmente,

RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Cel: 312 4936250

renelopez.abogado63@gmail.com

10/4/23, 15:03

Correo: Mateo Lancheros Alonso - Outlook

Bogotá - Colombia

René Armando López Ávila

ABOGADO 

Calle 148 No. 107-50 T. 8-802 Bogotá D.C.

Email.: renelopez.abogado63@gmail.com

Cel.: 3124936250

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá D.C.

(secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

E. S. D.

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Demandante: **LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO (Demandante en Reivindicación)**

Demandado: **ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO**

Radicado: **11001-31-03-044-2019-00859-01**

RENE ARMANDO LOPEZ AVILA, con cédula de ciudadanía No. 4.221.639 de Ramiriquí Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 287.915 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora LILIANA ARISTIZABA GIRALDO, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., contra la demanda en reconvención.

Desde ya ruego al *ad quem*, despachar favorablemente el recurso de alzada revocando la sentencia que denegó las pretensiones incoadas por mi mandante señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, en acción reivindicatoria, reiterándome en las pretensiones expresadas en el libelo demandatorio de reconvención.

I. HECHOS

La parte que motiva el fallo de primera instancia y que tomo de manera resumida para lo que atañe a los reparos de mi alzada, dejan ver que revisado el expediente se encuentra que la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, demandante en reivindicación; demostró que el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, es el actual poseedor como se pasa a explicar:

- 1- ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, admitió que en vigencia la Unión Marital de Hecho con LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, que fue declarada judicialmente por el Juzgado 20 de familia, entre el 30 de noviembre de 1991 y el 5 de noviembre de 2013. (carpeta digital número 5), cedió la escritura pública a quien era su compañera permanente señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, pero según su dicho “(...) **conservó la posesión (...)**”

- 2- Del análisis documental obrante al expediente, así como los interrogatorios el a quo, extrae aspectos que consideró necesario puntualizar:
 - Que, el demandante desde el momento en que adquiere el inmueble 17 de febrero del año 2000 lo hace en calidad de propietario, pidiendo le sea declarado desde ese año “(...) **la condición de poseedor (...)**”.
 - Que, al estar probada la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, cuando se adquiere el inmueble por uno y otro, se encontraba vigente la Unión Marital.
 - Que la totalidad de los testigos al unísono declararon sobre la existencia de ese vínculo sentimental y marital, precisando que ambos eran los encargados de ejercer dentro del marco de su disponibilidad todos los actos relacionados con el bien y que las disputas en torno al bien se iniciaron de manera posterior a la finalización de la Unión Marital. (5 de noviembre de 2013.)

- 3- Manifiesta la señora Jueza, que las pruebas recaudadas demuestran que por lo menos hasta el año 2013 (5 de noviembre de 2013.), el demandante no puede ser tildado de poseedor exclusivo del inmueble, además de confesar una presunta simulación de un contrato de arrendamiento en el cual le privaba de percibir el canon y que no hace cosa distinta a ratificar que la administración y posesión se la arrobó entonces en su calidad de compañero permanente, en favor de la sociedad patrimonial derivada de la Unión marital.

- 4- Deja ver el a quo, que la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, ventilada con posterioridad a la fecha en que se declaró terminada la Unión Marital (J. 53 C.M. 2018 – 683, 31 de mayo 2018), es un acto inequívoco del intento del ejercicio del derecho de propiedad por parte de LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, la que se vio truncada, por el actuar oculto de ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO, esto es, no percibiendo los frutos derivados del contrato de arrendamiento, pues fuera él quien percibirá los cánones de arrendamiento sin permitir que la suscriptora del contrato lo hiciera, amén de haber recibido el inmueble de manos del arrendatario. Para cuando ella presenta la demanda ya ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, había recibido el inmueble, sin informarle de tal situación a la propietaria inscrita y firmante del contrato.

5- Frente al estudio de la acción reivindicatoria:

- 5.1-** Que el buen suceso de esta acción depende del cumplimiento de los elementos axiológicos que doctrinaria y jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha establecido y que también se deduce del artículo 946 del Código Civil, de la lectura de esos requisitos y lo probado en el proceso, señala que, tampoco es posible tener por estructurado los requisitos de prosperidad de la acción reivindicatoria.
- 5.2-** Que en efecto, los documentos ponen de presente que la demandante en reconvencción figura como titular del dominio, empero, no puede desconocer en armonía con lo que se ha expuesto, que tanto ella como su contraparte y los testigos escuchados, son claros uniformes e inequívocos, en informar que LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, adquirió el bien dentro de la declarada Unión Marital de Hecho, ello implica entonces, que se tenga como probado el hecho que su derecho de propiedad no se ha venido desarrollando con total libertad.
- 5.3-** Deja ver la honorable falladora, que el bien pese a los actos de venta se mantuvo dentro de la sociedad administrada por la pareja en conjunto, es decir, que el bien forma parte del patrimonio de aquella comunidad, resalta que los testigos ratifican la existencia de una comunidad entre las partes en virtud de la cual se constituyeron los bienes que conformaron la sociedad patrimonial en este caso específico.
- 5.4-** Para el juzgado, no se acreditó la calidad de poseedor exclusiva en el demandante principal y esta manifestación incide necesariamente en la prosperidad de la acción reivindicatoria, dejando ver que el segundo requisito de prosperidad de la acción reivindicatoria es que se pruebe que el demandado es un poseedor, lo que para el a quo, está completamente en tela de juicio la calidad de poseedor, admitiendo que en gracia de discusión podría ser después de finalizar de la declaratoria o de que finalizó la Unión Marital entre las partes, que podría ser después del año 2014 porque en esa fecha le pidió a LILIANA ARISTIZÁBAL, que devolviera el inmueble, o podría ser después del 2016 que es otro hito temporal.
- 5.5-** Repite el a quo, que no está probada esa posición exclusiva en el demandante principal, lo que atenta contra el segundo presupuesto de prosperidad a la acción dominical, que es la posesión material del demandado, concluyendo que no hay satisfacción probatoria entorno a esa condición, dado que no fue posible al actor delimitar, desligar, la condición de compañero permanente para con la de poseedor, que a partir de ese momento si fuera hito temporal surgía la posibilidad para el demandante principal, de variar esa condición a la figura conocida como la intervención.
- 5.6-** Es evidente que no se probó, de una parte la condición de poseedor en cabeza del demandante principal, de otra la ocurrencia de la posible

intervención del título que traía a la de verdadero poseedor, que le permitiera a la jurisdicción aceptar que hoy es un poseedor del bien, y poder contabilizar ese término decenal, previsto por la ley, no está ni ese momento ni le es posible a la jurisdicción precisarlo podríamos decir que ese momento de intervención lo fue con la presentación de la demanda, en el mejor de los casos año 2019.

- 5.7- Finaliza el a quo, manifestando que no está acreditada de manera incluyente, decisiva, la condición de poseedor, hecho que trasciende a la imposibilidad de la acción dominical, concluyendo que los requisitos exigidos para acceder a la prosperidad de la acción no se encuentran acreditados.

II. REPAROS

- 1- En lo que respecta al marco normativo se acota que la acción reivindicatoria o de dominio está instituida en el Código Civil, bajo los siguientes supuestos:
- i) la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946);
 - ii) pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (Art. 947);
 - iii) se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (Art. 949);
 - iv) la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Art. 950); y
 - v) **la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor (Art. 952).**

Según lo ha decantado la jurisprudencia, la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos Sala Civil Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15644-2016, M.P. Álvaro Fernando García:

- i) Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
 - ii) **Que esté siendo poseído por el demandado.**
 - iii) Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
 - iv) Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
 - v) Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.
- 2- La alzada se centra en demostrar el momento en que se acredita la calidad de poseedor exclusivo del demandante principal ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, esta de manera congruente al interior de la litis, cumpliendo con el segundo requisito para su ejecutoria, es decir, probado esta que el bien inmueble objeto

de litis está siendo poseído por el demandado en reconvención y como fue manifestado en la demanda genitora “Un poseedor de mala fe”.

- 3- Contrario a lo manifestado por el *a quo* en su parte motiva, fueron estructurados, todos y cada uno de los requisitos de prosperidad de esta acción dominical, dando cumplimiento a los elementos axiológicos, que doctrinaria y jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha establecido, y los que se deducen del artículo 946 del Código Civil.

No es de discusión por este togado, el derecho de dominio que pretendió y le fue denegado en acción de pertenencia al demandante principal; el recurso de alzada se enfoca en la legitimación en la causa por pasiva del demandado en reconvención como elemento axiológico de la acción necesario para demostrar la posesión material en el demandado.

“(…)

Código Civil

Libro Segundo: De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

Título XII: De la reivindicación

Capítulo III: Contra quien se puede reivindicar

Legitimación Pasiva. Art. 952. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. (…)”

En fallo, 23 de marzo 2023, T. S. de Bta., M. P. Iván Darío Zuluaga Cardona, Exp. 2018 00142 deja ver: “(…) *Sobre la legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado que esta, recae en el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar y debe estar supeditada tal posesión al momento de la demanda, “que es cuando se aduce el factum o causa de pedir (ser el demandado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria” 10. Igualmente, ha explicado 11: “En ese sentido la Sala, en pretérita oportunidad, observó: Sobre el particular, recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotará Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee’ (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º 6219). (…)” (10 C. S. de J. S. de C. C. SC2551-2015. MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. 11 C. S. de J. S. de C. C. SC1258-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.)*

- 4- La acción de dominio que persigue mi mandante señora LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO, gira en torno al bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 6 # 30-05/11, identificado con M.I. No. 50C-1013481 de la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C., Zona Centro, requerida de quien fue señalado como poseedor, esto es, ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO.

La primera instancia desestimó las pretensiones reivindicatorias, en el decir de la señora Jueza “(...) **al no estar probada la posición exclusiva en el demandante principal y/o estar completamente en tela de juicio la calidad de poseedor (...)**, lo que arroja, ausencia de legitimación en la causa por pasiva; y es lo que me adentro a refutar así:

- A- El artículo 1774 del Código Civil dispone, “(...) **A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título (...)**”.

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de tipo sui generis, teniendo en cuenta que los únicos que pueden pertenecer y hacer parte de esta como socios, son los cónyuges, esto siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones de la Ley 979 de 2005, “la declaración judicial de dicha sociedad es un requisito absoluto y eventualmente necesario para que adquiera certeza y eficacia jurídica”.

Ambos cónyuges son dueños en un 50% cada uno/a, de los bienes sociales adquiridos durante la Unión Marital de Hecho a título oneroso, siendo entonces ambos facultados para administrar los bienes habidos en la sociedad, Ley 54 de 1990. “(...) **Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. (...)**”.

- B- Estando en vigencia la sociedad de manifiesto, esto es tres (3) años después de la primera compraventa (año 2002) por parte de la sociedad conyugal, en cabeza de uno de los socios ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, se realiza en común acuerdo un siguiente acto de COMPRAVENTA, esta vez al interior de la misma sociedad conyugal, es decir, De: SUAREZ GALLEGO ALQUIVAR A: ARISTIZABAL GIRALDO LILIANA, plasmado en la Escritura Publica No. 3775 del 20 de diciembre de 2002 de la Notaria 34 de Bogotá D.C., anotación No. 010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1013481, independientemente para el año 2000 y/o 2002, sigue estando el bien inmueble inmerso en la sociedad conyugal, así para la época no se hubiere declarado judicialmente.

- C- En términos de la Ley 54 de 1990, el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., con Radicado 11001-31-10-020-2015-00763-00, en sentencia con fecha 11 de agosto de 2015, determinó que la Unión Marital de Hecho entre ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO y LILIANA ARISTIZABAL GIRALDO tuvo una **vigencia**

desde el día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), declarando que contra las pretensiones prospera la excepción de prescripción de la acción para la liquidación propuesta por la demandada, confirmada por el Honorable TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA mediante providencia del 17 de mayo de 2016, toda vez que ya había transcurrido el término de un año señalado para el efecto (artículo 8 de la Ley 54 de 1990).

D- Fecha esta que se subraya y en negrilla, **5 de noviembre de 2013**, genitora del tiempo de terminación de la unión marital de hecho, que una vez disuelta por sentencia judicial, involucra en sus efectos civiles a los excompañeros permanentes.

“(...) Ley 54 de 1990, Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

3. Por Sentencia Judicial. (...)”

“(...) Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. (...)”

Y en estos efectos civiles, nos encontramos la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero como se deja ver la acción prescribe en un (1) año.

Para el caso que nos ocupa la separación definitiva declarada por sentencia judicial, Juzgado 20 de Familia de Bogotá, fue el **5 de noviembre del año 2013**, en atención al articulado de la ibidem, la fecha de fenecimiento para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial SUAREZ / ARISTIZÁBAL, fue en data **5 de noviembre del año 2014**, lo que concluye:

PRIMERO: 5 de noviembre del año 2013; fecha que en gracia de discusión delimita, desliga, la condición de compañero permanente, socio patrimonial SUAREZ / ARISTIZÁBAL, para con la de poseedor a ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO.

SEGUNDO: 5 de noviembre del año 2014, igual en gracia de discusión, esta fecha marca el fenecimiento para liquidar la sociedad patrimonial *“(...) Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, (...)”*. Data en que para SUAREZ / ARISTIZÁBAL termina y la que también en su defecto acredita la calidad de poseedor exclusivo al señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, segundo requisito de prosperidad para la acción reivindicatoria

En los dos episodios se configura el hecho de ser un poseedor de mala fe, debió entregar el bien a la titular de derecho de dominio LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO, ya que, si bien es cierto mi mandante no podía exigir sobre ningún bien de su excompañero, a su vez, el tampoco puede exigir sobre los bienes de su excompañera, obligándose así a entregar los bienes que legalmente se encuentran en cabeza de mi mandante, algo que no ha cumplido.

- 5- Ahora bien, manifiesta la señora Jueza, “(...) *no haberse acreditado la calidad de poseedor exclusiva en el demandante principal. (...)*”, motivo de alzada; pero como se mostrará ese (NO), va en contravía de lo confesado por el señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, legitimado en la causa por pasiva y las manifestaciones de sus testigos así.

La confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos, sus requisitos de procedencia se norman en el artículo 191 del Código General del Proceso; “(...) *Tanto así que si una persona busca excusarse a través de un interrogatorio puede terminar haciendo manifestaciones a las que el juez al momento de valorar les de la calidad de confesión. (...)*” (sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En razón a los reparos concretos de la alzada, los siguientes son algunos hechos susceptibles de confesión que son observados al interior de la litis, frente a la posesión exclusiva del señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO:

- i) Demanda de pertenencia Juzgado 44 Civil del Circuito No. 2019 – 859, donde manifiesta en sus hechos:
- Hecho 2 de la demanda: “(...) ***sin que se hubiera desprendido jamás de la posesión, (...)***”
 - Hecho 4 de la demanda: “(...) ***y al señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO en su carácter de poseedor el mismo, (...)***”
 - Hecho 5 de la demanda: “(...) ***No obstante haber completado 19 años de posesión (...)***”
 - Hecho 8 en subsanación de la demanda: “(...) ***Lo que hubo en el año 2002, fue el cambio de propietario inscrito y poseedor, por únicamente poseedor. Posesión que venía ejerciendo desde cuando fue propietario pleno, como se explicó en el hecho 7 que antecede. No obstante, si el cambio de propietario inscrito a simple poseedor es interversión del título. Obligatorio es aceptar que la interversión del título se realizó el 20 de diciembre del 2002, cuando se llevó a cabo la Escritura Pública 3775 de la Notaría 34 de Bogotá. (Invoco la anotación 10 del folio de matrícula***”

50 C - 1013481 que adjunto), que marca un hecho incontrovertible y relevante en la intervención. (...)

ii) Interrogatorio de parte Juzgado 44 Civil del Circuito 10/08/2022

- (Rec. 9:45) “(...) desde 1988 funciona un negocio whiskería o sea un establecimiento de mujeres que siempre ha venido funcionando y en este momento sigue funcionando **y está bajo mi posesión** desde el entonces siempre he ejercido como señor y dueño (...)”
- (Rec. 18:10) “(...) entre el año 2007 y 2013 **se lo arrendé** al señor Alberto Mondragón el cual le hice un contrato simulado que lo firmó la señora LILIANA ARISTIZÁBAL (...)”
- (Rec. 19:10) “(...) **yo fui el que recibía y expedía los recibos del canon de arrendamiento** durante los 7 años que se lo tuve arrendado al señor ALBERTO que fue **entre 2007 y el 2013** (...)”
- (Rec. 21:50) Pregunta el a quo: “(...) ¿y desde el 2013 usted volvió a recibir el negocio y a partir de esa fecha usted ha continuado desarrollándolo? **Si señora hasta el momento sigo desarrollando la misma actividad y tengo un administrador** (...)”

Sobre este punto (confesión), ha decantado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) La Sala tiene sentado que «cuando el demandado en la acción de dominio confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito (...)”

“(...) si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.(...)” (9 SC540-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.)

iii) Inspección Judicial del predio 09/11/2022

Fue atendida de manera presencial por el demandante principal ALQUIVAR SUAREZ GALLEG0 (Mts.18;17, 20:35)

iv) Testimoniales 09/11/2022

- ALBERTO MONDRAGON DIAZ: Le pagaba renta del bien únicamente a ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, porque era el dueño, el único dueño. (hasta el 2013)
 - JHONIER ALBERTO RONDON VALENCIA: Desde 1998 conoce al señor ALQUIVAR, como dueño del predio, trabajando para él desde esa data, (1:16 J. 44 C.C.), quien deja ver en su jurada: “(...) lo que pasa es que después de que ya comenzaron los problemas de ellos la señora LILIANA, llegaba muchas veces a ingresar por ejemplo a las bodegas de enseguida al edificio y pues ya el señor ALQUIVAR, tomo la decisión de quitarle el ingreso a los inmuebles ... para los años 2017 / 2018 (...)” El testigo deja ver la posesión del señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, por demás no pacífica.
6. De lo anterior se deriva la acreditación de poseedor exclusivo de ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, quien, con fundamento en ello instauró demanda de prescripción adquisitiva del bien reclamado en reivindicación, admitiendo tener la posesión, conforme a los hechos 2, 4, 5 y 8, escritos en demanda de pertenencia, se configuró la confesión por parte de apoderado judicial prevista en el artículo 193 del Código General del Proceso.

Igualmente, se deja ver en interrogatorio de parte los hechos de confesión relatados por quien admite tener la posesión ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, que apoyan los argumentos de la alzada por cuanto el actor reconoció la calidad de poseedor del inmueble objeto de la controversia dando cumplimiento a lo normado en el Código Civil “(...) *Artículo 952. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor. (...)*”. Y obedeciendo el segundo requisito de prosperidad de la acción reivindicatoria decantado por la jurisprudencia; “(...) **que se pruebe que el demandado es un poseedor (...)**”, lo que para el a quo, en su respetable fallo está en tela de juicio. Sin pasar por alto que quien atiende la inspección judicial es la misma persona que tiene la posesión.

ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, se autoproclamó poseedor del bien al impetrar la demanda de pertenencia, vale decir, confesó su calidad de poseedor y, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva para resistir la acción reivindicatoria. Ratificado por los testimonios de quienes acudieron en su momento como testigos del poseedor.

La forma como se plasmaron los hechos y las pretensiones del libelo en reconvención, no sugerían vaguedad o ambigüedad, pues el accionante principal desde la demanda genitora admitía su condición de poseedor, y una vez denegada la pretensión en usucapión, es el camino para que se entregue el bien inmueble a quien en derecho corresponde.

En esas circunstancias, no es factible acoger la denegación “(...) **no se acredita la calidad de poseedor exclusiva en el demandante principal (...)**”, no se comprendió el alcance de lo pedido en reconvención, el a quo, tenía el deber de

interpretar la calidad de poseedor del señor ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO, para deducir lo reclamado por la señora LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA', with a horizontal line extending to the right.

RENE ARMANDO LÓPEZ ÁVILA

C.C. No. 4.221.639 de Ramiriquí Boyacá

T.P. No. 287.915 del C.S.J.

renelopez.abogado63@gmail.com

Cel.:3124936250

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Sustentación de la Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

Sustentación de la Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Arturo Gutierrez <luar4501@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de la Apelación.

luar4501@gmail.com

Luis Arturo Gutiérrez Chavarría

3132964039

LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL

Señor
Mag. OSCAR FERNANDO PEÑA
Sala 11 Civil
H. Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref. Exp. 11001 3103044 2019 0085901
Pertenencia de ALQUIVAR SUAREZ G
Contra LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO.
Asunto: Sustentación de la Apelación.

Soy apoderado de la parte demandante y en su nombre comparezco, en uso del deber procesal de sustentar la impugnación, para manifestarle:

1. Como la argumentación presentada al impetrarse el recurso de apelación no ha perdido el valor procesal que la señora Juez del conocimiento le imprimió, debe asimismo hacer parte integral con los alegatos sustenta que hoy complementan la repulsa.

2.- El desacierto en el fallo de primera instancia estribo en separar el dominus proprietatis de la posesión ejercida por ese mismo propietario sobre el inmueble a usucapir.

En síntesis, la señora Juez advierte que el periodo invocado por el demandante no es suficiente para prescribir adquisitivamente, ya que la época de dueño o propietario inscrito no se contabiliza para la posesión extraordinaria exigida por la Ley. Dicho de otra manera, que cuando el usucapiente fue propietario, no fungió como poseedor, aunque tuviera en su poder el inmueble

3.- La sentencia concebida por la señora Juez, está en contravía con el artículo 762 del Código Civil.

En reiterados apartes de su obra., Valencia Zea presenta la " posesión de propietario como un monolito jurídico, que no posesión divorciada de la propiedad.

"...Se observa que el Código, en el art.762, con el simple nombre de posesión se refirió a las relaciones materiales que corresponden al ejercicio de la propiedad o posesión en nombre propio, pues a ello equivale la expresión tener una cosa "con ánimo de señor o dueño; (Valencia Zea, Arturo. Derechos Reales, Tomo II, Pg.51 Ed. Temis 1976).

"Para comprender más exactamente la doctrina del art.762 del Código, en armonía con SAGVINY, han de tenerse en cuenta los elementos que integran la posesión de propietarios y los que forman la mera tenencia o posesión en nombre ajeno.

La posesión del art.762 (posesión de propietario) implica: a) una relación de contacto material (corpus) con la cosa: b) que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi); c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad; ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (animusdomini)..."(Obra citada Pg. 53)

Respetuosamente,



LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
C.C No. 17.129.468 De Bogotá.
T.P No. 6890 C.S.J.
Email: luar4501@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Proceso 2021-00248 - Verbal de mayor cuantía - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 9:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

sustentacion apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 14 de abril de 2023 7:38 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** cmartinezcarrera@gmail.com <cmartinezcarrera@gmail.com>**Asunto:** Proceso 2021-00248 - Verbal de mayor cuantía - Sustentación recurso de apelación

Proceso 2021-00248 - Verbal de mayor cuantía

Demandante: ALMODENA S.A.S.

Demandado: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Magistrado Ponente Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 2021-00248 - Verbal de mayor cuantía
Demandante: **ALMODENA S.A.S.**
Demandado: **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**
Magistrado Ponente Dr. Juan Pablo Suárez Orozco
Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a los Señores Magistrados, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, de la siguiente forma:

Antes de entrar a la sustentación del recurso interpuesto, considero prudente recordar cuál fue la pretensión única principal de la demanda, negada de forma improcedente por el *a quo*, así:

*«Que se declare que la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** está obligada a devolver a la sociedad denominada **ALMODENA S.A.S.**, el valor del anticipo recibido conforme a lo pactado en el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 0001** celebrado entre las partes para “**LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y UN SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE OBRAS PARA ALMODENA S.A.S.**”, en razón del no cumplimiento, por parte del contratista demandado, de las obligaciones derivadas del contrato en mención, y por ende la no inversión del señalado anticipo en la ejecución del contrato, según se relatará en los hechos de la presente demanda».*

Lo primero a señalar es que no existe discusión alguna en relación con la existencia y validez del contrato cuyo incumplimiento por parte del demandado dio lugar al inicio de este proceso, que no fue discutida por este en la oportunidad procesal pertinente, quedando por ende probadas tanto la existencia como la validez del negocio jurídico de marras.

Ahora bien, a efectos de obtener la prosperidad de la pretensión principal de la demanda y sus consecuenciales, era menester para el demandante demostrar tanto el cumplimiento de su parte de la obligación derivada del convenio (la entrega del anticipo), como el incumplimiento de la demandada de su obligación de invertirlo correctamente en la ejecución del contrato, lo cual evidentemente se logró.

Lo que sorprende de la decisión cuestionada es su carencia de sustentación jurídica, pues al señor juez de instancia le parece que la brevedad de las cláusulas contractuales que **ambas partes** acordaron, es razón suficiente para concluir, no que no se probó el cumplimiento del demandante e incumplimiento del demandado, sino que no fue posible para él concluir cuáles eran las obligaciones derivadas del contrato para cada uno de ellos.

Nada más alejado de la realidad jurídica que la conclusión planteada en la sentencia, pues del contrato se deriva con toda claridad que la prestación del demandado fue «*prestar el servicio de la implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras*» y la del demandante pagar el precio convenido por la prestación de tal servicio. No logró el demandado demostrar el cumplimiento de su obligación de invertir el dinero del anticipo en la ejecución de sus obligaciones, como era su obligación procesal, como sí lo hizo el demandante al probar que efectivamente pagó parte

del precio a título de anticipo, según los documentos que obran en el proceso y, lo que es también importante, la aceptación por parte del demandado de haberlo recibido y no haberlo regresado al demandante. Este punto es de vital importancia, pues la sentencia le permite al demandante quedarse con un dinero que aceptó haber recibido a título de anticipo y no regresarlo al demandante a pesar de estar demostrado que lo pagó efectivamente. **Es legitimar una conducta claramente injusta: permitir apropiarse de un dinero recibido sin acreditar el cumplimiento de la prestación correlativa por la cual se recibió.**

El fundamento de la sentencia es que no se probaron las prestaciones pactadas, lo cual no es cierto, por cuanto todas ellas se derivan del contrato y de la ley, como se explicó su suficiencia al interponer el recurso y dentro de los reparos presentados contra la sentencia. Y mucho menos es dable concluir que un pago es un «*manejo contable*» de un dinero que se recibe por concepto del cumplimiento de una prestación contractual.

En efecto, el documento de marras es a no dudarlo un contrato, que tiene todos sus elementos: capacidad, consentimiento, objeto y causa.

El demandante demostró, como también se reconoce en la sentencia, haber pagado parte del precio acordado al demandado, a título de anticipo, que era su obligación inicial; de eso no hay duda alguna. Se allegó prueba del incumplimiento del demandado, pues pasado el término acordado no entregó al demandante el producto contratado, de lo cual tampoco hay duda pues el mismo demandado admite que no cumplió con la prestación convenida y por ende, como es apenas obvio, que no invirtió el anticipo recibido en la ejecución del objeto del contrato, permaneciendo aún el dinero en su poder. Los demás son

elementos accidentales que no determinan la existencia y validez del contrato, como se dijo en el alegato.

Se deben aplicar los artículos 1502, 1551, 1602, 1603, 1610, 1613, 1614, 1615, 1619 y 1621 del Código Civil, de una parte, y de la otra, los artículos 822, 823, 824, 831, 864 y 871 del Código de Comercio.

El asunto es claro: se contrató la prestación de un servicio, se acordó un precio, se pactó un plazo dentro del cual se debía cumplir la prestación, y lo que es muy importante, se pagó parte del precio a título de anticipo. El contratista no acreditó haber cumplido con su prestación dentro del plazo pactado, pero logró, con base en la decisión judicial cuestionada, quedarse con el dinero recibido, con lo cual claramente está obteniendo un beneficio indebido amparado en una decisión evidentemente injusta. **Es una absoluta negación del derecho de mi mandante de recuperar un dinero que pagó por la ejecución de una prestación que jamás recibió.**

El demandado se obligó para con mi mandante a prestar el servicio de implantación del sistema de gestión de calidad de un sistema de gestión integral de obras. Eso es una prestación definida. Lo que sigue es la aplicación de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, Título 13, interpretación de los contratos, en los que están las reglas de cómo se interpreta un contrato.

Quizá sea esta la oportunidad para aclarar que, evidentemente, la jurisprudencia invocada en la sentencia impugnada no es aplicable. El contenido de la señalada providencia lo compartimos plenamente en su integridad. Solamente un pequeño detalle y es que no es aplicable en este proceso por cuanto se refiere a los títulos ejecutivos y aquí no estamos cobrando ejecutivamente una obligación. Si el presente fuera un proceso ejecutivo la jurisprudencia invocada en la

sentencia sería aplicable; de hecho ni siquiera había necesidad de invocar una jurisprudencia pues la ley claramente lo dice. El título ejecutivo es documento en el cual constan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, pero este es un proceso de conocimiento en el que tal concepto no es aplicable.

Ahora bien, para desvirtuar la conclusión de la sentencia solamente es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 1619 del C.C.: «*Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado*». Permite esa norma que el contrato tenga términos generales. ¿Qué implica esa norma? Que en este caso, por tratarse de un contrato de implantación del sistema de gestión de calidad y sistema de gestión integral, solamente se pueden aplicar las normas relativas a esa labor.

Todas las normas de interpretación de los contratos precisamente son para eso: Artículo 1621 del C.C.: «*En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato*», y el segundo, inciso de la norma, así que es importante: «*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen*», es decir que se entienden incorporadas sin necesidad de pacto expreso.

Por su parte, el artículo 1501 del Código Civil refuerza la tesis planteada: «*Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, **sin necesidad de una cláusula especial**; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de*

cláusulas especiales».

Es evidente, entonces que no es necesario que en el cuerpo del contrato se encuentren los pormenores de las prestaciones como lo entendió la sentencia, razón por la cual el recurso de apelación está llamado a prosperar, lo que obliga a la Sala a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada. Sobre este punto reitero lo señalado en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las indicadas excepciones de mérito y lo dicho en el correspondiente alegato de conclusión presentado en el trámite de la primera instancia.

Finalmente, sobre la argumentación de la sentencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente símil:

«Cuando despertó, el dinosaurio todavía estaba allí». Este es el cuento más corto del mundo escrito en lengua española, se titula «El Dinosaurio» y pertenece al escritor Augusto Monterroso. En sus 7 palabras tiene todos los elementos de un cuento.

En lo demás, reitero lo dicho en la audiencia en la cual se interpuso y sustentó el recurso.

Señores Magistrados,

**FRANCISCO IGNACIO
HERRERA GUTIERREZ**

Firmado digitalmente por FRANCISCO IGNACIO
HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ, o,
ou, email=herreraabogados@hotmail.com, c=CO
Fecha: 2023.04.14 07:31:10 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901 -DEMANDANTE: AERONAUTICACIVIL-AEROCIVIL DEMANDADO: AEROELECTRONICA LTDA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:09

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION-TRIBUNAL SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:06 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Asunto: RV: PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901 -DEMANDANTE: AERONAUTICACIVIL-AEROCIVIL DEMANDADO: AEROELECTRONICA LTDA.

Cordial saludo

Por competencia, envío escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 035 - 2021 - 00149 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERI Cédula: 89999990593

DEMANDADO: AEROELECTRONICA LTDA Cédula: 8605168651

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 15/03/2023
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaría

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Asunto a tratar: APELACION SENTENCIA 23-02-2023

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

9:04 a. m. CAPS NUM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>; COLAGREGADOS
COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>

Asunto: PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901 -DEMANDANTE: AERONAUTICACIVIL-
AEROCIVIL DEMANDADO: AEROELECTRONICA LTDA.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
H.M.P.: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901

DEMANDANTE:

AERONAUTICACIVIL-AEROCIVIL

DEMANDADO:

AEROELECTRONICA LTDA.

ASUNTO:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION: CONTRA LA SENTENCIA DE FEBRERO 22 DE 2023. EN
CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE MARZO 27 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 28
DE MARZO DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general y judicial de la sociedad demandada AEROELECTRONICA LTDA, en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal concedido mediante el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de 2023, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, el cual se encuentra en formato PDF anexo al presente correo electrónico.

Del H. Magistrado,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C.N°79.290.642
T.P.N°152003 C.S.J.

Eduardo Tribin Cárdenas
Abogado

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
H.M.P.: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO REIVINDICATORIO N°110013103035- 2021-0014901

DEMANDANTE:

AERONAUTICA CIVIL.

DEMANDADO:

AEROELECTRONICA LTDA.

ASUNTO:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION: CONTRA LA SENTENCIA DE FEBRERO 22 DE 2023. EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE MARZO 27 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DEMARZODE2023.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general y judicial de la sociedad demandada AEROELECTRONICA LTDA, en el proceso reivindicatorio, como consta en el poder que milita dentro del proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal concedido mediante el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de 2023, , me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023, para que el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil la REVOQUE y en su lugar se ACCEDA Y DECLAREN PROBADAS Y PROSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL en contra de AEROELECTRONICA, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE INCONFORMIDAD
CON LA SENTENCIA APELADA:**

SINTESIS DEL PROCESO Y DE LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO:

1. La Unidad administrativa de Aeronáutica Civil, entidad pública del orden Nacional, presenta demanda reivindicatoria en contra de mi representada, la sociedad AEROELECTRONICA LTDA, sobre predios que ostenta y tiene de manera material la sociedad demandada, aduciendo que figuran en el certificado del folio matrícula inmobiliaria 50C- 717329.
2. Sin practicar prueba pericial directa dentro del proceso sobre el predio en litigio, el a quo decide sin correrme traslado para debatir la prueba extraprocesal trasladada del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, tenerla en cuenta para su sentencia, atendiendo e interpretando la mencionada prueba de manera errónea, al punto, que sin debate frente a lo expuesto por el perito contratado por la Aeronáutica Civil y sin plena identificación de los predios en litigio, solo se presentan como 3 fracciones o porciones (sin identificación plena) de un inmueble de mayor extensión.
3. La mayor fundamentación del perito que rindió el dictamen en el Juzgado 31 Civil

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Municipal de Btá., y no dentro del proceso que hoy estamos apelando, proveniente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Btá. , se sostienen en las repuestas dadas por el concesionario del aeropuerto el Dorado de Btá., “OPAIN S.A.”, quien en su comunicación le responde al perito de manera textual en el numeral 2°, lo siguiente con respecto a la matrícula inmobiliaria 50C-717329-LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN:

“La matrícula inmobiliaria 50C-717329 correspondía al predio identificado con CHIP AAA0065UHEA como indica el informe de la Contraloría D_SDH-UAECD_IPU_CODIGO219 (anexo), compuesto por el área sombreada en la imagen inferior, incluida la denominada Antigua Zona de Aviación General(AZAG) donde se encuentran los hangares ocupados por Aeroelectronica.

En el año 2016, el lote CHIP AAA0065UHEA fue modificado así: “Estos predios actualizados que conforman el Aeropuerto El Dorado para la vigencia 2016, corresponden a veintinueve (29) predios identificados jurídicamente, es decir poseen escritura pública y número de matrícula inmobiliaria.”

En nuestro conocimiento el predio ocupado por Aeroelectronica podría ser el identificado con el CHIP AAA0206YBHK.....”

Como lo pueden observar los H. Magistrados, el propio operado del aeropuerto el Dorado, la empresa OPAIN S.A., sociedad que administra por concesión los predios incluidos en el lote de mayor extensión identificados dentro de la matrícula inmobiliaria 50C-717329, tiene la certeza de que los predios ocupados por Aeroelectronica ***NO ESTAN DENTRO DE ESA CHIP AAA0065UHEA Y MATRICULA INMOBILIARIA 50C-717329 , dejando como probabilidad para ser identificados los predios distinguidos con el CHIP AAA0206YBHK.***

No existe H. Magistrados la plena identificación de que los predios reclamados por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil- AEROCIVIL a mi representada la sociedad AEROELECTRONICA LTDA. , sean los mismos, es decir, los identificados con el CHIP AAA0065UHEA Y MATRICULA INMOBILIARIA 50C-717329. Si para un proceso de restitución de inmueble se requiere la plena identificación del mismo, con mayor razón para un proceso reivindicatorio.

Respetuosamente le recuerdo a la H. Sala Civil, que la posesión de los predios en disputa que ostenta la sociedad demandada AEROELECTRONICA LTDA., tienen casi 30 años y solo hasta el año 2019 la AERONAUTICA CIVIL pretende mediante este proceso despojar a mi representada de los inmuebles que son de carácter privado y particular, queriéndolos convertir en estatales y públicos. El hecho de que los predios en disputa colinden con el aeropuerto el Dorado y se ingrese por una entrada de dicho aeródromo no los convierte per se en propiedad del ente público o un inmueble fiscal y prueba de ello, es el aeropuerto “SIMON BOLIVAR”, predio que también colinda con el aeropuerto el Dorado y su ingreso se realiza por la mismas entrada que los inmuebles en disputa.

De igual manera, se debe tener en cuenta el dominio y la posesión ejercida por la sociedad demandada AEROELECTRONICA, al punto que ha sido esta empresa la que ha ejercido de forma exclusiva el corpus y el animus de manera libre, tranquila y pacífica, con ánimo de señor y dueño, predios solo hasta ahora disputados por la demandante.

Reitero respetuosamente a la H. Sala Civil, que los predios a reivindicar ***JAMAS FUERON IDENTIFICADOS PLENAMENTE, PUES NO EXISTIÓ DENTRO DEL PROCESO PRUEBA PERICIAL POR NEGLIGENCIA DEL DEMANDANTE,*** prueba esta, que es la única idónea para individualizar los predios en su ubicación, extensión y linderos, siendo este hecho más que suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda. Les recuerdo respetuosamente, que en la contestación de la demanda le advertimos al Despacho del Circuito en una de nuestras excepciones de mérito, que los inmuebles eran diferentes a los que se pretendían reivindicar y prueba de ello, es que no logró demostrar la entidad pública demandante que el predio a reivindicar estuviese en el inmueble de mayor extensión.

H. Magistrados, *El A-QUO erro al tener por demostrados los elementos de la reivindicación, por cuanto fueron valoradas indebidamente las pruebas, al punto que la prueba trasladada no surtió el trámite previsto en los Arts. 227 y 228 del C.G.P., sin desplegar el demandante esfuerzo alguno diferente a su dicho en la demanda.*

4. En este punto es muy importante tener en cuenta, que la legitimidad por activa para actuar o demandar no la tenía *la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil- AEROCIVIL*, sino que esta facultad o potestad, recaía en *la Agencia Nacional de Infraestructura- la ANI, pues como lo expone la propia OPAIN S.A. en su respuesta N°1 al perito contratado por la AEROCIVIL, el cual presentó su dictamen ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Btá., es que:*

“El Contrato de Concesión N°60001690K del 12 de septiembre de 2006 fue subrogado a la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”) conforme lo establecido en los Decretos Ley 4164 y 4165 de 2011 y la Resolución 07072 de 2013 de la Aerocivil”.

Recuerden H. Magistrados que dentro del Contrato de Concesión cedido por la AEROCIVIL a la ANI, el N°60001690K del 12 de septiembre de 2006, se encuentra el predio de mayor extensión identificado con el CHIP AAA0065UHEA Y MATRICULA INMOBILIARIA 50C-717329, dándose la excepción que denominamos “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”.

En el Decreto 4164- N° 14 Art. 4°: dentro de sus funciones generales se encontraba la de coordinar la ANI y la AEROCIVIL la entrega de esta última y el recibo de la primera, las áreas concesionadas e infraestructura asociada al transporte y a los proyectos de concesión, en este caso en particular, en dichas aéreas y proyectos se encuentra el aeropuerto EL DORADO DE BTÁ.

Igualmente, la demandante AEROCIVIL, no trae ni aporta al proceso el vínculo del acta de entrega y recibo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, suscrito el 27 de diciembre de 2013, que en sus Arts. 4 literal b) y 5, se indica: *que es la ANI Y NO LA AEROCIVIL, la entidad que tiene de manera EXCLUSIVA LA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PROCESOS JUDICIALES FUTUROS DE CUALQUIER INDOLE, NATURALEZA Y CUANTIA, QUE TENGAN QUE VER CON LA CONSECIÓN Y POR ENDE CON LOS TERRENOS DEL AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTÁ Y ES POR ESO TAMBIEN, QUE EN EL ART. 5 DE ESTE DOCUMENTO, SE LE ORDENA A LA AEROCIVIL LA”ENTREGA A LA ANI, DE TODAS LAS CARPETAS Y ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS JUDICIALES”.*

Tal como lo hemos expuesto anteriormente, salta a la vista con evidencias concretas que *El A-QUO*, incurrió en varios errores en lo relativo a la valoración de la prueba durante el desarrollo de este proceso al punto, que se ha configurado un *“Defecto Factico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”*, tal y como lo presenta y nos ilustra la H. Corte Constitucional en sus Sentencias T-006 de 2018 y C- 1270 de 2000, en donde expone:

“El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”¹.

El defecto factico se puede presentar en dos argumentaciones, una positiva y una negativa, que se establecen de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Defecto Factico Positivo: “se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica², como método de valoración probatoria³

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁴. ”

Considero respetuosamente, que la Juez de primera instancia incurrió en lo que la H. Corte Constitucional ha calificado como “*defecto factico positivo*”, esto debido a la valoración equivocada de la prueba trasladada, dándole a las misma una valoración fragmentadas sin tener en cuenta las respuesta que OPAIN S.A. le entregó al perito que emitió dictamen en el Juzgado 31 Civil Municipal de Btá. , omitiendo El A-QUO al momento de emitir el fallo que los predios en disputa no eran los pertenecientes al lote de mayor extensión identificados *con el CHIP AAA0065UHEA Y MATRICULA INMOBILIARIA 50C-717329*.

El presente escrito sustenta la apelación de la cual en su oportunidad procesal se hicieron los reparos concretos a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto en este escrito de apelación y en el escrito de los reparos concretos a la sentencia, ruego al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala-Civil, ***REVOCAR EL FALLO O SENTENCIA DE FEBRERO 22 DE 2023 Y DECLARAR PROSPERAS Y PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS EN EL PRESENTE PROCESO REIVINDICATORIO.***

De Los H. Magistrados,


EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: RAD. 11001310304220120000500 / 01 - TRASLADO SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 - PROCESO ORDINARIO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:57

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: S&G Consultores <gerencia@sygconsultores.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 10:20 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001310304220120000500 / 01 - TRASLADO SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020 - PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ CONTRA CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. Y OTROS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE DECISIÓN CIVIL

Atn. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

Magistrado Ponente

Avenida La Esperanza (Avenida Calle 24) No. 53 - 28 - Secretaría Sala Civil

Correo electrónico. secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ CONTRA CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. Y OTROS.

RAD. 11001310304220120000500 / 01

JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO Atn. Dr. Carlos Alberto Simoes Piedrahita Juez Calle 12 No. 9 - 23 Piso 4 Edificio Virrey Torre Norte Correo electrónico. j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. TRASLADO SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO - ART. 320 y s.s. del C.G.P., concordantes con el artículo 14 Decreto 806 de 2020 y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 - PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 *Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022 (junio 13).* - por desconocer los correos electrónicos actuales de las demandadas, los reportados en el expediente, son ilegibles.

Respetuoso y cordial saludo señores Magistrados de la sala,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ**, demandante, descorro el traslado de que trata la norma enunciada en el asunto y con el objeto de **sustentar el recurso de apelación para obtener la revocatoria del fallo en primera instancia, de contera, se concedan las pretensiones de la demanda en los términos modificatorios contenidos en la intervención escrita, adjunta en memorial en formato PDF.**

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente a su buen y digno cargo.

Afablemente,

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
CEO - S&G CONSULTORES L.E.

Tel. Fijo: (+57) 1 7032525
gerencia@sygconsultores.co
Calle 12 B # 7 - 80
Edif. Antiguo Banco de Bogotá, oficina 626
Bogotá - Colombia.



S&G CONSULTORES L.E.™



+57 311 4744655 

www.sygconsultores.co

ICONFIANZA, PROFESIONALISMO Y BIENESTAR INTEGRAL!

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE DECISIÓN CIVIL

Atn. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

Magistrado Ponente

Avenida La Esperanza (Avenida Calle 24) No. 53 - 28 - Secretaría Sala Civil

Correo electrónico. secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ CONTRA CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. Y OTROS.

RAD. 11001310304220120000500 / 01

JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO Atn. Dr. Carlos Alberto Simoes Piedrahita Juez Calle 12 No. 9 - 23 Piso 4 Edificio Virrey Torre Norte Correo electrónico. j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. TRASLADO SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 3 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO - ART. 320 y s.s. del C.G.P., concordantes con el artículo 14 Decreto 806 de 2020 y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 - PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023 Este memorial NO se envía con la formalidad establecida en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022 (junio 13). - por desconocer los correos electrónicos actuales de las demandadas, los reportados en el expediente, son ilegibles.

Respetuoso y cordial saludo señores Magistrados de la sala,

En mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ**, demandante, descorro el traslado de que trata la norma enunciada en el asunto y con el objeto de sustentar el recurso de apelación para obtener la revocatoria del fallo en primera instancia, de contera, se concedan las pretensiones de la demanda en los términos modificatorios contenidos en esta intervención, en los siguientes términos:

Las precisiones presentadas oportunamente (*art. 322 numeral 3º inciso 3º del C.G.P.*) de manera precisa y breve integraron los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versa esta sustentación:

PRIMERO. Ausencia de la motivación de la providencia (*artículos 280, 281 del C. G. P. con explicación razonada sobre el examen crítico sobre las pruebas practicadas en el proceso, razonamientos, constitucionales, legales, de equidad, doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, junto con las disposiciones aplicadas con fines indemnizatorios en favor de mi representada.*)

Desarrollo

Es evidente que la sentencia en primera instancia omitió claramente la motivación de la providencia en los términos de las citadas normas, si bien es cierto la dictó como se aprecia en los folios 523 a 525 impreso por ambos folios de la hoja, en total 6 folios, también lo es que se desconocieron los términos establecidos por el legislador en dichos artículos.

Luego de brindar el *Juez a-quo* un breve resumen de las pretensiones, que se concretaron en la venta y enajenación de dos bienes inmuebles (50 C - 1154049 y 50 C - 1335410) bajo un poder general que defraudó el patrimonio de mi representada (*demandante*), sus intereses y su nombre al enajenar bienes que reposaban a su nombre sobre millonarias sumas que aclaró en sus términos, la demandada MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA en desarrollo del interrogatorio de parte practicado por y ante el despacho, términos, manifestaciones y afirmaciones que al unísono declararon los demandados CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. y FELIPE MARTIN LESMES BAUTISTA, como prueba clara de la defraudación y afectación



patrimonial de mi representada, sobre dineros que nunca llegaron a su peculio, que no indemnizaron de ninguna manera por el hecho que fue su nombre el utilizado con base en un poder general procurado por la demandada MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA en perjuicio altamente cuantificado y probado en contra de mi representada MARIA DEL TRÁNSITO MORALES SANCHEZ, abusando de la ignorancia de esta última; se probó y quedó demostrado en el proceso que si bien mi representada para la época (1995), tenía tan sólo 22 años (*nació el 16 de junio de 1973*) no tenía capacitación más allá de los grados de primaria y secundaria cursados (9° grado), mientras que la demandada MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, es profesional del derecho para la época, concedora de transacciones inmobiliarias como bien lo declaró y de su valoración integral del interrogatorio de parte, junto con las actuaciones procesales surtidas (*contestación de la demanda, excepciones y demás intervenciones*), por el que se infiere su conocimiento inmobiliario.

El despacho en primera instancia desconoció tanto las cifras como los fundamentos fácticos y jurídicos del peritaje entregado al plenario, como prueba de la cuantiosa defraudación tanto del patrimonio de mi representada, como de los valores comparativos de la venta de los 2 predios materia de litis, y que evidentemente debió ser materia de investigación, **incluso con compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para su investigación y valoración de posibles conductas o no reprochables por la jurisdicción penal por los valores declarados sobre estas ventas, por parte de los demandados.**

Para el efecto y de acuerdo con lo señalado por el legislador en el artículo 281 inciso final del C.G.P.:

*“(…) **En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio (…)**”.*

Si bien, los términos de las pretensiones y argumentos fácticos de la acción se modificaron por el dictamen pericial practicado ante la jurisdicción penal (*dactiloscopia y grafología*), lo cierto es que los fines indemnizatorios por las ventas celebradas sobre los bienes materia de litis deben ser reconocidas a favor de mi representada y en contra de las demandadas en su orden, sobre los dineros declarados pericialmente, contenidos y probados con base en la experticia practicada en este proceso civil señores magistrados, enalteciendo la función pública de administrar justicia.

SEGUNDO. *Si bien es cierto el fallo en primera instancia, hizo un análisis respecto a la autenticidad de la firma y huella obrante en la Escritura Pública No. 3076 de fecha 10 de Octubre de 1995, otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual mi representada judicial le otorga poder general a la señora **MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA**; es menester profundizar en la situación acaecida como consecuencia de ello, pues mi poderdante resultó gravemente perjudicada en su patrimonio al efectuarse la enajenación de los inmuebles que reposaron en su nombre, tal y como lo confesó la demandada, lo que de contera le otorgó el camino viable a la indemnización planteada en la demanda por los perjuicios ocasionados a mi representada judicial con la enajenación de bienes que aparecían a su nombre y su limitación de acceder a los subsidios para lograr a su favor una vivienda digna como derecho constitucional de rango fundamental por el actuar de la demandada.*

Desarrollo

Como lo manifesté en beneficio de los intereses de mi representada y con el fin de proteger sus derechos, si bien los términos de las pretensiones y argumentos fácticos de la acción se modificaron procesalmente por el dictamen pericial practicado ante la jurisdicción penal (*dactiloscopia y grafología*), lo cierto es que los fines indemnizatorios por las ventas celebradas sobre los bienes materia de litis deben ser reconocidas a favor de mi representada y en contra de las demandadas en su orden, sobre los dineros declarados pericialmente, contenidos y



probados con base en la experticia practicada en este proceso civil señores magistrados, enalteciendo la función pública de administrar justicia, salvo mejor criterio, con base en lo establecido en el artículo 281 inciso final del C.G.P., como quiera que aunque se modificaron los presupuestos fácticos de las pretensiones de nulidad, lo cierto es que dentro del plenario y con base en las declaraciones de las demandadas, demás pruebas practicadas legalmente dentro del proceso y contenidos en las alegaciones del suscrito, **evidentemente se perjudico cuantiosamente a mi representada en su patrimonio, intereses y nombre con la enajenación de los inmuebles materia de litis con las demás consecuencias jurídicas enunciadas en esta intervención, junto con aquellas derivadas en desarrollo de sus facultades oficiosas.**

Estos argumentos breves, concretos y precisos con el fin de sustentar los demás reparos, esto es:

TERCERO. Falta de valoración integral de la prueba para acceder a la petición indemnizatoria por los perjuicios causados en los términos del peritaje practicado en favor de mi representada judicial con base en la pruebas integralmente obtenida, especialmente la actuación de la demandada MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA en su calidad de profesional del derecho y quien perjudicó a mi representada abusando de su falta de conocimiento (ignorancia), esta última al haber sido propietaria y deudora de impuestos, servicios públicos y demás generados.

CUARTO. Ausencia de valoración del hecho que: el terreno del inmueble individualizado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1335410, se enajenó mediante Escritura Pública No. 458 del 04 de Marzo de 1996, otorgada en la Notaría 39 Encargada del Círculo de Bogotá, por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00) y equivalente a 4.294.65 Metros cuadrados, a favor de la Constructora Las Galias S.A. y del terreno del inmueble individualizado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1335410, mediante Escritura Pública No. 1535 del 09 de Julio de 1996, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) y equivalente a 20.050,33 Metros Cuadrados, a favor de la Señora MARÍA CAROLINA LESMES, el cual luego del desenglobe, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434833. pues el valor por el cual se enajenó el metro cuadrado por parte de los demandados, es de aproximadamente CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$149,62), lo que de contera evidencia que no existió el precio justo y sí en cambio existió un enriquecimiento sin justa causa aparente; incluso la señora MARÍA DEL TRÁNSITO no consintió dichas ventas a pesar de la existencia de un poder general, tampoco recibió la retribución económica a que hay lugar teniendo en cuenta la naturaleza de dichos actos jurídicos en su calidad de propietaria aparente de los mismos (arts. 1849 y s.s. del C.C.) y que la perjudicó tal y como se probó en el proceso y desconocido por el Juez a-quo en una clara ausencia de valoración integral de la prueba de las protección de los derechos de mi representada en su ejercicio constitucional de acceso a la jurisdicción y...

QUINTO. El reconocimiento indemnizatorio en favor de mi representada y en contra de la demandada.

Honorables Magistrados, este recurso ordinario de apelación se promueve en atención a que la “institución del derecho” es dinámica, en su concepción como el sistema de principios y normas, inspirados en justicia y orden, que regula la conducta humana en la sociedad y cuyo cumplimiento puede imponerse de forma coactiva por el poder público, de ella hoy suplica mi representada la atención de sus derechos en justicia, probidad y buena fé.

Téngase en cuenta honorable sala, que mi representada al verse afectada cuantiosamente por la actuación de las demandadas, especialmente de quién fungió como su apoderada general (MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA), quien utilizó su nombre en un momento de ignorancia y vulnerabilidad de mi representada, aprovechándose personal y patrimonialmente, enajenó bienes en cuantía millonaria en su nombre como se ha dicho y probado, hasta el punto de haber sido condenada teleológicamente ante la jurisdicción penal en un claro acto procesal lejano a la verdad verdadera; además a mi representada a quien según la SUPERNOTARIADO y las empresas de servicios públicos para el año de 1995 era propietaria de los bienes materia de litis, hoy debe ser revocado el fallo en primera instancia

y ordenado los efectos indemnizatorios de las conductas de los demandados en los términos de la demanda modificada con las normas en cita (*artículos 280 y 281 del C.G.P.*), junto con aquellas que brinden las normas oficiosas para el caso concreto en favor de la protección de los derechos de mi representada, en la valoración integral de la prueba y de este escrito a su favor.

CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Con base en lo presentado en este escrito de sustentación en los términos anunciados en el asunto, sírvanse Honorables Magistrados, tener por sustentado oportunamente el recurso de apelación, ordenar los traslados correspondientes para los no apelantes y dictar la sentencia de segunda instancia, revocando el fallo en primera instancia con los efectos modificatorios contenidos en esta intervención, junto con los demás derivados de la modificación y de oficio, procurando los efectos indemnizatorios a favor de mi representada especial.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente a su buen y digno cargo.

Afablemente,



PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA
C.C. No. 80.178.281 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 139.037 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 10:09 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.006 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION -31 03 2023.pdf; ANEXO SUSTENTACION DE RECURSO (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 9:56 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseperillabogado@hotmail.com

<joseperillabogado@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023.

Señores:

Magistrado Ponente: Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001

DEMANDANTE: JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN – C.C. 4.116.684

DEMANDADO: LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ-C.C. 348.614.,

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: juridicardilaholguin@gmail.com , actuando en calidad de apoderada de la parte

demandante, el señor **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.116.684, expedida en el Espino, domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico: texcolsport@hotmail.com , dentro del expediente referido, en proceso declarativo presentado en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 348.614, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna , en virtud del auto de fecha 07 de marzo de 2023, notificado el 08 de marzo de 2023, por medio del cual el honorable Tribunal resolvió admitir recurso de apelación de sentencia, sobre el cual se solicitó dentro del término de traslado el decreto de pruebas, las cuales fueron negadas mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado el día 28 de marzo de 2023, (ejecutoriado el auto que niega pruebas), por lo que procedo de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro del término de cinco (5) días a presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con la cual negó la totalidad de las **PRETENSIONES PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA y CONDENÓ EN AGENCIAS EN DERECHO POR \$56.000.000 MILLONES DE PESOS A LA PARTE DEMANDANTE**, con la finalidad de que sea **REVOCADA** su decisión y en consecuencia sean concedidas en segunda instancia las pretensiones de la demanda, así como la revocatoria o en su defecto la disminución de la condena de **AGENCIAS EN DERECHO** , conforme archivo de tipo pdf adjunto,

Se adjunta,

1. Sustentación del recurso de apelación.

De manera atenta,

--



+57 3138840943

juridicardilaholguin@gmail.com

www.ardilaholguin.com

Carrera 8 # 12-C-35 , Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esté dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged

information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023.

Señores:

Magistrado Ponente: Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001

DEMANDANTE: **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** – C.C. 4.116.684

DEMANDADO: **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ-C.C. 348.614.,**

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: juridicardilaholguin@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, el señor **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.116.684, expedida en el Espino, domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico: texcolsport@hotmail.com, dentro del expediente referido, en proceso declarativo presentado en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 348.614, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, en virtud del auto de fecha 07 de marzo de 2023, notificado el 08 de marzo de 2023, por medio del cual el honorable Tribunal resolvió admitir recurso de apelación de sentencia, sobre el cual se solicitó dentro del término de traslado el decreto de pruebas, las cuales fueron negadas mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado el día 28 de marzo de 2023, (ejecutoriado el auto que niega pruebas)¹, por lo que procedo de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro del término de cinco (5) días a presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con la cual negó la totalidad de las **PRETENSIONES PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA y CONDENÓ EN AGENCIAS EN DERECHO POR \$56.000.000 MILLONES DE PESOS A LA PARTE DEMANDANTE**, con la finalidad de que sea **REVOCADA** su decisión y en consecuencia sean concedidas en segunda instancia las pretensiones de la demanda, así como la revocatoria o en su defecto la disminución de la condena de **AGENCIAS EN DERECHO** por los siguientes argumentos:

¹ El día 14 de marzo de 2023, fue radicado por parte de la suscrita sustentación del recurso, sin embargo, se presenta con mayor contenido el presente documento, producto de la norma procedimental Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Lo anterior, con la finalidad de presentar el recurso de apelación de manera oportuna y con suficiente sustentación.

I. MARCO NORMATIVO VULNERADO Y TRANSCRIPCIÓN DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, rechazadas en su totalidad en la sentencia del día 31 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO 39 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se circunscriben en el **DEFECTO SUSTANTIVO²** por omisión y violación de la aplicación de la Ley Sustancial aplicable al caso concreto que **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES** corresponde al siguiente marco normativo: **1) CÓDIGO CIVIL: RESPECTO DEL CONTRATO DE MUTUO.** Artículos del Código Civil: **1494** (fuente de las obligaciones), **1495** (definición de contrato), **1496** (contrato unilateral y bilateral), **1497** (contrato gratuito y oneroso), **1500** (contrato real, solemne y consensual): **Es real: “cuando para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa”**, **1501** (elementos característicos del contrato), **1502** (requisitos para que una persona se obligue), **1503** (presunción de capacidad), **1527** (de las obligaciones civiles y de las meramente naturales), **1530** (obligaciones condicionales), **2221** (definición de contrato de mutuo: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”, **2222 (PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO) “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”**, **2224** (préstamo de dinero), **2225 (TERMINO PARA EL PAGO) “Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”**, **2226 (TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE) “Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término”**, **2539 (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)**, **2536 (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA)**, **740 (TRADICIÓN)** **754 (FORMAS DE HACERSE LA TRADICIÓN)**, **2) CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DEL CONTRATO DE MUTUO: POR DETENTAR LAS DOS PARTES PROCESALES LA CALIDAD DE COMERCIANTES.** Artículos del Código de Comercio: **10** (calificación de los comerciantes), **20** (de los actos, operaciones y empresas mercantiles), **21** (actos mercantiles por relación), **822** (Aplicación de normas civiles y probatorias), **1163** (intereses y prueba de su pago), **1164** (plazo para la restitución), **824** (consensualidad contractual) Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco, **884** (intereses en los negocios mercantiles), **ART-832 - (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA) Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro**, y el **Artículo 94 del C.G.P** (Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora) y en el **DEFECTO FÁCTICO³** consecuencia de la irrazonable valoración probatoria realizada por el juez de

² **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA C.P: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2015-02941-00(AC).** Defecto material o sustantivo – Noción: El defecto material o sustantivo es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

³ **SENTENCIA SU-453 DE 2019 CORTE CONSTITUCIONAL.M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.** Defecto Fáctico: Se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia

primera instancia al que fueron presentadas las siguientes **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **CIENT MILLONES DE PESOS MITE (\$100.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 05 de julio de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
2. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MITE (\$200.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 28 de agosto de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
3. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 14 de enero de 2008 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
4. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS MITE (\$10.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 16 de marzo de 2009 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
5. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **CIENT MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión primera principal de esta demanda.
6. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión segunda principal de esta demanda.
7. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MITE (\$250.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión tercera principal de esta demanda.
8. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS MITE (\$10.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión cuarta principal de esta demanda.
9. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés bancario corriente de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde su fecha de creación hasta su fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
10. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés moratorio de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

11. CONDENAR al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Acto seguido de presentarse, las siguientes **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**:

Invoco señor juez como **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** y en favor de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** en virtud del fallo de tutela de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P., ARIEL SALAZAR RAMIREZ - Radicado n° 11001-02-03-000-2018-03791-00, de fecha dos (2) de abril de 2019:**

1. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia de dicho enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000)** documentado en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 05 de julio de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
2. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia de dicho enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 28 de agosto de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
3. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia de dicho enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 14 de enero de 2008 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
4. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ** y como consecuencia de dicho enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 16 de marzo de 2009 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
5. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión primera subsidiaria de esta demanda.
6. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/T(\$200.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión segunda subsidiaria de esta demanda.
7. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión tercera subsidiaria de esta demanda.
8. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000)**, por concepto de la declaratorio de la pretensión cuarta subsidiaria de esta demanda.
9. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés bancario corriente de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera desde su fecha de creación hasta su fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

10. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés moratorio de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

11. **CONDENAR** al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA PARTE PRIMERA RESOLUTIVA DE DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sobre **LOS HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA** (transcritas por metodología anteriormente), resulta reprochable la motivación de la decisión judicial sobre la negativa a declarar la existencia del “**CONTRATO DE MUTUO**” aplicando las reglas de la **ACCIÓN CAMBIARIA** y la **ACCIÓN CAUSAL DE LOS TÍTULOS VALORES Y SU CORRESPONDIENTE PRESCRIPCIÓN** sobre los cuatro documentos aportados en la demanda como prueba denominados **LETRAS DE CAMBIO POR VALOR TOTAL DE (\$560.000.000)**, para la declaratoria y cuantía del contrato mutuo, habida cuenta que los documentos aportados al proceso carecen del elemento de la esencia de la letra de cambio establecido en el numeral 2) artículo 621 del Código de Comercio: “**firma de quien lo crea**”, donde a falta de dicho requisito, no existe título valor, por disposición legal (artículo 620 del Código de Comercio) y la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre las reglas contenidas los artículos 620, 897 y 898 del Código de Comercio, de “**INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**”, por cuanto los mismos (letras de cambio) se caracterizan por tener lo que se ha denominado “**rigor cambiario**”, que no es otra cosa, que la exigencia de reunir los requisitos que establecen los artículos **621** y **671**, del Código de Comercio para su nacimiento a la vida jurídica como títulos valores, por lo que si no reúnen todos los requisitos legales y elementos de su esencia, no nacieron a la vida jurídica como títulos valores y no se les puede dar el tratamiento de los mismos y aplicar las reglas de la acción cambiaria y la acción causal propias de la naturaleza y esencia de los títulos valores, lo que lamentablemente ocurrió en este caso en la sentencia objeto de reproche, con la **motivación judicial** que se transcribe a continuación:

*“(…) **Sobre los referidos documentos letras de cambio hay que hacer dos comentarios** Por un lado, **si bien es cierto que carecen de firma del creador que es uno de los requisitos de la letra cambio las mismas podrán tenerse como pagare por virtud de la teoría de la conversión de los títulos valores, según la cual, ante la ausencia de un requisito formal el mismo se entiende como aquel cartular que más se le parezca.***

Si no se acepta esta teoría podría aplicarse la expuesta en la SENTENCIA STC 4164 DE 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RÁMIREZ, según la cual el aceptante ostenta la calidad

de girador todo caso en documentos se tiene como título valor, por otro lado, este efecto formal en nada afecta este proceso por cuanto aquí no se ejecuta **la acción cambiaria**, por último, los restantes medios de prueba en nada afectan las resultas del proceso (...) ni inciden en el convencimiento del juzgador por las siguientes razones: Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, **en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**” Subrayas y negrilla fuera de texto.

El yerro del juez de primera instancia como se observa, consistió en aplicar las reglas de la acción cambiaria y de la acción causal, en este proceso sometido al trámite del proceso declarativo, incurriendo en una **vía de hecho**, al no motivar su decisión judicial al imperio de la ley y de la Constitución Política, conforme el artículo 230 de la Constitución Política, sino al de la doctrina sobre conversión de títulos valores (criterio auxiliar de la actividad judicial) y a la **SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4164-2019, DEL M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** la cual no constituye doctrina probable para su aplicación:

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-836 DE 2001 DEL NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001). M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. 1. La figura de la doctrina legal más probable, como fuente de derecho fue consagrada inicialmente en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887, que adicionó y reformó los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887, establecía que “[e]n casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. **Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.**” Posteriormente, la Ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales, en su artículo 371 especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal, estableciendo que “[e]s doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. **También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.**” A su vez, el numeral 1º del artículo 369 de dicha ley estableció como causales de casación, la violación de la ley sustantiva y de la doctrina legal. Subrayas y negrilla fuera de texto.

En este mismo sentido, la **SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4164-2019, DEL M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** es una decisión judicial que tampoco constituye un precedente judicial y por tanto no es aplicable y vinculante al caso concreto, máxime que dicha decisión contiene tres salvamentos de voto de los magistrados **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, MARGARITA CABELLO BLANCO y AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO,** que se acogen y reiteran la decisión de la Sala Civil sobre la inexistencia del título valor por ausencia del elemento de la esencia del título valor **“FIRMA DE QUIEN LO CREA”**, sobre el precedente judicial:

*“(...) La Sección Quinta del Consejo de Estado, ha reconocido **que no toda providencia judicial puede ser tenida como un precedente ni todas tienen el mismo carácter vinculante**”.*

*El precedente es la decisión o el conjunto de decisiones que sirven de referente al juez para pronunciarse sobre un determinado asunto, por guardar una **similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos** y respecto de los cuales la **ratio decidendi constituye la regla que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido**. Sin embargo, resulta necesario advertir que «...**debe aceptarse que no todas las decisiones judiciales que profieren las Altas Cortes, generan una regla o subregla, pues son el resultado de la aplicación al caso concreto de la norma que viene al caso, sin una actividad creadora del juez (...)**»*

*“(...) **Conforme con lo anterior, solo las providencias en las que en la ratio decidendi se fijan subreglas de derecho serán vinculantes** pues se reputan precedente judicial, **mientras que aquellas que no lo hacen, constituyen fuente auxiliar que no obliga o vincula al juez en la resolución del caso y por tanto, el fallador no está obligado a cumplir con una carga argumentativa en relación con su apartamiento**”.* CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN NÚMERO 0036 DE 2019, DEL SEIS (6) DE AGOSTO DE 2019, RADICACIÓN: 15001-33-33-007-2017-00036-01, MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE.

En esta línea argumentativa, el juez de primera instancia cometió un error sustancial (vía de hecho) al haber aplicado la reglamentación de los títulos valores, sobre documentos que, si bien tienen la mención de ser letras de cambio, no llegaron a existir en el mundo jurídico como títulos valores por la ausencia del requisito de la esencia: “**LA FIRMA DE QUIEN LO CREA**”, no obstante, de que el demandado **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** sea la persona que firmó los documentos nominados **LETRAS DE CAMBIO** en señal de haber recibido dineros prestados por parte del demandante por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$560.000.000)**, quien así lo afirmó en toda su declaración⁴, donde para efectos de probar la existencia del contrato de mutuo existe la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE** practicada al mismo demandante **EN INTERROGATORIO** por parte del juzgador de primera instancia, prueba pertinente y conducente a la cual para su valoración debe dársele el tratamiento de las disposiciones de la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. STC9197 -2022, del 19 de julio de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, para garantizar los derechos humanos (garantías judiciales) y fundamentales (debido proceso) al demandante:

“Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya

⁴ **AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022:** Preguntas 1 y 2 del interrogatorio de parte realizadas por el Juez al demandante **JOSE PACOMIO BARON SANTISTEBAN:**

PREGUNTA 1: JUEZ: José Pacomio, cuéntale a la audiencia **¿Cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a usted a demandar al señor Leónidas González González?** Cuénteles al Juzgado **SR JOSÉ:** Pues la demanda se da por los hechos de un dinero que yo le preste en el 2007-2008 al Señor Leónidas González y a su esposa Leticia Gómez; debido a los incumplimientos con los pagos de estos dineros, se deriva la demanda en la que estamos en este momento.

PREGUNTA 2: JUEZ: **¿Y por qué les hizo esos préstamos a ellos? ¿Cuál fue el fundamento? ¿Por qué les entrego dinero?** **SR JOSÉ:** Pues dentro del comercio yo conocía a Leónidas digamos teníamos trabajo en común y de esos negocios, de conocernos en el comercio nació la idea de prestarle esos dineros a él para unos proyectos que él traía de vivienda- de construcción en esa época entonces pues dentro digamos del rango comercial lo manejamos de esa manera, los negocios con préstamos con ayudas de unos y otros entre conocidos. Él no era una persona desconocida, era una persona conocida conocíamos o conozco a su esposa sus hijos y de ahí nace la idea de generarle el préstamo.

averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.”

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial» y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso». Subrayas y negrilla fuera de texto.

Adicional a los documentos incorporados dentro de este expediente denominados **LETRAS DE CAMBIO**, a efectos de probar en sede judicial la existencia del contrato de mutuo, la parte demandante al observar que el demandado no le pagaba la cuantiosa suma de dinero que le prestó objeto de declaratoria y reconocimiento en este proceso, más las sumas de dinero que le entregó al también aquí demandado por medio de la sociedad **INMOBILIARIA VISIÓN VHICA SAS** por concepto de la suscripción del denominado “**CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL VISION VHICA**” que se ventilo dentro del proceso Nro.11001310304020190020703, de conocimiento del **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO D.C.**, el aquí demandante se vio en la obligación de presentar denuncia penal el 23 de mayo de 2017 en su contra y en contra de su compañera **LETICIA GÓMEZ ALVAREZ** ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 98 SECCIONAL DE BOGOTÁ** - Unidad Fe Pública y Orden Económico, la cual es tramitada con la noticia criminal Nro. 10016000050201720547, por los presuntos punibles de **ESTAFA AGRAVADA POR LA CONFIANZA, ABUSO DE CONFIANZA, ALZAMIENTO DE BIENES Y DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA**, a lo que sumado, el demandante también presentó el día 23 de mayo de 2017, trámite de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** ante el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con el número de radicado 2017-320, recibiendo el demandado y su esposa en la dirección **CARRERA 82ª#42H 42 SUR SEGUNDO PISO DE BOGOTÁ D.C.**⁵, la citación para notificación personal y la notificación por aviso según lo dispuesto en los artículos: 291 y 292, del Código General del Proceso, tal como obra prueba en el expediente, omitiendo dentro de dicho trámite el aquí demandado su deber legal de asistir a los interrogatorios a los que fue citado, aplicándosele para tal efecto en el presente proceso el ART. 205, del

⁵ Dirección que corresponde al domicilio de la sociedad **INMOBILIARIA VISIÓN VHICA SAS**. Con NIT.: 900.337.193-5, cuyo certificado de existencia y representación legal se encuentra a folios Carpeta 23100131030392018001 (folios 19-21) y Carpeta 2410013103039201800 (folios 1-4)

C.G.P., de la CONFESIÓN PRESUNTA, sobre el cuestionario con preguntas asertivas que se le realizó por los hechos que son objeto de este proceso, a saber:

1. PREGUNTA NÚMERO CUATRO: (mín. 8:52) Sírvase indicar con respuesta de si o no, si ¿Usted debe o no debe dinero al señor José Pacomio Barón Santisteban?
2. PREGUNTA NÚMERO OCHO: (mín. 9:32) Sírvase indicar a este despacho si ¿Usted reconocería la firma de los documentos que (me permito exhibir) son suyas y las reconoce como tales?
3. PREGUNTA NÚMERO NUEVE: (mín. 9:44) Sírvase indicar a este despacho si ¿Usted y Leticia Gómez Álvarez han solicitado préstamos conjuntamente a José Pacomio Barón Santisteban?
4. PREGUNTA NÚMERO DIEZ: (mín. 9:55) ¿Le han cancelado a José Pacomio Barón Santisteban estos préstamos?
5. PREGUNTA NÚMERO ONCE: (mín. 10:01) Manifieste a este despacho, si usted y la señora Leticia Gómez Álvarez como personas naturales le deben a José Pacomio Barón Santisteban la suma de dinero de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (560.000.000) ? PREGUNTA NÚMERO DOCE: (mín. 10:15) ¿Cuál es la suma de dinero que le deben usted y Leticia Gómez Álvarez a José Pacomio Barón Santisteban ? PREGUNTA NÚMERO TRECE: (mín. 10:22) Sírvase indicar el origen de los dineros por medio de los cuales usted constituyó la sociedad inmobiliaria VISION VHICA S.A.S.
JUEZ: El despacho deja constancia en el sentido de que efectivamente las letras de cambio a los que se hizo referencia por parte de la apoderada, fueron aportadas por la parte interesada no obstante, lo anterior el despacho vuelve y repite, la adición de las preguntas así como lo manifestado por la apoderada, pues ello será objeto de valoración-definición de sus consecuencias jurídicas por parte del juez ante quién se aduzca el interrogatorio que aquí se pretendió surtir con las personas convocadas esto es, vuelvo y repito, con los señores Leónidas González González y Leticia Gómez Álvarez, no siendo otro entonces, el objeto de la presente audiencia el despacho da por terminada la misma y dispone la suspensión del audio en este momento siendo las 11:35 minutos del día 26 de octubre de 2017.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que el juez de primera instancia le dio el siguiente valor probatorio a la **PRUEBA ANTICIPADA:**

“Consultado el trámite de la prueba anticipada se aprecia que la única pregunta en la cual se puede derivar una confesión es la numero once según la cual se tiene que el demandado Leónidas González le adeuda al demandante la suma de 560 millones de pesos este valor coincide con las sumas demandadas en este trámite y de la cual dan cuenta las letras de cambio antes enlistadas, además se corroboró que las cedula impuesta en los documentos cartulares coincide con el certificado de cámara de comercio lo que permite concluir que se trata de la misma persona, es decir existe plena identificación del demandado”

No obstante, mi reparo y sustentación de este recurso, respecto de las pretensiones principales consiste en que el fallador de primera instancia no debió darle el tratamiento de **la acción causal y de la acción cambiaria y su correspondiente régimen de prescripción de tres (3) años** a documentos inexistentes como títulos valores, por lo que sobre el material probatorio arrimado al proceso ha debido resolverse y no fue resuelto según pruebas aportadas los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. **¿EXISTIÓ O NO CONTRATO DE MUTUO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO?**

Para responder al problema me remito, al concepto del contrato de mutuo y los elementos

de la esencia y los requisitos de validez del mismo, en la jurisprudencia de la **SALA CIVIL – DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** la cual ha establecido la definición y los elementos y características del **CONTRATO DE MUTUO**, mediante **Sentencia del 27 de marzo de 1998,- exp. 4798. M.P. José Fernando Ramírez**, concluyendo que:

“El contrato de mutuo es un contrato principal, unilateral, oneroso, de libre discusión o de adhesión y que por lo tanto para su creación **NO REQUIERE SOLEMNIDAD**, y que fundamentalmente es un **CONTRATO REAL** pues se perfecciona con la **TRADICION** es decir con la entrega de la cosa mutuada (tradición de la cosa) **ART:740** (definición de entrega y **ART.754** (formas de hacer la tradición de las cosas) **DEL CÓDIGO CIVIL”**

Posteriormente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **Sentencia del 22 de marzo de 2000. Exp.5335. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo**, respecto del contrato de mutuo se hicieron las siguientes precisiones:

*“Para el nacimiento del mencionado negocio jurídico, es necesario que el **mutuante entregue real y materialmente la cosa mutuada (dinero)** mediante la **tradición**, la cual puede verificarse de manera real o material, como también en **forma ficta o alegórica**, atendidas las modalidades que enuncia el **artículo 754 del Código Civil**, en armonía con lo dispuesto por el **artículo 754 del Código Civil**, del mismo ordenamiento (...) normas que responden cabalmente a las necesidades que el tráfico contractual contemporáneo demanda.*

*“la doctrina especializada, sobre los contratos reales, **reconoce que el contrato real** es quoad constitutionem, y no quoad effectum, ha expresado que estos hacen parte de los contratos con eficacia real - que no deben ser asimilados a los negocios reales, propiamente dichos -, existentes por oposición a los negocios obligatorios - o contratos obligacionales generadores de típicos derechos de crédito -, en los cuales la datio rei, en sí misma considerada, no juega ningún papel generador, **dado que estos se caracterizan por la constitución, traslación, modificación o extinción de derechos reales (iura in re).**”*

*En esta línea la Sala de la C.S. de Justicia, ha precisado que el **CONTRATO DE MUTUO**: “sólo se perfecciona con la **tradición de la cosa prestada**, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad” (Se subraya. Sent. marzo 27/98), restitución que sólo se justifica, stricto sensu, en la medida en que previamente se **hubiere producido una entrega con la anunciada finalidad** (tantum dem eiusdem generis et qualitatis) Subrayas y negrilla fuera de texto*

Más adelante, sobre el **CONTRATO DE MUTUO. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **SENTENCIA- SC16496-2016- Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01- M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO**, reitera los elementos de existencia y validez del contrato de mutuo:

“Es un contrato principal, cuya existencia y validez no depende de otro, pues al margen de otras tipologías tiene su entidad propia reconocida por la legislación. 2. Supone la entrega de la cosa, como prestación genérica de dar, por parte del mutuante, de tal modo que hasta tanto no se efectúe este acto, iluso resulta hablar del contrato de mutuo, y tratándose de bienes consumibles implica la prestación de dar. En términos de la doctrina, es unilateral porque sólo adquiere obligaciones el mutuario.”

De la definición, características y elementos del contrato de mutuo, la respuesta al

PROBLEMA JURÍDICO ¿hay contrato de mutuo o no? **HA DEBIDO SER QUE SI POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, debido a que, en el caso concreto, el contrato de mutuo nació con el acto dispositivo y voluntario (elemento indispensable para la validez del negocio jurídico) del demandado **LEÓNIDAS GONZÁLEZ**, de recibir y de reconocer **CONFESIÓN FICTA**) que le pagaría al señor **JOSE P BARÓN SANTISTEBAN** las sumas de dinero incorporadas en los documentos **CUATRO LETRAS DE CAMBIO** aportadas como pruebas dentro de este proceso, las cuales no tienen ninguna solicitud o viso de falsedad y que sirven como prueba para establecer que se cumplió con el elemento esencial del contrato de mutuo que es la **TRADICIÓN**, que para este caso concreto en tratándose del bien mueble dinero objeto de mutuo, consiste en la **TRADICIÓN DEL MUTUO CONFORME LO DISPONE EL ART.754, DEL C.C.**

Respecto de la tradición como requisito del contrato de mutuo la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **Sentencia del 22 de marzo de 2000. Exp.5335. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo**, concluye que la **TRADICIÓN** de que trata el art. 740 del C.C., puede hacerse de manera real o material, como también de manera **FICTA O ALEGÓRICA** atendidas las modalidades que enuncian los artículos 754 y 2222, del Código Civil:

*(...) no siempre reclama el desplazamiento físico de la cosa acompañada de la voluntad o intención de transferir el derecho (...) entendiendo que la tradición no debía concebirse exclusivamente como una dación real de posesión material (...) señalando que la tradición puede ser real o simbólica, remitiéndose al artículo 923, sobre el particular cabe aplicarse el numeral 4 de dicho artículo “una de las formas de entrega: **“Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil”**, En este sentido la tradición que se materializa por el *constitututum possessorium* que es el que devela con particular acento que la entrega material no es un requisito esencial que deba acompañar la intención de realizar la tradición para que pueda adquirirse el dominio, pues en este modo lo determinante es que **una de las partes le signifique a la otra, real o simbólicamente que es dueño (...)** por lo que no es acertado exigir la entrega real de la cosa en el mutuo, como única o exclusiva manera de verificar la tradición, pues tan válida como aquella es simbólica, de gran usanza en la esfera financiera, en donde el acto material de la misma se echa de menos, y no por ello, en modo alguno, puede pretextarse, la ausencia y eficacia de dicho contrato. **La tradición ficta**, en consecuencia, como lo reafirma la doctrina especializada, “sustituye la efectiva ocupación o aprehensión de la cosa” cuando en el Código Civil se emplea la expresión “entrega” se impone entender que ella se utiliza como descriptiva de un fenómeno necesario para la transmisión del derecho, efecto este que no queda ligado, per se, al desapoderamiento físico, manual o material como lo acto ... Al fin y al cabo, por entrega se entiende, aun desde el punto de vista gramatical, el acto de poner en manos o en poder del otro a una persona o cosa”,*

(...) cabe concluir que en Colombia a la par que un elevado número de naciones, entiende que el perfeccionamiento del contrato de mutuo no reclama una específica y prefijada forma de tradición, particularmente aquella que se da por la entrega “de mano a mano” también apellidada ordinaria” pues la entrega se ha reiterado por la doctrina y la jurisprudencia puede ser material o también figurada.

PARA EL CASO CONCRETO se observa que la parte demandada recibió el dinero que se encuentra descrito en los documentos endosados al proceso denominados **LETRAS DE CAMBIO**, los cuales al no tener el elemento de la esencia **FIRMA DEL CREADOR** no

nacieron a la vida jurídica como títulos valores; no obstante, de que contengan la **FIRMA EN LA PARTE DE ACEPTANTE** del demandado, lo que si constituye prueba de la entrega del dinero prestado con cargo a su restitución.

Donde para demostrar la entrega real del dinero entregado a título de préstamo por parte del demandante al demandado, además de presentarse junto con esta demanda las mentadas **LETRAS DE CAMBIO** se presentaron como pruebas para el conocimiento judicial, los hechos que dieron su origen al igual que todos los actos o negocios de la suscripción del denominado **CONTRATO DE UNION TEMPORAL INMOBILIARIA VISIÓN VHICA** de conocimiento del **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con los cuales se evidencia la relación entre demandante y demandado y las operaciones negocios realizados. Siendo contundente él señor **JOSÉ P BARÓN SANTISTEBAN** en señalar en el interrogatorio realizado por el juez de primera instancia que el entregó la suma de **\$560.000.000** de pesos a **LEÓNIDAS GONZÁLEZ**, con lo cual se comprobó dentro del proceso con la entrega de dichos dineros al demandado que surgió a vida jurídica el contrato de mutuo.

Una vez demostrado el perfeccionado el contrato de mutuo, cabe resolver el siguiente interrogante, con la finalidad de que sea rechazada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” presentada con la contestación de la demanda realizada por *curador ad litem* y aceptada por el juzgado de primera instancia bajo el régimen de la acción causal de **tres (3) años**, cabe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

2. ¿CÚAL ES EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO?

El término de prescripción corresponde al de diez (10) años por disposición del artículo 2536 del Código Civil: **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SANTA ROSA DE VITERBO, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación n° 1523831030032002-00022-01.**

"Establecido entonces que se trata de una acción civil nacida de un contrato de mutuo, no una acción cambiaria como erradamente lo sostuvo el juez de instancia, su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8º. de la Ley 791 del año 2002 que a la letra dice: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).” Téngase en cuenta que antes de la citada modificación, el término prescriptivo para la acción ejecutiva era de diez (10) años y la ordinaria de veinte (20).” Pág., 12.

En esta línea, el **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en sentencia del 29 de mayo de 2020, dentro del radicado **2018-00430**:

“Para iniciar el estudio de fondo de este asunto debe advertirse que antemano que la Ley sustantiva civil no contempla de manera específica un plazo, definido respecto de la acción de revisión de un

*contrato de mutuo. En ese evento, la Sala de Casación Civil, ha dicho que: “(...) **Toda prescripción que no se encuentre, expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es esta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no está la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripción más breve**”*

Término que además se interrumpió civilmente conforme el artículo 2539, del Código Civil con la presentación de la **PRUEBA ANTICIPADA** de conocimiento del **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**, notándose de su expediente que el mismo comenzó el **día 23 de mayo de 2017 y terminó el día 2 de noviembre de 2017**, es decir que los términos de prescripción se interrumpieron en estas fechas teniendo en cuenta la presentación de esta demanda el **14 de marzo de 2018**. La interrupción se dio habida cuenta que de las preguntas que se le realizaron al demandado, se hicieron requerimientos sobre las obligaciones correspondientes a este proceso y adicionalmente buscaron la confesión y aceptación de las obligaciones objeto de cobro en este proceso, por concepto de contrato de mutuo solicitado para su declaratoria en las pretensiones principales, el cual como se indicó en la jurisprudencia tiene un término de prescripción de diez (10) años.

En este orden, surgía para el caso concreto resolver por el juez de primera instancia seguidamente el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

3. ¿QUÉ PLAZO TENÍAN LOS DEMANDADOS PARA PAGAR O RESTITUIR EL MUTUO, ES DECIR EL DINERO ENTREGADO AL DEMANDANTE?

La jurisprudencia en los casos de naturaleza comercial como este, observando que las dos partes en litigio tienen el estatus de comerciantes, conforme el artículo 20 del Código de Comercio, debiéndose remitir al artículo 1164 del Código de Comercio estatutario de los plazos en los cuales habrá de realizarse la restitución de la cosa en el contrato de mutuo, ha preceptuado que: “Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario (...)”, lo cual no se hizo en el presente caso habida cuenta que se aplicó la prescripción de tres (3) años de la acción cambiaria y de la acción causal.

Respecto de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** presento mis reparos, en gracia de discusión sobre la existencia de las letras de cambio como título valor según la teoría expuesta en la **SENTENCIA STC 4164 DE 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RÁMIREZ**, como en efecto lo hizo el juzgador de primera instancia, para que se declarara el enriquecimiento cambiario tipificado en el artículo 882 del Código de Comercio— **action in rem verso común (la cual es admisible cuando se ha extinguido la acción cambiaria y la acción causal a causa de la prescripción o de la caducidad)** siempre que sea presentada la demanda dentro del año siguiente de haberse prescrito la acción cambiaria con base en los siguientes argumentos:

Para el caso concreto sobre la eventual existencia del título valor **LETRA(S) DE CAMBIO** en los eventos en los que no se encuentra la firma en la parte de **GIRADOR** de la Letra de Cambio, encontrándose únicamente la firma en la parte de Aceptante, al aplicarse la Sentencia de la **C.S.J - CTS4164-2019 del M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, la cual hizo una interpretación de los siguientes artículos:

- Artículo 621: 1. La mención del derecho que se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.
- Artículos 671:1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, 3. La forma de vencimiento, 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- Artículo 676. Posición del Girador: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador....

*Indicando que: Lo procedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma de creador como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado **debe suponerse** que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos cualidades la de aceptante – girado y la de girador – creador.*

En este sentido, de considerarse por el despacho que los cartulares nacieron como títulos valores por el lleno de todos sus requisitos legales, que como lo manifiesta el magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** “*deben suponerse*” debió haberse concedido la declaratoria de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (CAMBIARIA)**, que conlleva para su prosperidad los siguientes requisitos: a) que el acreedor haya dejado caducar o prescribir la acción cambiaria y que, por lo mismo, no le sea dable acudir a la proveniente del negocio causal (termino de prescripción se cuenta una vez pasados los tres (3) años del título), y b) que en virtud de esa circunstancia se produzca un empobrecimiento del demandante acompañado de un enriquecimiento correlativo del demandado y los cinco (5) requisitos para que prospere la **ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** que se encuentran en la **SENTENCIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. REF.:11001-3103-020-2008-00422-01.**

- A- Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.
- B- Que se haya producido la caducidad o la prescripción de todas las acciones directas o de regreso y que por lo mismo el acreedor – tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor.
- C- **Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o una ventaja patrimonial.**
- D- Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria equidad.

No siendo pacífica la acreditación de los requisitos de acción de enriquecimiento cambiario y de que la Corte ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento y de que el objeto de acción es la verificación del empobrecimiento del demandante y correlativamente el aprovechamiento del demandado (corresponde probar el desplazamiento económico).

Por lo que, **para el caso concreto** se expuso evidencia del desplazamiento del dinero del demandante al demandado principalmente con el otorgamiento de los títulos valores que son plena prueba por tanto como lo manifestó el **M.P EDGAR VILLAMIL PORTILLA** en voto particular en **Sentencia del 13 de julio de 2009, del M.P CESAR JULIO VALENCIA COPETE**, los títulos valores son cosas que portan valor y subsisten como documentos demostrativos del desplazamiento del dinero y segundo con la compra del lote descrito en los hechos 10 y 14 del escrito de demanda y su reforma por medio de la sociedad **INMOBILIARIA VISIÓN VHICA S.A.S** de la cual el demandado es el representante legal suplente y su esposa la representante legal principal, correspondiéndole al demandante la carga de probar el **DETERIORO ALEGADO** y de manera correlativa, cómo la situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte- probar en que consistió la relación causal, *es decir si el patrimonio del deudor salió beneficiado al tiempo que el del acreedor resulto lesionado, junto con la cuantía y el modo como se produjo el desplazamiento económico del dinero, por lo que para probar el negocio causal en ese evento se debió tener en cuenta por parte del juez de primera instancia LA PRUEBA ANTICIPADA practicada por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito y la fecha de presentación de la demanda en fecha 15 de marzo de 2018, con la cual eventualmente se prueba que la demanda se presentó dentro del año siguiente de la fecha de vencimiento que contienen los títulos valores sin perjuicio de la reforma con la inclusión de pretensiones subsidiarias.*

Por los argumentos expuestos solicito al Honorable Tribunal pronunciarse sobre los yerros cometido por el juzgador de primera instancia y una vez revisado los presupuestos fácticos probatorios y jurídicos del proceso conceder de manera principal las pretensiones de la demanda o en su defecto si considera que existieron títulos valores en este proceso acceder a las pretensiones subsidiarias.

III. APELACIÓN SOBRE CONDENA EN COSTAS. - AGENCIAS EN DERECHO.

Consecuencia de la condena en costas por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, por parte del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual resolvió:

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$56.000.000.

Una vez apelada oportunamente (en audiencia de juzgamiento) la condena al pago de costas por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$56.000.000)** a la parte demandante, la suscrita procede a sustentar la apelación sobre esta decisión de condena, con la finalidad de que la parte demandante sea eximida en primera y segunda instancia al pago de las mismas al no

haberse causado ni estar probada su erogación por haber sido representada la parte pasiva por curador *Ad Litem* por lo que la condena en costas y agencias por parte del fallador de primera instancia representa una **CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**⁶, por no haberse aplicado por parte del juzgado de primera instancia el marco normativo correcto para presentar su decisión sin condena a **AGENCIAS EN DERECHO** por los siguientes argumentos:

- **CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO**

El concepto de agencias en derecho es abordado por **EL CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN NÚMERO 0036 DE 2019, DEL SEIS (6) DE AGOSTO DE 2019, RADICACIÓN: 15001-33-33-007-2017-00036-01, MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE**: Al respecto, las agencias en derecho corresponden al resultado de las costas procesales, **donde** las costas procesales según cita de la jurisprudencia: *“son aquellas erogaciones que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las: i) **expensas**, y las ii) **agencias en derecho**.”*, concepto (**costas**) que se encuentra en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Donde:

72. *Las primeras (**expensas**) responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*

73. *Las segundas **-agencias de derecho-**, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle **los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como***

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-367 DE 2018.M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, la Corte identificó ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en el defecto sustantivo; a saber:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”

contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. subrayas y negrilla fuera de texto.

Acto seguido precisa el **CONSEJO DE ESTADO** para la aplicación de esta jurisprudencia sobre el caso en concreto:

*75. De ahí que, por ejemplo, **no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.***

*77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, **dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.*** subrayas y negrilla fuera de texto.

En esta línea, la jurisprudencia sobre **AGENCIAS EN DERECHO** por parte de la **CORTE CONSTITUCIONAL**⁷, **EL CONSEJO DE ESTADO** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** son determinantes en indicar que su regulación se encuentra en la Ley procesal - Código General del Proceso: artículos 361 a 366, y su cuantificación se encuentra regulada a cargo del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la cual corresponde actualmente al **“ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”**, conforme lo dispone el artículo 366 numeral 4, del Código General del Proceso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**”* Negrilla fuera de texto.

En este orden, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”**, en el artículo 5, fijó las tarifas de agencias en derecho sobre **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL** así:

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10%

⁷ **CORTE CONSTITUCIONAL- SENTENCIA C-539/99, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).*

de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

Por lo que una vez enunciado el concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** e indicado su marco normativo conforme la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,⁸ solicitó comedidamente sea eximido ante esta instancia (**segunda instancia**) de su pago a mi representado (parte demandante), toda vez que la parte demandada no realizó ninguna defensa a su favor ni actuando en causa propia o mediante apoderado judicial, sino que su presentación se hizo por medio de *curador Ad Litem*, figura procesal contemplada en el artículo 48 numeral 7, del Código General del Proceso: ***“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*** Negrilla y subrayas fuera de texto. Habida cuenta que el demandado **NO** concurrió al proceso a notificarse personalmente y no hizo ninguna actuación procesal que represente una indemnización o una compensación por ese esfuerzo y actividad que requiere el proceso judicial, configurándose su condena en el caso concreto en un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** a causa de la decisión judicial condenatoria objeto de apelación, tal como determinó el **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia antes citada.

En gracia de discusión, respecto de la gestión profesional realizada por el **curador Ad Litem** como abogado de oficio, la misma por disposición de la Ley procesal vigente (**Código General del Proceso- LEY 1564 DE 2012**), se desempeña de **forma gratuita**, lo que no ocurría con el régimen procesal derogado, toda vez que por su labor se le proporcionaba una tarifa de honorarios semejante a la de los auxiliares de la justicia⁹, que

⁸ Norberto Cáceres Arenales Auxiliar Judicial Sala de Lectura de la Corte Suprema de Justicia. En respuesta a petición de fecha 24 de febrero de 2023 enviado por correo electrónico norbertoc@cortesuprema.gov.co y destinatario juridicardilaholguin@gmail.com, anexo encontrará jurisprudencia relacionada con el tema de su interés "agencias en derecho - monto", quedo atento a cualquier inquietud de su parte. Sentencias:

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC8515 de 2019 del 28 de junio de 2019.M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLALBONA.

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC542 de 2020 del 30 de enero de 2020.M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Sentencia STC1638 de 2020 del 19 de marzo de 2020.M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC15446-2021 de 2021 del 17 de noviembre de 2021.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia AC5472 de 2021 del 20 de noviembre de 2021. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC562 de 2022 del 26 de enero de 2022.M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

⁹ **CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 159 de 1999 del 17 de marzo de 1999.M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** Control de constitucionalidad de la Ley 446 de 1998 artículo 5° : Honorarios de los auxiliares de la justicia. Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor:

no se contemplaba dentro del concepto de agencias en derecho, sino en el de **expensas**, en este orden se concluye que el juzgador de primera instancia incurrió en una notoria vía de hecho y una arbitrariedad, al fijar **AGENCIAS EN DERECHO** que conforme al marco normativo y a la situación fáctica no se causaron y menos por la cuantía en que las fijó, donde para su cuantificación en gracia de discusión como se citó anteriormente para los procesos declarativos de mayor cuantía, tampoco tuvo en cuenta el fallador de primera instancia los criterios mínimos y máximos para su condena de acuerdo con el **Artículo 5. ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” (la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad), que permiten valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.** Negritas y subrayas fuera de texto.

Lo anterior, en vista de que este es un proceso relativamente corto, en el cual concurrió el curador Ad Litem en el año 2020- posesión del cargo el día 09 de marzo de 2020, proceso que culminó en primera instancia el 31 de enero de 2023 (Suspensión de términos por pandemia: 16 de marzo al 1 de julio de 2020)., en el cual las actuaciones del curador Ad Litem correspondieron la contestación de demanda el día 02 de julio de 2020., contestación a la reforma de la demanda de fecha 03 septiembre de 2021 a la asistencia y representación en la audiencia inicial fijada en la fecha 17 de agosto de 2022 y en la asistencia y representación judicial de la audiencia de juzgamiento fijada en la fecha 31 de enero de 2023, más su correspondiente vigilancia del proceso,¹⁰ la cual no realizó el

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

¹⁰ (...) atendiendo criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la suma que se fija por agencias en derecho es el reconocimiento económico que se hace a favor de la parte que salió victoriosa en el asunto sometido a la jurisdicción, por la vigilancia, atención y cuidado del proceso, aun cuando no se constituya apoderado para tal efecto, advirtiendo que el beneficiado con la cifra que se estipule por dicho concepto es el extremo vencedor que no quien los represente o defienda sus intereses, siendo evidente que la suma tasada también ha de corresponder con la denominada “carga de vigilancia”.

“(…) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la ‘naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente’; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación

demandado ni personalmente como tampoco por medio de apoderado judicial con poder debidamente conferido, donde en caso de su erogación que en derecho se repite no se causó, si bien la cuantía del proceso corresponde a la de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$560.000.000)**, el juez de primera instancia sobrepaso sus facultades al condenar en **AGENCIAS EN DERECHO** sobre el monto del 10% de las pretensiones, es decir sobre un monto excesivamente superior (desfasado) al contemplado actualmente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** como se reitera sin una respectiva causación sobre su concepto.

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al Tribunal **REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE CONDENA EN COSTAS** y eximir de la condena de **AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandante, por no haber sustento legal y factico de su causación, además de que su condena devendría en un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de quien no concurrió al proceso y pueda concurrir más adelante a cobrar una suma de dinero que no le correspondería ya que no tuvo ninguna actividad personal o por medio de apoderado en el proceso judicial.

De no estar de acuerdo el **TRIBUNAL** con este argumento que tiene sustento legal, solicito en apelación como remedio subsidiario disminuir la condena es constas de **AGENCIAS EN DERECHO** conforme lo expuesto, aunque se insiste por parte de la **APELANTE** lo que debe ocurrir es la **REVOCATORIA** de la decisión de condena en costas por cuanto no se encuentran causadas dentro del proceso lo que causaría una violación de la ley y además un enriquecimiento sin causa de quien no concurrió al proceso.

Hasta aquí la sustentación del recurso.

ANEXOS

1. Constancia de respuesta a consulta enviada vía correo electrónico de la relatoría de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que evidencia el desfasado e infundado monto de fijación de agencias en derecho en este caso.

Atentamente,



LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN
C.C.1.010.163.427 ex. En Bogotá D.C.
T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal”.



Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Agencis en derecho - monto

2 mensajes

Norberto Cáceres Arenales <norbertoc@cortesuprema.gov.co>
Para: "juridicardilaholguin@gmail.com" <juridicardilaholguin@gmail.com>

24 de febrero de 2023, 11:07

Bogotá, 24 de febrero de 2023

Doctora

DANIELA VELASQUEZ

Ciudad

En respuesta a su petición, anexo encontrará jurisprudencia relacionada con el tema de su interés "*agencias en derecho - monto*", quedo atento a cualquier inquietud de su parte.

Cordialmente,

Norberto Cáceres Arenales
Auxiliar Judicial Sala de Lectura
Corte Suprema de Justicia
Carrera 8 # 12A – 19 Primer Piso
Tel. 5622000 ext. 9102

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7 adjuntos **STC542-2020.doc**
87K **STC562-2022.docx**
30K

 **STC708-2021.doc**
358K

 **STC1638-2020.doc**
158K

 **STC8515-2019.doc**
139K

 **STC15446-2021.docx**
233K

 **STC15891-2019.doc**
158K

Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>
Para: dvelasquezc@unicolmayor.edu.co

24 de febrero de 2023, 11:28

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

 **STC542-2020.doc**
87K

 **STC562-2022.docx**
30K

 **STC708-2021.doc**
358K

 **STC1638-2020.doc**
158K

 **STC8515-2019.doc**
139K

 **STC15446-2021.docx**
233K

 **STC15891-2019.doc**
158K

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA- 11001310303920180015001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 4:54 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 4:25 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseperillabogado@hotmail.com
<joseperillabogado@hotmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA- 11001310303920180015001

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023.

Señores:

Magistrado Ponente: Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
Correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001
DEMANDANTE: JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN – C.C. 4.116.684
DEMANDADO: LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ-C.C. 348.614.,

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: juridicardilaholguin@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, el señor **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.116.684, expedida en el Espino, domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico: texcolsport@hotmail.com, dentro del expediente referido, en proceso declarativo presentado en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 348.614, me dirijo de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, en virtud del auto de fecha 06 de marzo de 2023, notificado el 07 de marzo de 2023, por medio del cual el honorable Tribunal resolvió admitir recurso de apelación de sentencia, sobre el cual se solicitó dentro del término de ejecutoria (tres (3) días) del auto que admitió el recurso, el decreto y practica de pruebas conforme el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que procedo dentro del término de cinco (5) días, a presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con la cual negó la totalidad de las PRETENSIONES PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA y CONDENÓ EN AGENCIAS EN DERECHO POR \$56.000.000 MILLONES DE PESOS A LA PARTE DEMANDANTE**, con la finalidad de que sea **REVOCADA** su decisión y en consecuencia sean concedidas en segunda instancia las pretensiones de la demanda, así como la revocatoria o en su defecto la disminución de la condena de **AGENCIAS EN DERECHO** por los argumento expuestos en archivo adjunto de tipo PDF,

Se adjunta,

1. Sustentación de recurso de apelación
2. Anexo

De manera atenta,

--



+57 3138840943
juridicardilaholguin@gmail.com
www.ardilaholguin.com
Carrera 8 # 12-C-35 , Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual este dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023.

Señores:

Magistrado Ponente: Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: No. 11001310303920180015001

DEMANDANTE: **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** – C.C. 4.116.684

DEMANDADO: **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ**-C.C. 348.614.,

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: juridicardilaholguin@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, el señor **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.116.684, expedida en Bogotá Espino, domiciliado en Bogotá D.C., correo electrónico: texcolsport@hotmail.com, del expediente referido, en proceso declarativo presentado en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 348.614, me dirijo a ustedes de manera atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, en virtud del auto de fecha 06 de marzo de 2023, notificado el 07 de marzo de 2023, por medio del cual el honorable Tribunal resolvió admitir recurso de apelación de sentencia, sobre el cual se solicitó dentro del término de ejecutoria (tres (3) días) del auto que admitió el recurso, el decreto y pruebas de pruebas conforme el artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que sin perjuicio de lo anterior procedo dentro del término de cinco (5) días, a presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 3 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con la cual negó la totalidad de las **PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS DE LA DEMANDA** y **CONDENÓ EN AGENCIAS EN DERECHO A \$56.000.000 MILLONES DE PESOS A LA PARTE DEMANDANTE**, con la finalidad de que sea **REVOCADA** su decisión y en consecuencia sean concedidas en segunda instancia las pretensiones de la demanda, así como la revocatoria o en su defecto la disminución de la condena de **AGENCIAS EN DERECHO** por los siguientes argumentos:

I. MARCO NORMATIVO VULNERADO Y TRANSCRIPCIÓN DE PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, rechazadas en su totalidad por la sentencia del día 31 de enero de 2023, proferida por el **JUZGADO 39 CIVIL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se circunscriben en el **DEFECTO SUSTANTIVO** omisión y violación de la aplicación de la Ley Sustancial aplicable al caso concreto **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES** corresponde al siguiente normativo: **1) CÓDIGO CIVIL: RESPECTO DEL CONTRATO DE MUTUO**. Artículo Código Civil: **1494** (fuente de las obligaciones), **1495** (definición de contrato), **1496** (contrato unilateral y bilateral), **1497** (contrato gratuito y oneroso), **1500** (contrato real, solemnemente consensuado): **Es real**: “cuando para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa”, **1501** (elementos característicos del contrato), **1502** (requisitos para que una persona obligue), **1503** (presunción de capacidad), **1527** (de las obligaciones civiles y de los hechos meramente naturales), **1530** (obligaciones condicionales), **2221** (definición de contrato de mutuo: “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”), **2222 (PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO)** “No perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”, **2224** (préstamo de dinero), **2225 (TERMINO PARA EL PAGO)** “Si no se hubiere pactado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”, **2226 (TERMINO PARA EL PAGO FIJADO JUDICIALMENTE)** “Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término”, **740** (tradición) **754** (formas de hacerse la tradición), **822** (prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria), **2) CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DEL CONTRATO DE MUTUO: POR DETENTAR LAS DOS PARTES PROCESALES CALIDAD DE COMERCIANTES**. Artículos del Código de Comercio: **10** (calificación de comerciantes), **20** (de los actos, operaciones y empresas mercantiles), **21** (de las obligaciones mercantiles por relación), **822** (Aplicación de normas civiles y probatorias), **1163** (interdicción de prueba de su pago), **1164** (plazo para la restitución), **824** (consensualidad contractual) *Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente o escrito o por cualquier modo inequívoco*, **884** (intereses en los negocios mercantiles), **832 - (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)**. *Nadie podrá enriquecerse sin causa a expensas de otro*, y en el **DEFECTO FACTIVO**² consecuencia de la irrazonable valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia al que fueron presentadas las siguientes **PRETENSIONES PRINCIPALES**:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTIS** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 05 de julio de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.

¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA** JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, BOGOTÁ D.C., CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2015-02941-00(AC). Defecto material sustantivo – Noción: El defecto material o sustantivo es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

² **SENTENCIA SU-453 DE 2019 CORTE CONSTITUCIONAL.M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER** Defecto Fáctico: Se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando se hace manifiesta irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el error debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

2. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE P MITE (\$200.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 28 de agosto de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
3. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 14 de enero de 2008 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
4. **DECLARAR** la existencia de un contrato de mutuo por la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000)** a cargo de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** documentado en **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con fecha de creación el 16 de marzo de 2009 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
5. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **CIEN MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000)**, por concepto de la declaración de la pretensión primera principal de esta demanda.
6. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000)**, por concepto de la declaración de la pretensión segunda principal de esta demanda.
7. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)**, por concepto de la declaración de la pretensión tercera principal de esta demanda.
8. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000)**, por concepto de la declaración de la pretensión cuarta principal de esta demanda.
9. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés bancario corriente de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde su fecha de creación hasta su fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
10. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés moratorio de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
11. **CONDENAR** al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Acto seguido de presentarse, las siguientes **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**:

Invoco señor juez como **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** en contra de **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** y en favor de **PACOMIO BARON SANTISTEBAN** en virtud del fallo de tutela de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P., ARIEL SA RAMIREZ - Radicado n° 11001-02-03-000-2018-03791-00, de fecha dos (2) de abril de 2019:**

1. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia de este enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **CIEN MILLONES DE PESOS M/TE (\$100.000.000)** documentado en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ con fecha de creación el 05 de julio de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.

2. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia del enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 28 de agosto de 2007 y fecha de vencimiento el 8 de enero de 2015.
3. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia del enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 14 de enero de 2015 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
4. **DECLARAR** el enriquecimiento sin causa de **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y como consecuencia del enriquecimiento, el empobrecimiento de **JOSÉ PACOMIO BARON SANTISTEBAN** por la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)** documentada en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita por **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** con fecha de creación el 16 de marzo de 2009 y fecha de vencimiento el 12 de enero de 2015.
5. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$150.000.000)**, por concepto de la declaratoria de pretensión primera subsidiaria de esta demanda.
6. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000)**, por concepto de la declaratoria de pretensión segunda subsidiaria de esta demanda.
7. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$250.000.000)**, por concepto de la declaratoria de pretensión tercera subsidiaria de esta demanda.
8. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** pagar a favor de **JOSÉ PACOMIO BARÓN SANTISTEBAN** la suma de dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000)**, por concepto de la declaratoria de pretensión cuarta subsidiaria de esta demanda.
9. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés bancario corriente de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde su fecha de creación hasta su fecha de vencimiento, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
10. **ORDENAR** a **LEONIDAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** al pago del interés moratorio de las sumas de dinero de las pretensiones 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
11. **CONDENAR** al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION SOBRE LA PARTE PRIM RESOLUTIVA DE DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sobre **LOS HECHOS, PRUEBAS Y PRETENSIONES PRINCIPALES DE DEMANDA** (transcritas por metodología anteriormente), resulta reprochable la motivación de la decisión judicial sobre la negativa a declarar la existencia del **“CONTRATO MUTUO”** aplicando las reglas de la **ACCIÓN CAMBIARIA** y la **ACCIÓN CAUSAL DE TÍTULOS VALORES Y SU CORRESPONDIENTE PRESCRIPCIÓN** sobre los documentos aportados en la demanda como prueba denominados **LETRAS DE CAMBIO POR VALOR TOTAL DE (\$560.000.000)**, para la declaratoria y cuantía del contrato mal habida cuenta que los documentos aportados al proceso carecen del elemento esencial de la letra de cambio establecido en el numeral 2) artículo 621 del Código de Comercio: “*firma de quien lo crea*”, donde a falta de dicho requisito, no existe título válido por disposición legal (artículo 620 del Código de Comercio) y la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre las reglas contenidas en los artículos 620, § 898 del Código de Comercio, de **“INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALORADO”** por cuanto los mismos (letras de cambio) se caracterizan por tener lo que se denomina **“rigor cambiario”**, que no es otra cosa, que la exigencia de reunir todos los requisitos que establecen los artículos **621 y 671**, del Código de Comercio para su nacimiento a la vida jurídica como títulos valores, por lo que si no reúnen todos los requisitos legales y elementos de su esencia, no nacieron a la vida jurídica como títulos valores y no se les puede dar el tratamiento de los mismos y aplicar las reglas de la acción cambiaria y la acción causal propias de la naturaleza y esencia de los títulos valores que lamentablemente ocurrió en este caso en la sentencia objeto de reproche, con **motivación judicial** que se transcribe a continuación:

*“(…) **Sobre los referidos documentos letras de cambio hay que hacer dos comentarios. Por un lado, si bien es cierto que carecen de firma del creador que es uno de los requisitos de la letra de cambio las mismas podrán tenerse como pagare por virtud de la teoría de la conversión de los títulos valores, según la cual, ante la ausencia de dicho requisito formal el mismo se entiende como aquel cartular que más se le parezca a una letra de cambio.***

***Si no se acepta esta teoría podría aplicarse la expuesta en la SENTENCIA STC DE 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RÁMIREZ, según la cual el aceptante ostenta la calidad de girador todo caso en documentos se tiene como título valor, por otro lado, este requisito formal en nada afecta este proceso por cuanto aquí no se ejecuta la acción cambiaria. En último, los restantes medios de prueba en nada afectan los resultados del proceso (no inciden en el convencimiento del juzgador por las siguientes razones: Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.**”* Subrayas y negrilla fuera de texto.

El error del juez de primera instancia como se observa, consistió en aplicar las reglas de la acción cambiaria y de la acción causal, en este proceso sometido al trámite del proceso declarativo, incurriendo en una **vía de hecho**, al no motivar su decisión judicial al imperio de la ley y de la Constitución Política, conforme el artículo 230 de la Constitución Política sino al de la doctrina sobre conversión de títulos valores (criterio auxiliar de la actividad judicial) y a la **SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

STC4164-2019, DEL M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ la cual no constituye doctrina legal más probable para su aplicación:

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-836 DE 2001 DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001). M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. 1. La figura doctrina legal más probable, como fuente de derecho fue consagrada inicialmente artículo 10º de la Ley 153 de 1887, que adicionó y reformó los códigos nacionales, la Ley 105 de 1886 y la Ley 57 de 1887, establecía que “[e]n casos dudosos, los Jueces aplican la doctrina legal más probable. **Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.**” Posteriormente, la Ley 105 de 1890 sobre reformas a los procedimientos judiciales, en su artículo 371 especificó aún más los casos en que resulta obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal, estableciendo que “[e]s doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé a unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. **También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es de igual fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no haberse encontrado leyes apropiadas al caso.**” A su vez, el numeral 1º del artículo 369 de dicha ley establece como causales de casación, la violación de la ley sustantiva y de la doctrina legal. Subrayado y negrilla fuera de texto.

En este mismo sentido, la **SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC4164-2019, DEL M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** es una decisión judicial que tampoco constituye un precedente judicial y por tanto no es aplicable y vinculante en un caso concreto, máxime que dicha decisión contiene tres salvamentos de voto de los magistrados **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, MARGARITA CABEZA BLANCO y AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO,** que se acogen y reiteran en la decisión de la Sala Civil sobre la inexistencia del título valor por ausencia del elemento esencial de la esencia del título valor **“FIRMA DE QUIEN LO CREA”**, sobre el precedente judicial

“(…) La Sección Quinta del Consejo de Estado, ha reconocido que no toda providencia judicial puede ser tenida como un precedente ni todas tienen el mismo carácter vinculante”.

El precedente es la decisión o el conjunto de decisiones que sirven de referente al juez para pronunciarse sobre un determinado asunto, por guardar una similitud en los presupuestos fácticos y jurídicos y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido. Sin embargo, resulta necesario advertir que «...debe aceptarse que no todas las decisiones judiciales que profieren las Altas Cortes, generan una regla o subregla, pues son el resultado de la aplicación al caso concreto de la norma que viene al caso, sin una actividad creadora del juez (...)

*“(…) Conforme con lo anterior, **solo las providencias en las que en la ratio decidendi se fijan subreglas de derecho serán vinculantes** pues se reputan precedente judicial mientras que aquellas que no lo hacen, constituyen fuente auxiliar que no obliga al juez en la resolución del caso y por tanto, el fallador no está obligado a cumplir con una carga argumentativa en relación con su apartamiento”.* CONSENTIR

DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN NÚMERO 0036 DE 2019, DEL SEIS (6) DE AGOSTO 2019, RADICACIÓN: 15001-33-33-007-2017-00036-01, MAGISTRADA ROCÍO ARAOÑA OÑATE.

En esta línea argumentativa, el juez de primera instancia cometió un error sustancial (vía de hecho) al haber aplicado la reglamentación de los títulos valores, sobre documentos que, si bien tienen mención de ser letras de cambio, no llegaron a existir en el mundo jurídico como títulos valores por la ausencia del requisito de la esencia: **“LA FIRMA DE QUIEN LO CREA”**, no obstante, de acuerdo con el demandado **LEONIDAS GONZALEZ GONZALEZ** sea la persona que firmó los documentos nominados **LETRAS DE CAMBIO** en señal de haber recibido dineros prestados por parte del demandante por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000)**, quien así lo afirmó en toda su declaración³, donde para efectos de probar la existencia del contrato de mutuo existe la **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE** practicada por el mismo demandante **EN INTERROGATORIO** por parte del juzgador de primera instancia, prueba pertinente y conducente a la cual para su valoración debe dársele el tratamiento de las disposiciones de la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA IV DE CASACIÓN CIVIL. STC9197 -2022, del 19 de julio de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, para garantizar los derechos humanos (garantías judiciales) y fundamentar el debido proceso al demandante:

“Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en los resultados del pleito, narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. La declaración de la parte en la averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoce mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.”

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en 2011, en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces competentes (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, penal, administrativo o contencioso-administrativo», que en el artículo 10 esta

³ **AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022:** Preguntas 1 y 2 del interrogatorio de parte del demandante realizadas por el Juez al demandante **JOSE PACOMIO BARON SANTISTEBAN:**

PREGUNTA 1: JUEZ: José Pacomio, cuéntale a la audiencia ¿Cuáles fueron las circunstancias que llevaron a usted a demandar al señor Leónidas González González? Cuéntele al Juzgado **SR JOSÉ JOSÉ:** La demanda se da por los hechos de un dinero que yo le preste en el 2007-2008 al Señor Leónidas Gómez y a su esposa Leticia Gómez; debido a los incumplimientos con los pagos de estos dineros, se da origen a la demanda en la que estamos en este momento.

PREGUNTA 2: JUEZ: ¿Y por qué les hizo esos préstamos a ellos? ¿Cuál fue el fundamento? ¿Por qué les entregó dinero? **SR JOSÉ:** Pues dentro del comercio yo conocía a Leónidas digamos teníamos un negocio en común y de esos negocios, de conocernos en el comercio nació la idea de prestarle esos dineros a él para unos proyectos que él traía de vivienda- de construcción en esa época entonces pues dentro digamos del rango comercial lo manejamos de esa manera, los negocios con préstamos con ayudas de unos y otros conocidos. Él no era una persona desconocida, era una persona conocida conocíamos o conozco a su esposa y sus hijos y de ahí nace la idea de generarle el préstamo.

que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia p tribunal independiente e imparcial» y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para b al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión c demás pruebas. Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, dist entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando esta que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso». Subrayas y negrilla fue texto.

Adicional a los documentos incorporados dentro de este expediente denominados **LET DE CAMBIO**, a efectos de probar en sede judicial la existencia del contrato de muti parte demandante al observar que el demandado no le pagaba la cuantiosa suma de d que le prestó objeto de declaratoria y reconocimiento en este proceso, más las sum: dinero que le entregó al también aquí demandado por medio de la sociedad **INMOBILI. VISIÓN VHICA SAS** por concepto de la suscripción del denominado “**CONTRATO UNIÓN TEMPORAL VISION VHICA**” que se ventila dentro del pro Nro.11001310304020190020703, de conocimiento del **JUZGADO CUARENTA (40) (DEL CIRCUITO D.C.**, el aquí demandante se vio en la obligación de presentar den penal el 23 de mayo de 2017 en su contra y en contra de su compañera **LETICIA GÓ ALVAREZ** ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 98 SECCIONA BOGOTA** - Unidad Fe Pública y Orden Económico, la cual es tramitada con la n criminal Nro. 10016000050201720547, por los presuntos punibles de **ES1 AGRAVADA POR LA CONFIANZA, ABUSO DE CONFIANZA, ALZAMIENTO BIENES Y DISPOSICIÓN DE BIEN PROPIO GRAVADO CON PRENDA**, a lo que sun el demandante también presentó el día 23 de mayo de 2017, trámite de **PRU EXTRAPROCESAL** ante el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el número de radicado 2017-320, recibiendo el demandado y su esposa en la dire **CARRERA 82ª#42H 42 SUR SEGUNDO PISO DE BOGOTÁ D.C.**⁴, la citación notificación personal y la notificación por aviso según lo dispuesto en los artículos: 292, del Código General del Proceso, tal como obra prueba en el expediente, omit dentro de dicho trámite el aquí demandado su deber legal de asistir a los interrogato los que fue citado, aplicándosele para tal efecto en el presente proceso el ART. 205, CONFESIÓN PRESUNTA, sobre el cuestionario con preguntas asertivas que se le re por los hechos que son objeto de este proceso, a saber:

1. PREGUNTA NÚMERO CUATRO: (mín. 8:52) Sírvase indicar con respuesta de si o no, si ¿ debe o no debe dinero al señor José Pacomio Barón Santisteban?
2. PREGUNTA NÚMERO OCHO: (mín. 9:32) Sírvase indicar a este despacho si ¿Usted reconoc firma de los documentos que (me permito exhibir) son suyas y las reconoce como tales?
3. PREGUNTA NÚMERO NUEVE: (mín. 9:44) Sírvase indicar a este despacho si ¿Usted y Gómez Álvarez han solicitado préstamos conjuntamente a José Pacomio Barón Santisteban?
4. PREGUNTA NÚMERO DIEZ: (mín. 9:55) ¿Le han cancelado a Jose Pacomio Baron Santis estos préstamos?

⁴ Dirección que corresponde al domicilio de la sociedad **INMOBILIARIA VISIÓN VHICA SAS**. Cor 900.337.193-5, cuyo certificado de existencia y representación legal se encuentra a folios C 23100131030392018001 (folios 19-21) y Carpeta 2410013103039201800 (folios 1-4)

5. **PREGUNTA NÚMERO ONCE: (mín. 10:01)** Manifieste a este despacho, si usted y la señora Gómez Álvarez como personas naturales le deben a Jose Pacomio Baron Santisteban la suma de dinero de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (560.000.000) **PREGUNTA NÚMERO DOCE: (mín. 10:15)** ¿Cuál es la suma de dinero que le deben usted y Gómez Álvarez a Jose Pacomio Baron Santisteban **PREGUNTA NÚMERO TRECE: (mín 10:22)** Sírvase indicar el origen de los dineros por medio de los cuales usted constituyó la sociedad inmobiliaria VISION VHICA S.A.S.

JUEZ: El despacho deja constancia en el sentido de que efectivamente las letras de cambio a los que se hace referencia por parte de la apoderada, fueron aportadas por la parte interesada no obstante, lo anterior, ante el despacho vuelve y repite, la adición de las preguntas así como lo manifestado por la apoderada, por lo tanto, será objeto de valoración-definición de sus consecuencias jurídicas por parte del juez ante quien se acausó el interrogatorio que aquí se pretendió surtir con las personas convocadas esto es, vuelvo y repito, con los señores Leónidas González González y Leticia Gómez Álvarez, no siendo otro entonces, el objeto de la presente audiencia el despacho da por terminada la misma y dispone la suspensión del audio en el momento siendo las 11:35 minutos del día 26 de octubre de 2017.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que el juez de primera instancia le dio el siguiente probatorio a la **PRUEBA ANTICIPADA:**

“Consultado el trámite de la prueba anticipada se aprecia que la única pregunta a la cual se puede derivar una confesión es la número once según la cual se tiene que el demandado Leónidas González le adeuda al demandante la suma de 560 millones de pesos, este valor coincide con las sumas demandadas en este trámite y de la cual dan cuenta las letras de cambio antes enlistadas, además se corroboró que las cedula impuesta en los documentos cartulares coincide con el certificado de cámara de comercio lo que permite concluir que se trata de la misma persona, es decir existe plena identificación del demandado”

No obstante, mi reparo y sustentación de este recurso, respecto de las pretensiones principales consiste en que el fallador de primera instancia no debió darle el tratamiento a **la acción causal y de la acción cambiaria y su correspondiente régimen de prescripción de tres (3) años** a documentos inexistentes como títulos valores, por lo tanto, sobre el material probatorio arrimado al proceso ha debido resolverse y no fue resuelto, sobre las pruebas aportadas los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿EXISTIÓ O NO CONTRATO DE MUTUO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO?

Para responder al problema me remito, al concepto del contrato de mutuo y los elementos de la esencia y los requisitos de validez del mismo, en la jurisprudencia de la **SALA IV – DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** la cual ha establecido la definición, elementos y características del **CONTRATO DE MUTUO**, mediante **Sentencia del 2 de marzo de 1998,- exp. 4798.M.P. José Fernando Ramírez**, concluyendo que:

*“El contrato de mutuo es un contrato principal, unilateral, oneroso, de libre discusión y adhesión y que por lo tanto para su creación **NO REQUIERE SOLEMNIDAD**, fundamentalmente es un **CONTRATO REAL** pues se perfecciona con la **TRADICIÓN**, es decir con la entrega de la cosa mutuada (tradicción de la cosa) **ART:740** (definición de tradición) y **ART.754** (formas de hacer la tradición de las cosas) **DEL CÓDIGO CIVIL”***

Posteriormente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **Sentencia del 22 de marzo de 2017**

2000. Exp.5335. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, respecto del contrato de mutuo se hic las siguientes precisiones:

*“Para el nacimiento del mencionado negocio jurídico, es necesario que el **mut entregue real y materialmente la cosa mutuada (dinero)** mediante la **tradición**, la puede verificarse de manera real o material, como también en **forma ficta o aleg atendidas las modalidades que enuncia el artículo 754 del Código Civil**, en armonía dispuesto por **el artículo 754 del Código Civil**, del mismo ordenamiento (...) norma responden cabalmente a las necesidades que el tráfico contractual contempo demanda.*

*“la doctrina especializada, sobre los contratos reales, **reconoce que el contrato re quoad constitutionem, y no quoad effectum**, ha expresado que estos hacen parte (contratos con eficacia real - que no deben ser asimilados a los negocios reales, propios dichos -, existentes por oposición a los negocios obligatorios - o contratos obligacion generadores de típicos derechos de crédito -, en los cuales la datio rei, en sí r considerada, no juega ningún papel generador, **dado que estos se caracterizan p constitución, traslación, modificación o extinción de derechos reales (iura in re)** En esta línea la Sala de la C.S. de Justicia, ha precisado que el **CONTRATO DE MU “sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se prod transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto (obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad” (Se subraya. Sent. 1 27/98), restitución que sólo se justifica, stricto sensu, en la medida en que previamen **hubiere producido una entrega con la anunciada finalidad** (tantum dem eiusdem g et qualitatis) Subrayas y negrilla fuera de texto***

Más adelante, sobre el **CONTRATO DE MUTUO. LA CORTE SUPREMA DE JUSTIC SENTENCIA- SC16496-2016- Radicación n°. 76001 31 03 002 1996 13623 01- MARGARITA CABELLO BLANCO**, reitera los elementos de existencia y valide contrato de mutuo:

“Es un contrato principal, cuya existencia y validez no depende de otro, pues al marg otras tipologías tiene su entidad propia reconocida por la legislación. 2. Supone la ei de la cosa, como prestación genérica de dar, por parte del mutuante, de tal modo que tanto no se efectúe este acto, iluso resulta hablar del contrato de mutuo, y tratádo bienes consumibles implica la prestación de dar. En términos de la doctrina, es uni porque sólo adquiere obligaciones el mutuario.”

De la definición, características y elementos del contrato de mutuo, la respues **PROBLEMA JURÍDICO** ¿hay contrato de mutuo o no? **HA DEBIDO SER QUE SI PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, debido a que, en el caso concre contrato de mutuo nació con el acto dispositivo y voluntario (elemento indispensable la validez del negocio jurídico) del demandado **LEÓNIDAS GONZÁLEZ**, de recibir reconocer que le pagaría al señor **JOSE P BARÓN SANTISTEBAN** las sumas de d incorporadas en los documentos **CUATRO LETRAS DE CAMBIO** aportadas como pru dentro de este proceso, las cuales no tienen ninguna solicitud o viso de falsedad y sirven como prueba para establecer que se cumplió con el elemento esencial del cor de mutuo que es la **TRADICIÓN**, que para este caso concreto en tratándose del bien m dinero objeto de mutuo, consiste en la **TRADICIÓN DEL MUTUO CONFORME DISPONE EL ART.754, DEL C.C.**

Respecto de la tradición como requisito del contrato de mutuo la **CORTE SUPREMA JUSTICIA** en **Sentencia del 22 de marzo de 2000. Exp.5335. M.P. Carlos Igr Jaramillo**, concluye que la **TRADICIÓN** de que trata el art. 740 del C.C., puede hacer manera real o material, como también de manera **FICTA O ALEGÓRICA** atendida modalidades que enuncian los artículos 754 y 2222, del Código Civil:

*(...) no siempre reclama el desplazamiento físico de la cosa acompañada de la voluntad intención de transferir el derecho (...) entendiendo que la tradición no debía concebirse exclusivamente como una dación real de posesión material (...) señalando que la tradición puede ser real o simbólica, remitiéndose al artículo 923, sobre el particular cabe aplicar el numeral 4 de dicho artículo “una de las formas de entrega: “**Por cualquier otro r. autorizado por la ley o la costumbre mercantil**”, En este sentido la tradición que materializa por el *constitututum possessorium* que es el que devala con particular acento la entrega material no es un requisito esencial que deba acompañar la intención de real la tradición para que pueda adquirirse el dominio, pues en este modo lo determinante es una de las partes le signifique a la otra, real o simbólicamente que es dueño (...) que no es acertado exigir la entrega real de la cosa en el mutuo, como única o exclusiva manera de verificar la tradición, pues tan válida como aquella es simbólica, de gran utilidad en la esfera financiera, en donde el acto material de la misma se echa de menos, y por ello, en modo alguno, puede pretextarse, la ausencia y eficacia de dicho contrato tradición ficta, en consecuencia, como lo reafirma la doctrina especializada, “sustitución efectiva ocupación o aprehensión de la cosa” cuando en el Código Civil se emplea la expresión “entrega” se impone entender que ella se utiliza como descriptiva de un fenómeno necesario para la transmisión del derecho, efecto este que no queda ligado, por el desapoderamiento físico, manual o material como lo acto ... Al fin y al cabo, por entre otros, entiende, aun desde el punto de vista gramatical, el acto de poner en manos o en poder de otro a una persona o cosa”,*

(...) cabe concluir que en Colombia a la par que un elevado número de naciones, entiende que el perfeccionamiento del contrato de mutuo no reclama una específica y prefijada tradición, particularmente aquella que se da por la entrega “de mano a mano” tal como se la apellidada ordinaria” pues la entrega se ha reiterado por la doctrina y la jurisprudencia puede ser material o también figurada.

PARA EL CASO CONCRETO se observa que con el otorgamiento **(FIRMA)** de documentos **LETRAS DE CAMBIO** se está presentado de manera simbólica la entrega de dinero con cargo a su restitución.

Donde para demostrar la entrega real del dinero entregado a título de préstamo por parte del demandante al demandado, además de presentarse junto con esta demanda demandadas **LETRAS DE CAMBIO** se presentaron como pruebas para el conocimiento judicial, los hechos que dieron su origen al igual que todos los actos o negocios de suscripción del denominado **CONTRATO DE UNION TEMPORAL INMOBILIARIA VIENDEMIERIA** de conocimiento del **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** los cuales se evidencia la relación entre demandante y demandado y las operaciones de negocios realizados. Siendo contundente el señor **JOSÉ P BARÓN SANTISTEBA** señalar en el interrogatorio realizado por el juez de primera instancia que el entregó la suma de 560.000.000 de pesos a **LEÓNIDAS GONZÁLEZ**, con lo cual se comprobó dentro del proceso con la entrega de dichos dineros al demandado que surgió a vida jurídica.

contrato de mutuo.

Una vez demostrado el perfeccionado el contrato de mutuo, cabe resolver el siguiente interrogante, con la finalidad de que sea rechazada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN** presentada con la contestación de la demanda y aceptada por el juzgado de primera instancia bajo el régimen de la acción causal de **tres (3) años**, cabe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

2. ¿CÚAL ES EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE CONTRATO DE MUTUO?

El término de prescripción corresponde al de diez (10) años por disposición del artículo del Código Civil: **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SANTA ROSA VITERBO, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación nº 1523831030032002-00022-01.**

“Establecido entonces que se trata de una acción civil nacida de un contrato de mutuo una acción cambiaria como erradamente lo sostuvo el juez de instancia, su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 791 de la Ley 791 del año 2002 que a la letra dice: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el término de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).” Téngase cuenta que antes de la citada modificación, el término prescriptivo para la acción ejecutiva era de diez (10) años y la ordinaria de veinte (20).” Pág., 12.

En esta línea, el **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en sentencia del 29 de mayo de 2020, dentro del radicado **2018-00430:**

*“Para iniciar el estudio de fondo de este asunto debe advertirse que antemano que la Ley suscitada no contempla de manera específica un plazo, definido respecto de la acción de revisión de contrato de mutuo. En ese evento, la Sala de Casación Civil, ha dicho que: “(...) **Toda prescripción que no se encuentre, expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es esta la que tiene virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujeta a prescripción más breve**”*

Término que se interrumpió civilmente conforme el artículo 2539, del Código Civil con la presentación de la **PRUEBA ANTICIPADA** de conocimiento del **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**, notándose de su expediente que el mismo comenzó el **día 23 de mayo de 2017 y terminó el día 2 de noviembre de 2017**, es decir que los términos de prescripción suspendieron en estas fechas teniendo en cuenta que la presentación de esta demanda fue el **14 de marzo de 2018**, habida cuenta que de las preguntas que se le realizaron al demandado, las mismas correspondieron a buscar su confesión y aceptación de

obligaciones objeto de cobro en este proceso, por concepto de mutuo dentro de las pretensiones principales.

En este orden, surgía para el caso concreto resolver por el juez de primera instancia siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

3. ¿QUÉ PLAZO TENÍAN LOS DEMANDADOS PARA PAGAR O RESTITUIR EL MUTUO, ES DECIR EL DINERO ENTREGADO AL DEMANDANTE?

La jurisprudencia en los casos de naturaleza comercial como este, observando que las partes en litigio tienen el estatus de comerciantes, conforme el artículo 20 del Código de Comercio, debiéndose remitir al artículo 1164 del Código de Comercio estatutario con respecto a los plazos en los cuales habrá de realizarse la restitución de la cosa en el contrato de mutuo, ha preceptuado que: “Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se establece a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario (...)”, lo cual no se hizo en el presente caso habida cuenta que se aplicó la prescripción de tres(3) años de la acción cambiaria y de la acción causal.

Respecto de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** manifiesto mis reparos en que en gracia de la discusión sobre la existencia de las letras de cambio como título valor según la teoría expuesta en la **SENTENCIA STC 4164 DE 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RÁMIREZ**, como en efecto lo hizo el juzgador de primera instancia, para que se declarara el enriquecimiento cambiario tipificado en el artículo 882 del Código de Comercio— **acción in rem verso común (la cual es admisible cuando se ha extinguido la acción cambiaria y la acción casual a causa de la prescripción o de la caducidad)** siempre que sea presentada la demanda dentro del año siguiente de haberse prescrito la acción cambiaria con base en los siguientes argumentos.

Para el caso concreto sobre la eventual existencia del título valor **LETRA(S) DE CAMBIO** en los eventos en los que no se encuentra la firma en la parte de **GIRADOR** de la Letra de Cambio, encontrándose únicamente la firma en la parte de Aceptante, al aplicar la Sentencia de la **C.S.J - CTS4164-2019 del M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, la cual hace una interpretación de los siguientes artículos:

- Artículo 621: 1. La mención del derecho que se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.
- Artículos 671:1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girador.
- Artículo 676. Posición del Girador: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador....

*Indicando que: Lo procedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma de creador como creador, no es jurídicamente admisible considerarla como inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado **debe suponerse***

hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribió cualidades la de aceptante – girado y la de girador – creador.

En este sentido, de considerarse por el despacho que los cartulares nacieron como títulos valores por el lleno de todos sus requisitos legales, que como lo manifiesta el magis ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ deben suponerse debió haberse concedido declaratoria de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (CAMBIARIA)**, que conlleva para prosperidad los siguientes requisitos: a) que el acreedor haya dejado caducar o prescrito la acción cambiaria y que, por lo mismo, no le sea dable acudir a la proveniente del negocio causal (termino de prescripción se cuenta una vez pasados los tres (3) años del título) que en virtud de esa circunstancia se produzca un empobrecimiento del demandante acompañado de un enriquecimiento correlativo del demandado y los cinco (5) requisitos para que prospere la **ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** que se encuentran en la **SENTENCIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN C-3103-020-2008-00422-01. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. REF.:1:3103-020-2008-00422-01.**

- A- Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.
- B- Que se haya producido la caducidad o la prescripción de todas las acciones directas o de regreso y que por lo mismo el acreedor – tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor.
- C- **Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o una ventaja patrimonial.**
- D- Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.

No siendo pacífica la acreditación de los requisitos de acción de enriquecimiento cambiario y de que la Corte ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la exhibición del instrumento y de que el objeto de acción es la verificación del empobrecimiento del demandante y correlativamente el aprovechamiento del demandado (corresponde probar el desplazamiento económico).

Por lo que, **para el caso concreto** se expuso evidencia del desplazamiento del dinero del demandante al demandado principalmente con el otorgamiento de los títulos valores que son plena prueba por tanto como lo manifestó el **M.P EDGAR VILLAMIL PORTILLA** en su voto particular en **Sentencia del 13 de julio de 2009, del M.P CESAR JULIO VALENTÍN COPETE**, los títulos valores son cosas que portan valor y subsisten como documentos demostrativos del desplazamiento del dinero y segundo con la compra del lote descritos en los hechos 10 y 14 del escrito de demanda y su reforma por medio de la sociedad **INMOBILIARIA VISIÓN VHICA** de la cual el demandado es el representante legal suplente y su esposa la representante legal principal, correspondiéndole al demandante la carga de probar el **DETERIORO ALEGADO** y de manera correlativa, cómo la situación condicional de empobrecimiento de los haberes de la contraparte- probar en que consistió la relación cambiaria.

es decir si el patrimonio del deudor salió beneficiado al tiempo que el del acreedor resultó lesionado, junto con la cuantía y el modo como se produjo el desplazamiento económico del dinero, por lo que para probar el negocio causal en ese evento se debió tener en cuenta por parte del juez de primera instancia **LA PRUEBA ANTICIPADA** practicada por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito y la fecha de presentación de la demanda en fecha marzo de 2018.

Por los argumentos expuestos solicito al Honorable Tribunal pronunciarse sobre los y cometidos por el juzgador de primera instancia y una vez revisados los presupuestos fácticos probatorios y jurídicos del proceso conceder de manera principal las pretensiones de la demanda o en su defecto si considera que existieron títulos valores en este proceso acceder a las pretensiones subsidiarias.

III. APELACIÓN SOBRE CONDENA EN COSTAS. - AGENCIAS EN DERECHO

Consecuencia de la condena en costas por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** por parte del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en la cual resolvió

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$56.000.000.

Una vez apelada oportunamente (en audiencia de juzgamiento) la condena al pago de costas por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** por la suma **CINCUENTA Y MILLONES DE PESOS M/TE (\$56.000.000)** a la parte demandante, la suscrita procura sustentar la apelación sobre esta decisión de condena, con la finalidad de que la parte demandante sea eximida en primera y segunda instancia al pago de las mismas haberse causado su erogación condenatoria o en su defecto se aplique la norma jurídica para su condena por CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO⁵, por no haberse aplicado por parte del juzgado de primera instancia

⁵ **CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-367 DE 2018.M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, la Corte identificó ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en el defecto sustantivo; a saber:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otra

marco normativo correcto para su condena por los siguientes argumentos:

- **CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO**

El concepto de agencias en derecho es abordado por **EL CONSEJO DE ESTADO – S PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 0036 DE 2019, DEL SEIS (6) DE AGOSTO DE 2019, RADICACIÓN: 150033-007-2017-00036-01, MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE**: Al respecto de las agencias en derecho corresponden al resultado de las costas procesales, **donde** las costas procesales según cita de la jurisprudencia: “*son aquellas erogaciones que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las: i) **expensas**, ii) **agencias en derecho**.*”, concepto (**costas**) que se encuentra en el artículo 36 del Código General del Proceso.

Donde:

*72. Las primeras (**expensas**) responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencia fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos*

*73. Las segundas -**agencias de derecho**-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, la contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.* subrayas y negrilla fuera de texto.

Acto seguido precisa el **CONSEJO DE ESTADO** para la aplicación de esta jurisprudencia sobre el caso en concreto:

75. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación de un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador para los efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso. subrayas y negrilla fuera de texto.

En esta línea, la jurisprudencia sobre **AGENCIAS EN DERECHO** por parte de la **CC**

disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”

CONSTITUCIONAL⁶, EL CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA son determinantes en indicar que su regulación se encuentra en la Ley procesal - Código General del Proceso: artículos 361 a 366, y su cuantificación se encuentra regulada a cargo del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la cual corresponde actualmente al **“ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”**, conforme lo dispone el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la naturaleza del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” Negrilla fuera de texto.

En este orden, el **ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”**, de la **JUDICATURA SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en el artículo 5, fija las tarifas de agencias en derecho sobre **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL** así:

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 7.5% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Una vez enunciado el concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** e indicado su fundamento normativo conforme la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,⁷ solicito comedidamente sea eximido ante esta instancia (**seg**

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL- SENTENCIA C-539/99, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).*

⁷ Norberto Cáceres Arenales Auxiliar Judicial Sala de Lectura de la Corte Suprema de Justicia. En respuesta a petición de fecha 24 de febrero de 2023 enviado por correo electrónico norbertoc@cortesuprema.gov.co destinatario juridicardilaholquin@gmail.com, anexo encontrará jurisprudencia relacionada con el tema de su interés "agencias en derecho - monto", quedo atento a cualquier inquietud de su parte. Sentencias:
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC8515 de 2019 del 28 de junio de 2019.M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLALBONA.
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC542 de 2020 del 30 de enero de 2020.M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC1638 de 2020 del 19 de marzo de 2021.M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC15446-2021 de 2021 del 11 de noviembre de 2021.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia AC5472 de 2021 del 20 de noviembre de 2021. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.
-Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC562 de 2022 del 26 de enero de 2022.M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

instancia) de su pago a mi representado (parte demandante), toda vez que la demandada no realizó ninguna defensa a su favor ni actuando en causa propia o med apoderado judicial, sino que su presentación se hizo por medio de curador *Ad Litem*, f procesal contemplada en el artículo 48 numeral 7, del Código General del Proceso: ***designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmer profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de ofic nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actu en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el desig deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplin a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.***” Ne y subrayas fuera de texto. Habida cuenta que el demandado **NO** concurrió al proce notificarse personalmente y no hizo ninguna actuación procesal que represente indemnización o una compensación por ese esfuerzo y actividad que requiere el pro judicial, configurándose su condena en el caso concreto en un **ENRIQUECIMIENTC CAUSA** a causa de la decisión judicial condenatoria objeto de apelación, tal c determinó el **CONSEJO DE ESTADO** en la sentencia antes citada.

Respecto de la gestión profesional realizada por el **curador Ad Litem** como abogado oficio, la misma por disposición de la Ley procesal vigente (**Código General del Proc LEY 1564 DE 2012**), este se desempeña de **forma gratuita**, lo que no ocurría con el rég procesal derogado, toda vez que por su labor se le proporcionaba una tarifa de honor semejante a la de los auxiliares de la justicia⁸, que no se contemplaba dentro del conc de agencias en derecho, sino en el de **expensas**, en este orden se concluye que el juzc de primera instancia incurrió en una **notoria vía de hecho y una arbitrariedad**, a **AGENCIAS EN DERECHO** que conforme al marco normativo y a la situación **fáctica** i **causaron y menos por la cuantía en que las fijó**, donde para su cuantificación en grac discusión alguna, tampoco tuvo en cuenta los criterios mínimos y máximos para su con de acuerdo con el **Artículo 5. ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016:**

⁸ **CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 159 de 1999 del 17 de marzo de 1999.M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** Control de constitucionalidad de la Ley 446 de 1998 artículo 5° : Honorarios d los auxiliares de la justicia. Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil se adicionará un inciso qu será el último, del siguiente tenor:

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará s pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representad por él.

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen lo servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es un forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protecció constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labc del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensable para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administració de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. L forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposició constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gasto del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesa recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros qu haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerand los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” (la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente directamente relacionadas con dicha actividad), que permitan valorar la labor judicial desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. Neg y subrayas fuera de texto.

Lo anterior, en vista de que este es un proceso relativamente corto, en el cual concurre el curador Ad Litem en el año 2020- posesión del cargo el día 09 de marzo de 2020, proceso que culminó en primera instancia el 31 de enero de 2023 (Suspensión de término: pandemia: 16 de marzo al 1 de julio de 2020)., en el cual las actuaciones del curador Ad Litem correspondieron la contestación de demanda el día 02 de julio de 2020., contestación a la reforma de la demanda de fecha 03 septiembre de 2021 a la asistencia y representación en la audiencia inicial fijada en la fecha 17 de agosto de 2022 y asistencia y representación judicial de la audiencia de juzgamiento fijada en la fecha 31 de enero de 2023, más su correspondiente vigilancia del proceso,⁹ la cual no realizó el demandado ni personalmente como tampoco por medio de apoderado judicial con poder debidamente conferido, donde si bien la cuantía del proceso corresponde a **UN MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$560.000.000)**, el juez de primera instancia sobrepasó sus facultades al condenar en **AGENCIAS EN DERECHO** sobre un monto del 10% de las pretensiones, es decir sobre un monto excesivamente superior (desfasado) al contemplado actualmente por el **CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA** como se reitera sin una respectiva causación sobre su concepto.

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al Tribunal **REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE CONDENA EN COSTAS** y eximir de la condena en **AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandante, por no haber sustento legal y fáctico de su causación, además de que su condena devendría en un **ENRIQUECIMIENTO DE CAUSA** de quien no concurrió al proceso y pueda concurrir más adelante a cobrar una suma de dinero que no le correspondería ya que no tuvo ninguna actividad personal o por medio de apoderado en el proceso judicial. De no estar de acuerdo el **TRIBUNAL** con el argumento, solicito en apelación por lo menos **REVOCAR PARCIALMENTE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE CONDENA EN COSTAS** y reducir su condena, ha cuenta que por los argumentos legales y fácticos y la jurisprudencia sobre la materia en la jurisdicción ordinaria ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de los casos encontrados

⁹ (...) atendiendo criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, la suma que se fija por agencia en derecho es el reconocimiento económico que se hace a favor de la parte que salió victoriosa en el asunto sometido a la jurisdicción, por la vigilancia, diligencia, atención y cuidado del proceso, aun cuando no se constituya apoderado para tal efecto, advirtiéndose que el beneficiado con la cifra que se estipule por dicho concepto es el extremo vencedor que no quien lo representa o defiende sus intereses, siendo evidente que la suma tasada también ha de corresponder con la denominada “carga de vigilancia”.

“(…) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá de consultar en todo caso la ‘naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litiga personalmente’; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiere en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial o haciéndolo de manera personal”.

en su **RELATORIA** sobre **AGENCIAS EN DERECHO** no se evidenciaron condenas cuantías de agencias en derecho superiores en casos con mayor duración y mayor cuantía en relación al caso concreto.

Hasta aquí la sustentación del recurso.

ANEXOS

1. Constancia de respuesta a consulta enviada vía correo electrónico de la relatoría del Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427 ex. En Bogotá D.C.

T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.



14/3/23, 16:22

Gmail - Agencis en derecho - monto



Agencis en derecho - monto

2 mensajes

Norberto Cáceres Arenales <norbertoc@cortesuprema.gov.co>
Para: "juridicardilaholguin@gmail.com" <juridicardilaholguin@gmail.com>

Bogotá, 24 de febrero de 2023

Doctora
DANIELA VELASQUEZ
Ciudad

En respuesta a su petición, anexo encontrará jurisprudencia relacionada con el tema de su interés "*agencias en*
inquietud de su parte.

Cordialmente,

Norberto Cáceres Arenales
Auxiliar Judicial Sala de Lectura
Corte Suprema de Justicia
Carrera 8 # 12A – 19 Primer Piso
Tel. 5622000 ext. 9102

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
comunikelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el de
podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. †
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaciór
es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7 adjuntos **STC542-2020.doc**
87K **STC562-2022.docx**
30K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=31d17ed17c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1758729166410028497&simpl=msg-f%3A1758729166410028497>

14/3/23, 16:22

Gmail - Agencis en derecho - monto

-  **STC708-2021.doc**
358K
-  **STC1638-2020.doc**
158K
-  **STC8515-2019.doc**
139K
-  **STC15446-2021.docx**
233K
-  **STC15891-2019.doc**
158K

Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>
Para: dvelasquezc@unicolmayor.edu.co

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

-  **STC542-2020.doc**
87K
-  **STC562-2022.docx**
30K
-  **STC708-2021.doc**
358K
-  **STC1638-2020.doc**
158K
-  **STC8515-2019.doc**
139K
-  **STC15446-2021.docx**
233K
-  **STC15891-2019.doc**
158K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=31d17ed17c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1758729166410028497&simpl=msg-f%3A1758729166410028497>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Verbal de Pertenencia de María Otilia Vega Martínez contra Guillermo Skinner González y otro Rad. 110013103007-2018-00091-01. Trámite: Recurso de Casación. M.P. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 3:54 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

OTILIA REPONE Y EN SUBSIDIO SE QUEJA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo adolfo Perez sehk <gapsehk@yahoo.com>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 3:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Verbal de Pertenencia de María Otilia Vega Martínez contra Guillermo Skinner González y otro Rad. 110013103007-2018-00091-01. Trámite: Recurso de Casación. M.P. Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Respetuosamente me permito adjuntar Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante **María Otilia Vega Martínez** en contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023.

Ruego Acusar Recibo,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Pérez Sehk', followed by a small 'S.' to the right.

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C.No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.

DOCTOR
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
(H) MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. Verbal de Pertenencia
Dte: María Otilia Vega Martínez
Ddo: Guillermo Skinner González y otro
Rad. 110013103007-2018-00091-01
Trámite: Recurso de Casación.

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.304.470 de Bogotá y portador de la T.P. No. 90.000 del C.S.J., respetuosamente y de conformidad con los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, acudo ante su despacho para manifestarle que interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja**, en contra del auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante **María Otilia Vega Martínez** en contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023.

FINALIDADES DEL RECURSO:

Se reponga, para revocar, el auto del veintitrés (23) de marzo de 2023, y en su lugar, conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante **María Otilia Vega Martínez** en contra de la Sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, o en su defecto, ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de Queja ante el Superior, y este conceda el Recurso de Casación interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

Ante la interposición del Recurso de Casación dentro del referenciado, mediante auto del 23 de marzo de 2023, se negó este Recurso Extraordinario argumentándose que no estaba presente el interés para recurrir, o lo que es lo mismo la cuantía no superaba los Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales estipulados en la ley.

Para lo anterior, se dijo:

1. Que de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el interés para recurrir, se subordina a la cuantía de la afectación o mengua patrimonial que sufre el recurrente el día de la sentencia.

2. Que dicho requisito se encuentra ausente, porque el valor del primer piso pretendido en pertenencia no es superior a Mil Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$1.160.000.000 m/te) Moneda Corriente, equivalentes a Mil (1.000) Salarios Mínimos legales mensuales.

3. Que para tales efectos, el recurrente presentó un Peritazgo que sufre de varias falencias, como tener en cuenta el valor actual de todo el inmueble, pues la demandante solo pretendía un primer piso, que no procede calcular daño futuro pues la cuantía para recurrir en casación es el valor que corresponda al momento en que fue proferida la Sentencia del Tribunal, y finalmente, en que en la demanda principal no figuran Pretensiones por Daños Morales, ni a la vida de Relación, úes el litigio se enfocó en el tema netamente patrimonial.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. La Corte Suprema de Justicia en decisiones AC 064, 15 de mayo 1991; AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016, varió el criterio o los criterios para determinar la cuantía o el interés para recurrir en Casación.

2. De acuerdo con los nuevos criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, el aspecto cuantitativo es apenas un ingrediente o un factor para determinar el interés para recurrir en Casación.

3. El auto que se recurre solo se aplicó a cuestionar el trabajo pericial presentado por la recurrente, olvidando los otros factores o ingredientes que se deben tener en cuenta hoy para establecer el interés para recurrir en Casación, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS PLANTEADOS:

1. En la decisión AC4082-201, cuya radicación corresponde al No. 08001-31-03-003-2011-00186-01, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Lo anterior implica, que cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, material y atendidas las singularidades del caso, tal cual lo ha reclamado la Sala:

«Uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos.» (CSJ AC, 28 sep. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr. 2014, 2008-00347-01).

De manera que la actualidad de la afectación en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que *«sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés.»* (AC 064, 15 mayo. 1991; reiterado en AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016).

De lo anterior, se puede extraer que el aspecto económico no es el único factor o ingrediente para determinar el interés para recurrir en Casación, sino que, además, hay que tener en cuenta, como lo dice la Jurisprudencia invocada, la calidad de la parte, los pedimento de la demanda, las manifestaciones de los oponentes, y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que les son propias a cada uno de ellos.

En el caso presente, como reposa en la demanda, en la contestación de las excepciones, en la contestación de la demanda de reconvención y como se pudo constatar en la Inspección Judicial, **María Otilia Vega Martínez**, ingresó como comodataria al inmueble en mayor extensión en compañía de sus cinco (5) hijos para cuidar, a cambio de vivienda, a la copropietaria del mismo en un 50%, señora **María Florinda Martínez de Ortiz**.

Aunque con el fallecimiento de **María Florinda Martínez, María Otilia**, marcó para **María Otilia** el inicio de la interversión, de manera franca, decidida y publica, de su condición de tenedora a la de Poseedora del primer piso y parte del segundo piso del inmueble de la Calle 21 Sur No. 51F-21 de Bogotá, su calidad de mujer pobre y carente de patrimonio económico, nunca varió.

Hoy, todo su legítima expectativa de Adquirir por el transcurso del tiempo y por el fenómeno de la posesión, la propiedad del primer piso y parte del segundo piso del mencionado inmueble, ha quedado truncada y eliminada de un tajo con la Sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, viéndose abocada a sus 73 años de edad a ser lanzada con sus enseres a la calle.

Esta legal aspiración de que se le adjudicara en pertenencia el primer piso y parte del segundo piso del mencionado inmueble, no solo debe considerarse en su aspecto meramente económico, sino que hay que agregarle, hay que tomar también en consideración, de que en esa vivienda confluyen todas las expectativas y la existencia de las condiciones mínimas necesarias para la vida digna de **María Otilia Vega**, que se traducen para ella en tener un techo en donde vivir y en salvaguardar con ese inmueble su existencia en toda su integralidad, física y psíquicamente.

Este aspecto no fue tenido en cuenta en el auto recurrido, y son razones que particularizan las expectativas económicas de **María Otilia Vega Martínez**, y que inciden en esa valoración sobre el interés para recurrir en casación que, reitero no fue apreciado por el (h) Tribunal Superior de Bogotá.

2. Se dice en el auto recurrido que en la demanda principal no figuran como pretensiones los daños morales y a la vida de relación, y entonces, por ello, no son aspectos que deban tenerse en cuenta para determinar el interés para recurrir en Casación. Sin embargo, de acuerdo con la Jurisprudencia invocada, es también un aspecto a considerar, pues tiene o guarda relación estrecha con la calidad de la parte, sus expectativas económicas integrales, con su existencia misma y con lo vital que implicaría que nuestro máximo órgano Judicial examine y estudie en Casación sus derechos.

Este aspecto tampoco no fue examinado por el Tribunal, y por ello, muy comedidamente ruego que se tenga en cuenta y se valoren de acuerdo con la Jurisprudencia citada para sumarlos al monto establecido en el trabajo pericial y lograr así acceder al Recurso de Casación interpuesto.

3. Se aportó un dictamen pericial cuyo objetivo fue cuantificar ese interés para recurrir, teniendo en cuenta todos esos factores mencionados en la Jurisprudencia que soportan estos recursos, y no llegó a los Mil Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$1.160.000.000 m/te) Moneda Corriente, equivalentes a Mil (1.000) Salarios Mínimos legales mensuales, porque el perito respetó la competencia exclusiva del Juez o del Magistrado en la determinación de los perjuicios morales y de la vida de relación, en la creencia de que si ese Juez o ese Magistrado ejercitaba esa facultad, con seguridad la cuantía superaría el valor que se necesitaba y se necesita para recurrir en Casación.

Por eso le rogamos al señor Magistrado, tener en cuenta todos esos aspectos mencionados en la jurisprudencia invocada, con las cuales se supera el aspecto meramente económico, en la seguridad de que el requisito de la cuantía para recurrir se cumple, y se nos conceda el Recurso de Casación para la total satisfacción de que la Justicia Combiana estudió, examinó y volvió a revisar la decisión cuestionada, amparando la vida digna y mínimo vital de **María Otilia Vega Martínez**.

Mínimo vital y vida digna sobre los cuales el dictamen pericial destacó:

... “María Otilia Vega, adulta mayor, enferma, sin ingresos económicos, sin techo, sin vivienda, debe gozar de la protección especial del Estado, encaminada a garantizarle su derecho al mínimo vital y vida digna.

En la jurisprudencia constitucional, se ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores. Al respecto, en la sentencia T458/97 se indicó la importancia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional: “El principio constitucional de la dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho.

De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)”. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo. También debe verificarse que, quien alega su vulneración, tenga las posibilidades de disfrutar la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (Sentencia T581A/11). Por su parte, la doctrina individualiza al menos tres conceptualizaciones sobre el derecho al mínimo vital. En primer lugar, este aparece vinculado a unas condiciones materiales necesarias para subsistir, es decir, puede ser vulnerado por el desconocimiento de las necesidades más elementales. En segundo lugar, ha sido entendido como un derecho fundamental que, por sí mismo, subsiste y es aplicable por vía de interpretación constitucional. Finalmente, se ha trabajado como un derecho que debe ser aplicado cuando, por conexidad, se ve afectado un derecho prestacional y, en consecuencia, no fundamental, pero compromete otro derecho que sí tiene ese carácter.

El tratamiento jurisprudencial en la aplicación del concepto del mínimo vital se dirige, en la mayoría de los fallos, a garantizar un sustento mínimo para que el solicitante pueda vivir en condiciones dignas y, de igual manera, su familia sea capaz de proteger unas condiciones económicas mínimas para subsistir o, al menos, busquen una base de condiciones para la subsistencia”.

En síntesis, de todo lo expuesto, lo que solicitamos al (h) Magistrado es que valore todos estos factores a los que nos hemos referido y que van más allá de lo económico, para al final sumarlos todos, reconsidere lo decidido, y nos conceda el Recurso Interpuesto.

De no reponer, reiteramos el Recurso de Queja interpuesto subsidiariamente para lo cual pedimos la compulsión de las piezas necesarias para el trámite correspondiente.

Del Señor Magistrado,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Pérez Sehk', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.
Celular 3112852728
gapsehk@yahoo.com

